



**UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE  
TABASCO**

**"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"**

---

---

**TESIS:**

La libertad de expresión frente al derecho a la información y el impacto de las noticias falsas.

**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN MÉTODOS DE  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y DERECHOS HUMANOS**

**PRESENTA**

JUAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA

**DIRECTOR DE TESIS**

DR. OSCAR PÉREZ BAXIN

**CODIRECTOR DE TESIS**

DR. ALFREDO ISLAS COLÍN

**TUTOR**

DR. FREDDY ALBERTO PRIEGO ÁLVAREZ

VILLAHERMOSA, TABASCO, AGOSTO, 2022



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**

Dirección



PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Of. No. DACSYH/CP/4246/2022

Villahermosa, Tabasco a 31 de agosto de 2022

Asunto: Modalidad de Tesis

**LIC. JUAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA**  
**EGRESADO DE LA MAESTRIA EN METODOS DE SOLUCIÓN DE**  
**CONFLICTOS Y DERECHOS HUMANOS**  
**PRESENTE**

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la modalidad de tesis con el trabajo recepcional "La libertad de expresión frente al derecho a la información y el impacto de las noticias falsas", para obtener el grado de Maestro en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Me despido de usted, enviándole un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

**DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ**  
**DIRECTORA**

**D.A.C.S. y H.**



**DIRECCIÓN**

c.c.p. Archivo  
DRA' FSP/MTRO' JERGP/GPC

Miembro CLMEX desde 2006  
**Consortio de  
Universidades  
Mexicanas**  
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N  
BOULEVARD BICENTENARIO  
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO  
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 6535  
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

Facebook: dacsyh\_bicentenario/ twitter@DACSYH1 / www.youtube.com/ujat.mx



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**

Dirección



2022 Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Of. No. DACSYH/CP/4247/2022

Villahermosa, Tabasco a 31 de agosto de 2022

**Asunto:** Autorización de impresión de tesis

**LIC. JUAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA  
EGRESADO DE LA MAESTRIA EN METODOS DE SOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS Y DERECHOS HUMANOS  
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 77 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "La libertad de expresión frente al derecho a la información y el impacto de las noticias falsas" para obtener el grado de Maestro en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por el Director de Tesis el Doctor Oscar Pérez Baxin, y con la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se **autoriza la impresión de la misma**, a efectos de que esté en posibilidad de presentar su examen respectivo .

Me despido de usted, enviándole un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

**DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ  
DIRECTORA**

**D.A.C.S. y H.**



**DIRECCIÓN**

c.c.p. Archivo  
DRA' FSP/MTRO' JERGP/GPC

Miembro CUMEX desde 2008

**Consortio de  
Universidades  
Mexicanas**  
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N  
BOULEVARD BICENTENARIO  
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO  
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 6535  
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

Facebook: dacsyh\_bicentenario/ twitter@DACSYH1 / www.youtube.com/ujat.mx

## CARTA DE AUTORIZACIÓN

El que suscribe, autorizo por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice, de manera tanto física como digital, la tesis de grado denominada: **“La libertad de expresión frente al derecho a la información y el impacto de las noticias falsas”**, documento del cual soy autor y titular de los derechos de autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis referida será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa más no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con las que la Universidad tenga relación institucional.

Por lo antes mencionado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco a los 31 días del mes de agosto de 2022.

AUTORIZO



JUAN ALBERTO GARCÍA GARCÍA

TESISTA

## AGRADECIMIENTO

Agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) y al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC), por hacer posible mi formación en un posgrado de calidad.

A la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco mi alma mater, que hace posible la formación de profesionistas en nuestro estado, porque “Estudio en la duda, acción en la fe” no es solo un lema, sino una convicción.

Al Doctor Oscar Pérez Baxin mi director de tesis, brillante catedrático y mejor ser humano, por su guía en esta investigación y su amistad, por haber tenido fe en mí y este proyecto.

Al Doctor Alfredo Islas Colín, siempre con las puertas abiertas para escuchar mis inquietudes, sin su codirección este proyecto no se habría logrado.

También al Doctor Freddy Alberto Priego Álvarez, mi tutor, por el tiempo dedicado y sus aportaciones para el desarrollo de este trabajo.

También le agradezco a la Dra. Juana Sánchez Ramos, por involucrarse en este proyecto, por haberme ayudado a darle forma a la investigación cuando, aún incipiente, había más dudas que convicciones. Por su tiempo para escucharme y su apoyo no solo académico sino emocional.

A Mateo Ovando Arias, Ana Ruth Citlaly Batris de la Cruz y Julie Mayte Toraya Vargas, que me acompañaron en esta travesía, no simples compañeros, amigos incondicionales que no solo ofrecieron su apoyo, sino que también lo materializaron.

## DEDICATORIA

A Dios, por sus bendiciones infinitas.

A mi Esposa, parte esencial de este logro, mi compañera y amiga. Por estar ahí a pesar de todo, por aceptar este reto y compartirlo conmigo, por su paciencia y amor.

A mis hijas Valeria y Camila que, sin saberlo, me han dado la fuerza necesaria para seguir avanzando. Muchas veces cuando la tempestad arreciaba no había lugar más seguro que su sonrisa y sus juegos.

A mi padre, Honorato García Sánchez, mi ejemplo de vida, mi primer maestro, mi modelo a seguir, quien me enseñó mis primeras letras y números. Te amo y te extraño.

A mi madre, Cristina García Gerónimo, por siempre cuidar de mí, por siempre creer en mí, por siempre estar para mí.

A mis hermanos Gabriel, José, Pedro, Isabel, Carlos, Tila, Ana y Rosario porque la formación empieza en casa, sin ellos, su ejemplo y ayuda no sería lo que soy.

Gracias a todos.

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS Y SIGLAS</b> .....	10
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> .....	15
<b>DESARROLLO METODOLÓGICO Y TEORÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	15
I. BASES METODOLÓGICAS DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
1. Antecedentes .....	16
2. Planteamiento del problema.....	22
3. Pregunta inicial.....	29
4. Hipótesis .....	29
5. Objetivo de la investigación.....	29
II. FUNDAMENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN .....	31
1. Justificación del proyecto.....	31
2. Estado de la cuestión.....	32
3. Marco teórico-conceptual.....	38
4. Selección de métodos, técnicas y herramientas de investigación.....	46
<b>CAPITULO SEGUNDO</b> .....	50
<b>LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS HUMANOS</b> .....	50
I. CONCEPTOS GENERALES .....	51
II. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.....	51
III. DERECHOS FUNDAMENTALES.....	58
1. Características de los derechos fundamentales.....	61
2. Clasificación de los derechos fundamentales. ....	64
IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	69
1. Desarrollo del concepto .....	71
2. Marco jurídico de la libertad de expresión.....	75
V. DERECHO A LA INFORMACIÓN.....	78
VI. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES.....	81
VII. LIBERTAD DE ELECCIÓN.....	83

VIII. LA LIBERTAD DE ELECCIÓN CONSTITUCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.....	85
IX. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA .....	85
<b>CAPÍTULO TERCERO .....</b>	<b>88</b>
<b>LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS LÍMITES .....</b>	<b>88</b>
I. restricciones en los derechos humanos.....	89
1. Restricciones Internas en derechos humanos. ....	90
2. Restricciones externas en derechos humanos.....	91
II. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL PLANO INTERNACIONAL.....	93
1. Sobre la reputación de los demás.....	98
2. La Seguridad Nacional.....	100
3. Proteger el orden público.....	101
4. Proteger la salud pública.....	103
5. Proteger la moral pública .....	104
III. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	104
1. La moral y las buenas costumbres como límite de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.....	107
2. Tres tipos de restricciones en modalidades de escrutinio para la libertad de expresión.....	108
VI. DISCURSO DE ODIOS, APOLOGÍA DEL DELITO Y DERECHO A LA PRIVACIDAD.....	110
1. Discurso de Odio.....	110
2. Apología al delito.....	114
3. Derecho a la privacidad.....	115
VII. LOS LÍMITES PARA NOTICIAS FALSAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES .....	120
1. El conflicto electoral del 2006.....	122
2. estrictiones de límites a la libertad de expresión en la era digital en contiendas electorales por noticias falsas.....	127
<b>CAPÍTULO CUARTO.....</b>	<b>129</b>
<b>NOTICIAS FALSAS Y ELEMENTOS DE SU REGULACIÓN .....</b>	<b>129</b>
I. El concepto de verdad .....	129
1.- El concepto a la verdad en la libertad de expresión.....	132

2.- Concepto de derecho de acceso a la Información .....	133
II.- Libertad de Expresión y leyes digitales.....	135
1.- Redes Sociales e información.....	136
2.-El fact check.....	138
III Regulación Internacional Vigente .....	143
IV Normatividad Nacional en Materia de Transparencia y órganos garantes ..	145
1.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ....	145
2.- Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública .	147
3.- Acceso a la Información y Redes Digitales .....	149
V. Las noticias falsas y sus efectos en la libertad de expresión en el contexto mexicano.....	159
1.- Noticias Falsas.....	159
<b>CONCLUSIONES</b> .....	173
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	176

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

OACDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNUR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CERD	Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
DESC	Derechos Económicos Sociales y Culturales
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
OC	Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

## INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es un derecho fundamental en toda sociedad porque es piedra angular del ejercicio de gobierno, su complemento necesario es el derecho a la información y ambos abonan a una mejor vigilancia no solo de los actos de gobierno, sino de la manera en que se desarrolla el debate público de los grandes problemas nacionales. Compartir información, así como conocer las ideas y percepciones de las demás personas, ayuda en la formación de una conciencia ciudadana y el mejoramiento de los datos que le permitan conocer su realidad social generando una sociedad más participativa en la toma de decisiones a nivel social, económico y político.

Es mucho más común pensar en la manifestación del derecho responde a los fenómenos sociales; analizado desde la perspectiva de la creciente evolución de los criterios jurisprudenciales obedeciendo a los constante cambios de la sociedad. Sin embargo, el espacio digital y sus vastas posibilidades de comunicación, comercio, intercambio de información etc., tiene un ritmo propio y el derecho, en muchos aspectos, no siempre se cuenta con una adecuada a las nuevas necesidades que conlleva este avance.

De acuerdo con Domínguez Náñez, las democracias tienen dentro de su propia conformación el peligro de grupos que buscando acceder al poder se aprovechen de la “irracionalidad pública” siendo principalmente los propios ciudadanos agentes de este actuar.<sup>1</sup>

Bruce Gilly se pregunta si la democracia es posible en una sociedad como la nuestra y afirma que uno de los problemas que aqueja a esta forma de gobierno es que, los actuales, son ciudadanos de fácil persuasión, de tal suerte que el 5% bien informado es superado por el restante y “enloquecido” 95% que no cuenta con la

---

<sup>1</sup> Domínguez Náñez, Freddy Eutimio, “Justicia constitucional y políticas autoritarias”, *Revista Amicus Curiae*, México, año IV, núm. 1, 2011, p. 4  
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/article/view/23903/22485>

misma información.<sup>2</sup> Siguiendo este razonamiento se puede afirmar que la toma de decisiones se efectúa por un conglomerado social, que en muchos casos tiene afectada su capacidad de decisión al carecer de información relevante que determine su actuar.

Otro fenómeno que también impacta, quizás de una manera más profunda, la libertad de expresión es la desinformación, reflejada en el fenómeno de las noticias falsas: el ciudadano tiene un sesgo en la percepción de la realidad que crea en él la conceptualización de ideas errónea que va a determinar el rumbo de sus decisiones, tanto privadas como aquellas que toma siendo parte de una colectividad.

Desde la perspectiva de este trabajo la difusión de información falsa conlleva una colisión de derechos fundamentales, pues por una parte la libertad de expresar ideas es irrenunciable, excepto por las limitantes establecidas en el artículo 6 Constitucional, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre las que no se incluye la obligación de que estas ideas sean ciertas y, en contrapartida, está el deber que se impone al Estado, contenido en el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental, de garantizar al ciudadano el acceso a la información.

Este trabajo está encaminado al estudio de un límite a la libertad de expresión no suficientemente explorado: las noticias falsas. Aunque se abundará sobre este tema, a manera de breve acercamiento las noticias falsas pueden definirse como aquellos “artículos de noticias que son intencional y verificablemente falsos, y que podrían inducir a error a los lectores”.<sup>3</sup>

Para efectos de una mejor comprensión el trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos que se conforman de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Gilley, Bruce, “Is Democracy Possible?” en *Journal of Democracy*, Johns Hopkins University, Estados Unidos de Norteamérica, no. 1, vol. 20, enero de 2009, p. 120, <https://www.journalofdemocracy.org/wp-content/uploads/2012/03/Gilley-20-1.pdf>

<sup>3</sup> Allcott, Hunt y Gentzkow, Matthew, “Social Media and Fake News in the 2016 election” *Journal of Economic Perspectives*, American Economic Association, vol. 31, núm. 2, 2017, p.213.

Capítulo I, Desarrollo metodológico y teoría de la investigación en el que se establecen los criterios metodológicos que dan sustento al trabajo de investigación, también encontraremos un breve repaso por los antecedentes históricos del fenómeno estudiado.

En el capítulo II se abordarán los conceptos generales relacionados con este trabajo, de esta manera se definirá, en primer término, el concepto de Derechos Humanos explicando a su vez la importancia de estos y posteriormente se conceptualizará sobre libertad de expresión, derecho a la información, así como libertad de elección, todos estos conceptos de particular relevancia con el tema de investigación.

En el capítulo III se pretende dejar asentado la manera en que nuestro actual sistema constitucional establece límites para el ejercicio de la libertad de expresión partiendo de esta afirmación, y tomando en consideración la capacidad de transformación del derecho, se puede aseverar la posibilidad de establecer límites que se adapten a la nueva realidad social. En efecto, la difusión de noticias falsas no se encuentra establecida, dentro del artículo sexto constitucional como limitante de la libertad de expresión, las fronteras actuales son explicadas en este apartado para poder posteriormente analizar el tema de estudio.

Más adelante y habiendo realizado el análisis global de la libertad de expresión y el Derecho a la información, en el capítulo IV se desarrollará de manera amplia el fenómeno de las noticias falsas, desde su complicada y debatida conceptualización, el nivel de amplitud del problema, así como las respuestas que desde el campo jurídico se ha pretendido dar al fenómeno. Por último, a manera de conclusión se reunirán todos los elementos para realizar un análisis final.

La estructura de este documento obedece a las necesidades propias del tema de estudio: metodología, conceptualización, análisis de conceptos y, entonces, el abordaje concreto del problema de investigación. De tal suerte que la disposición progresiva de los temas busca establecer un análisis con esta misma característica; la progresividad.

La difusión de noticias falsas, aunque no es un fenómeno nuevo, como se plantea en el desarrollo de este documento, si resulta un campo de estudio poco explorado. La libertad de expresión es un derecho humano fundamental, pero, no por ello, exento de limitantes éstas, aunque se encuentran enunciadas de manera clara en el artículo sexto constitucional y otros documentos suscritos por el estado mexicano o emanados de su sistema jurídico.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DESARROLLO METODOLÓGICO Y TEORÍA DE LA**  
**INVESTIGACIÓN**

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

## I. BASES METODOLÓGICAS DE LA INVESTIGACIÓN

### 1. Antecedentes

En primer lugar, como señala la CNDH, las campañas de desinformación no es un tópico que haya surgido de una manera repentina en la actualidad, sino que a lo largo del tiempo ha venido evolucionando de una forma constante, no solo en México, sino en diversas partes del mundo, de modo que, desde el siglo pasado la propaganda ha jugado el papel fundamental en las guerras mundiales de antaño, así como los conflictos estatales de la revolución rusa, la guerra de vietnam, la guerra fría entre otras.<sup>4</sup> Así, se puede mencionar que una peculiaridad fundamental de estas campañas es que buscan llevar a cabo la manipulación de la sociedad a través de los medios tradicionales como la imprenta, esto ha llevado que diversos Estados siempre estén en una búsqueda constante de regulación. No obstante, lo anterior para la CNDH, las campañas de desinformación y la *misinformación*, analizados desde los paradigmas actuales, se ha convertido en un fenómeno que no se considera legítimo alrededor de todos aquellos medios digitales.<sup>5</sup>

Desde el ámbito universal, las noticias falsas siempre han sido un fenómeno que se ha venido dando dentro de diversas etapas históricas de los países, así entre los primeros antecedentes documentados, se dice que, en 1522, el autor italiano Pietro Aretino escribió sonetos malvados, panfletos, obras de teatro, asimismo utilizó cartas para toda clase de chantajes a los clientes y amigos, por lo que, en caso de no pagar el chantaje, las intimidades de los personajes eran publicadas.<sup>6</sup>

Seguidamente, en la historia de la literatura universal se encuentran claros ejemplos de los antecedentes sobre noticias falsas, así por ejemplo en 1844, el escritor Edgar Allan Poe, escribió un artículo periodístico en el que se mencionaba

---

<sup>4</sup> Rodrigo Santiago, Juárez et.al, *Reporte sobre las campañas de desinformación "noticias falsas (fake news) y su impacto en el derecho a la libertad de expresión*, CNDH, 2019, p.7.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> Vázquez Luna, José Luis, *Las noticias falsas (fake news) y la desinformación y la infodemia durante la pandemia de la covid-19*, Sintaxis, 2020, p.191.

que un globo había cruzado el Atlántico en solo tres días, noticias que fue desmentida después de un periodo de cuatro días.<sup>7</sup> Asimismo, Orson Welles, en *la guerra de los mundos*, obra que fue publicada en 1898, abordaba una eventual invasión extraterrestre, sin embargo en 1938, cuando se realizó la transmisión de una emisión de radio basada en esa misma obra y quienes la llegaron a escuchar la creyeron que lo ahí narrado verdad.<sup>8</sup>

Por su parte, para Vázquez Luna, el término de *desinformación* es reciente, el cual tiene sus orígenes a finales de la primera guerra mundial, dado que los rusos se referían a que la política bolchevique utilizaba el término *desinformatzia*, la cual se trataba de aquellas acciones que se encontraban encaminadas a evitar la consolidación del régimen comunista en Moscú, por lo que con la práctica de este fenómeno, se vio fuertemente vinculado con la Guerra Fría, entre la Unión Soviética y los Estados Unidos de Norteamérica en donde originaron órganos especiales para el uso de la información como un arma de guerra, así, el concepto traspaso las fronteras y no solamente fue utilizado en el contexto político y económico, dado que ha llegado hasta en la actualidad y fue utilizado en el lenguaje de forma común.<sup>9</sup>

Sin embargo, como señala Daniel Márquez, en 2017, los términos *fake news* y posverdad, entraron a los diccionarios, por lo que ambos conceptos, se refieren al uso de la información falsa donde se le asigna el valor verdadero, de modo que, se puede considerar aquellas manifestaciones más comunes que sustentan en información que no es veraz las cuáles pueden ser medios para la desestabilización del funcionamiento del aparato estatal, así como el desaliento y el encono entre la

---

<sup>7</sup> Vázquez Luna, José Luis, Las noticias falsas (fake news) y la desinformación y la infodemia durante la pandemia de laCOVID-19, *op.cit.* p. 191.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>9</sup> *Idem*.

sociedad dado que es objeto de bombardeos mediáticos constantes que se centran en el utilitarismo informativo.<sup>10</sup>

Por su parte, Pastora Melgar Manzanilla, hace referencia a que la posverdad no denota aquel nuevo fenómeno que solamente se originó en los últimos años, ya que se puede considerar el fenómeno del siglo, el cual fue originado en el siglo XXI, dado que debido a las tecnologías de este mismo siglo, ha alcanzado las mayores dimensiones y bien todas aquellas expresiones particulares, por lo tanto, la posverdad, no debe pensar como algo después de la verdad, sino como aquel periodo histórico, en donde ciertas instituciones como los medios de comunicación, la religión la ciencia, así como los gobiernos, las escuelas, y las universidades entre otras cuestiones, dado que gozaban de la confianza social como aquellos descubridores, productores y aquellos guardianes de la verdad, por lo tanto, lo que se acepta o se aceptaba como verdad se relaciona como la forma débil de conocimiento, la cual es una opinión que se basó en la confianza de quienes tienen el conocimiento.<sup>11</sup>

Por otra parte, Sergio López Ayllón ubica el nacimiento del derecho a la información en México en la reforma constitucional de 1977, precisamente en el artículo 6º de la carta magna, estableciéndose que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Desde aquel lejano 1977 hasta la presente fecha ha surgido una regulación jurídica encaminada a la protección de este derecho fundamental en el ámbito nacional e internacional:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento;

---

<sup>10</sup> Márquez Romero, Daniel, “Fake News posverdad y covid-19”, en Cárdenas Gracia, Jaime *et.al.* (Coords.) *Fake News, Posverdad y la Covid-19: las razones de la irreflexión*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2021, p.24.

<sup>11</sup> Melgar Manzanilla, Pastora, “Posverdad, Derecho a la Información y Covid-19”, en Cárdenas Gracia, Jaime *et.al.* (Coords.) *Fake News, Posverdad y la Covid-19: las razones de la irreflexión*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2021, p. 118.

- Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- Ley de Información Estadística y Geográfica;
- Ley General de Salud y sus reglamentos;
- Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales;
- Códigos civiles (federal, del Distrito Federal y de las entidades federativas);
  - Códigos penales (federal, del Distrito Federal y de las entidades federativas);
  - Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación solo por citar algunas.<sup>12</sup>

En el primer semestre de 2010, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, lo cual amplió sustancialmente las facultades, atribuciones y responsabilidades del Instituto, al ser considerado como autoridad nacional en la materia. Asimismo, modificó su nombre al de "Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos".

Por otra parte, mientras los legisladores daban pasos firmes para la consolidación del derecho de acceso a la información así como para una adecuada regulación del uso de datos personales, el desarrollo tecnológico mundial imponía nuevos retos en el campo jurídico, el internet un sistema informático creado en 1969 que permite el intercambio de información desde diversas partes del mundo evolucionaba de manera vertiginosa ampliando sus posibilidades e involucrándose en áreas como la comunicación el comercio, la financiera, multimedia, etc.,

En el internet, la carencia de regulación trajo consigo diversos retos como la posibilidad de divulgar y recibir información sin las restricciones típicas de del sistema no informático, mientras los medios de comunicación tradicional,

---

<sup>12</sup> López Ayllón, Sergio, "El derecho a la información como derecho fundamental" en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2000, p. 157.

periódicos, revistas, radio y televisión se encuentran sujetas al escrutinio del estado mediante los órganos específicamente diseñados para dicha acción, el internet permite una difusión de datos que en muchos casos no cumplen con los estándares mínimos exigidos para una publicación.

Apenas en diciembre de 2018 se logró materializar una legislación en contra de la violencia digital, la llamada Ley Olimpia surgida a raíz de la difusión de un vídeo, sin consentimiento, de contenido sexual. La protagonista Olimpia Coral Melo Cruz fue objeto de violencia digital, vulnerándose de esta manera su Derecho a la intimidad. Aunque ha sido criticada por dejar varios vacíos sin duda es un avance significativo en la batalla por darle certeza jurídica a las formas de obtener y manejar información en el ciberespacio<sup>13</sup>.

Los desafíos, han sido en diversas materias, así elementos que, aunque siempre han existido no siempre han estado en el centro de la discusión se volvieron parte del debate nacional: se trata de la difusión de noticias falsas. Aunque no es un fenómeno nuevo, se potencializó con las nuevas tecnologías de la información, pero no surgieron con ellas. El primer acercamiento a una regulación sobre el tema de las noticias falsas surgió durante el conflicto postelectoral de 2006.

El contexto del conflicto postelectoral de 2006 es que, con una diferencia de apenas el 0.58%<sup>14</sup> el candidato triunfador Felipe Calderón Hinojosa se enfrentó a una grave crisis política ante las acusaciones de fraude electoral por parte de su principal adversario Andrés Manuel López Obrador, estas acusaciones se centraban de manera principal en una inequitativa campaña en medios de comunicación, estas denuncias derivaron en la reforma electoral de 2008 que pretendía lograr la equidad en el acceso a medios de comunicación así como combatir la guerra sucia principalmente basada en la difusión de noticias falsas.

---

<sup>13</sup> Yáñez, Brenda y Galván, Melisa, "El ABC de la 'Ley Olimpia', una realidad en 16 estados", *Excelsior*, 23 de diciembre de 2019, <https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/12/23/el-abc-de-la-ley-olimpia-una-realidad-en-16-estados>

<sup>14</sup> Consultado el 30 de diciembre de 2020 a las 14:00 horas <https://portalanterior.ine.mx/documentos/Estadisticas2006/presidente/nac.html>

Desde 2006 hasta la fecha el uso de noticias falsas ha sido recurrente en el periodo electoral, pero también como un mecanismo para socavar la autoridad gubernamental.

Y una vez establecidas las noticias falsas como parte de las estrategias de la guerra electoral el tema siguió impactando. En 2012 las noticias falsas se diversificaron; en esta ocasión el instrumento que se utilizó fue, además de las campañas de desprestigio, de uso común por todos los partidos políticos, un extraño fenómeno en la que la mayoría de los medio de comunicación presentaban encuestas periódicas con resultados dispares, la mayoría de las encuestadoras presentaban resultados favorables para el candidato Enrique Peña Nieto sobre el abanderado de la coalición progresista Andrés Manuel López obrador dando ventajas del 10% en el caso del reforma; 17.4% en el caso del Universal.

Grupo Imagen le otorgaba el 16%; 18.6% en el caso de Milenio/ Gea Isa, Para Mitofsky la ventaja era del 15.1%; por su parte INDERMEC otorgaba un 20.1% y, por último, Parametría afirmaba que la ventaja era del 20.2%. A la postre la diferencia solo sería del 6.5% esto motivó que la coalición perdedora impugnara la elección de acuerdo con Rafael Caballero Álvarez, para efectos de su estudio esta fue dividida en ocho apartados:

- 1) Adquisición encubierta en radio, televisión y medios impresos.
- 2) Uso indebido de encuestas como propaganda electoral.
- 3) Financiamiento encubierto por conducto de Banco Monex, S.A.
- 4) Conceptos de agravio relacionados con Tiendas Soriana.
- 5) Gastos excesivos en campaña electoral y aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil.
- 6) Intervención de gobiernos (federal y locales).
- 7) Compra y coacción del voto antes, durante y después de la jornada electoral.
- 8) Irregularidades ocurridas durante los cómputos distritales.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Caballero Álvarez, Rafel en, López Noriega, Saúl, *Elección presidencial de 2012, análisis de su impugnación*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 17.

En donde resalta para este estudio, el punto 2) Uso indebido de encuestas como propaganda electoral pues, argumentaban los representantes de la alianza progresista, que el uso no reglamentado de este instrumento de medición había influido en el sentir popular, provocando el desencanto de sus seguidores y estableciendo en la colectividad la certeza de un triunfo del candidato Enrique Peña Nieto, allanando de esta manera.

En el panorama actual se ha vuelto de uso común el empleo de herramientas de automatización que generan tendencias mediante las que se pretende influir en el ánimo de la población, si bien existen voces que defienden el uso de esta herramienta bajo el argumento de que permiten hacer llegar ciertos temas al debate público, también hay voces que reclaman el hecho de que el empleo de estas plataformas permiten la manipulación precisamente de estos temas creando una opinión artificial en la población. Además de esto la automatización facilita la posibilidad de transmitir noticias falsas.<sup>16</sup>

En el plano internacional también existen ejemplos de todo tipo. Alcott cita dos ventos importantes por el impacto que tuvieron en la opinión pública: el incidente de 1835 donde *The New York Sun* publicó varios artículos acerca del descubrimiento de la vida en la luna el episodio fue conocido como “*The Great Moon Hoax*”, o más reciente en 2006 “*The Flemish secession Hoax*” en donde la televisión pública belga reportó de forma equivocada que una región del país había proclamado vía su Parlamento haberse independizado de Bélgica.<sup>17</sup>

## 2. Planteamiento del problema

A la falta de un análisis lo suficientemente profundo que revele el impacto negativo en la sociedad a causa de las noticias falsas como un elemento que enturbia el debate público pero que también, de acuerdo con este trabajo, limita un

---

<sup>16</sup> De Souza, Carlos Alfonso, *Información sobre la situación regional 2020*, Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Organización de las Naciones Unidas, 2021, p. 52

<sup>17</sup> Allcott, Hunt y Gentzkow, Matthew, *op. cit.*, p. 214

pleno ejercicio del derecho de acceso a la información vital para la toma de decisiones. Por tal razón, se analizará la libertad de expresión, pero desde la perspectiva de los fenómenos que lo acotan, también se contrastará con otro derecho fundamental como lo es el derecho a la información que hasta ahora la legislación mexicana solo reconoce tres limitantes a la libertad de expresión: el discurso de odio, la apología del delito y el derecho a la intimidad.<sup>18</sup>

En este tenor referimos al artículo de 2019 “Posverdad y crisis de legitimidad: el creciente impacto de las *Fake News*” Galdámez Morales que empieza afirmando que “8 de cada diez españoles son incapaces de distinguir una noticia falsa de una verdadera”.<sup>19</sup> basa esta afirmación en un estudio realizado por una firma independiente y la Universidad Complutense de Madrid. Aunque no se ha logrado encontrar un ejercicio de semejantes características en nuestro país, sí que se puede afirmar que el fenómeno de la desinformación ha tenido repercusiones serias, por citar ejemplos palpables y recientes, podemos señalar la campaña electoral de 2006 en donde la diferencia entre el primero y segundo lugar desencadenó en un escenario de contienda postelectoral en donde primaban las acusaciones de intervención externa a los partidos políticos, esto derivó en la reforma electoral de 2007 y una mejor regulación de las campañas electorales.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Al respecto es conveniente revisar el artículo 7 de la Constitución mismo que dispone los límites del ejercicio de la libertad de expresión que son descritos en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, esto se explica debido al fuerte vínculo entre el derecho a la información y la libertad de expresión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf) revisado por última vez el 15 de octubre de 2021

<sup>19</sup>Galdámez Morales Ana, “Posverdad y crisis de legitimidad: el creciente impacto de las *Fake News*”, *Revista española de la transparencia*, Sevilla, núm. 8, enero-febrero de 2019, p.26.

<sup>20</sup> Buendía Hegewiscj, José y Aspiroz Bravo José Manuel, *Medios de comunicación y la reforma electoral 2007-2008. Un balance preliminar*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 13.

La libertad de expresión es un derecho fundamental en un estado democrático, es tal su importancia que este una regulación muy escueta respecto a sus limitantes, incluso figuras como la censura previa revistas en la Convención Americana de Derechos Humanos son prohibidas por la Constitución Política de nuestro País. No obstante, las noticias falsas son un fenómeno, si bien no nuevo, sí se ha potencializado con el desarrollo de nuevas tecnologías de la información. De acuerdo con datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) los hogares con conexión internet han crecido de 39.2% del total de hogares en 2015 a 60.6% del total de hogares en 2020. En el mismo periodo de tiempo los usuarios de internet de seis o años o más edad pasaron de 57.4% a 72.0% del total de la población.<sup>21</sup>

El advenimiento del internet plantea nuevos desafíos, al ser este un campo inexplorado, el debate público se ha trasladado a la arena digital. De acuerdo con el Instituto Federal de Telecomunicaciones en 2019 el 51.2% de la población era usuario de alguna red social.<sup>22</sup> Sin embargo, a pesar de la importancia de esta actividad, por su dimensión demográfica, es un campo poco explorado del derecho mexicano; esto a pesar de que, en otras latitudes, principalmente de Europa ya se han dado los primeros pasos, en materia legislativa, para regular este fenómeno.

La libertad de expresión es un derecho fundamental, a tal grado que ha sido colocado bajo resguardo de nuestra máxima ley, pero no sólo está diversos instrumentos de protección a los derechos humanos han previsto esta libertad como un derecho de vital importancia para un estado democrático. Sin embargo, esto no significa que no existen acotaciones, aunque estas tengan que ser muy puntuales, es de explorado derecho en tanto la Constitución, como la Declaración Universal de

---

<sup>21</sup> INEGI de 2015-2020, encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en hogares <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2020/>

<sup>22</sup> Instituto Federal de Telecomunicaciones, “Uso y actividades de internet en México, impacto de las características sociodemográficas de la población 2019”, consultado en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/usodeinternetenmexico.pdf>.

Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos, prevén límites específicos para ejercicio de la libertad de expresión, tales como derecho a la privacidad, seguridad nacional y censura previa.

Hasta ahora, el fenómeno de las noticias falsas no ha sido objeto de análisis por nuestro sistema jurídico. Sólo existen precedentes de este equipo cuando las noticias falsas afectan el derecho de terceros en cuestiones de responsabilidad civil. Si bien, el debate principal respecto a la posibilidad de regulación de la indiscriminada difusión de noticias falsas ha sido el relativo a las acusaciones de censura; en efecto, existe el riesgo de erigir al Estado en el guardián de la verdad, pero además de ello, existe el riesgo de que el estado abuse de esta potestad para impedir que los grupos antagónicos a su ejercicio de poder puedan expresarse libremente, situación totalmente incompatible con un Estado democrático.

Por otra parte, no se puede negar que las noticias falsas se han convertido en un fenómeno que se ha potenciado con las novedosas herramientas de difusión masiva de información, el internet y la popularidad de las redes sociales han hecho posible una mejor comunicación. Pero, al mismo tiempo al ser un medio carente de regulación, dificulta la posibilidad de tener las consecuencias negativas que el abuso de este derecho puede traer. En ese sentido, de acuerdo al informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el rol transformador de Internet así como otras tecnologías digitales para ejercer el derecho a la libertad de expresión, se resalta la importancia de las redes sociales en esta época, dado que han ayudado a la creación de comunicaciones más eficientes y sencillas, asimismo, en el ámbito de los comunicadores periodistas a buscar y difundir la información para llegar a las mayores audiencias de una forma más rápida.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Reporte sobre las Campañas de desinformación “Noticias Falsas” (*fake news*) y su impacto en el derecho a la libertad de expresión”, 2019, p. 27 disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Reporte-Noticias-Falsas-Impacto.pdf>

Por un lado, de acuerdo el mismo informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos otros medios de información los estados pueden realizar ciertas restricciones que estén justificadas, basándose en los estándares internacionales a ciertos material de internet, como es el bloqueo de forma obligatoria de sitios webs enteros, direcciones IP, puertos, protocolos de red o bien ciertos tipos de usos como las medidas de carácter externo como la provisión de un periódico o la emisión de radio y televisión.<sup>24</sup>

En ese sentido, siguiendo a la Comisión Nacional con el objetivo de obtener mayores me gusta o compartir se va difundiendo información que no se basa en hechos objetivos y que apelen a las emociones, creencias o bien deseos de estas audiencias, de igual manera, se busca publicar noticias falsas en redes sociales de alto impacto como Facebook Twitter, de modo que, usuarios de Internet no tienen en la mayoría de los casos, el tiempo, los recursos o bien instrumentos para la determinación de la veracidad de la información en un mundo que es cada vez más conectado, debido a eso, actualmente se van realizando todos aquellos remedios alternativos para hacer frente a las noticias falsas, mismos que son compatibles con el derecho a la libertad expresión.<sup>25</sup>

Por un lado, como ha mencionado la relatoría de libertad de expresión a nivel mundial en la declaración conjunta sobre la independencia y la diversidad de los medios de comunicación en la era digital la cual se firmó el 2 de mayo de 2018, se expresaron que todo lo relativo a la prohibición y sanción de expandir información que se basa en conceptos imprecisos o ambiguos como el de noticias falsas o mejor conocidas como *Fake News*, no se comparte con lo dispuesto en los estándares internacionales sobre libertad de expresión, así como considerar que no es aquel criterio objetivo que regula o prohíbe la circulación de información.

En ese sentido, se menciona que en la declaración sobre Independencia y diversidad de los medios de comunicación en la era de digital, es un tratado

---

<sup>24</sup> *Ídem.*

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 28

internacional que prohíbe que los Estados difundan información falsa abarcando a que consideren un comportamiento neutral respecto al contenido. Sin embargo en el caso de funcionarios públicos, el ejercicio de la libertad expresión, de en sociedades democráticas, resulta de una gran importancia debido a que cuentan con una amplia capacidad de incidencia en el debate público por lo que no solamente cuentan con el respaldo de la ciudadanía y la credibilidad de la cual gozan sino suelen contar con aquellas posibilidades reales y efectivas de participación en un proceso de comunicación de masas donde no tienen los ciudadanos y ganadas que no ocupan dichas posiciones de karate formación de la opinión pública.<sup>26</sup>

Por un lado, la Comisión nacional de derechos humanos ha mencionado que el rol transformador de Internet así como otras tecnologías digitales para el ejercicio del derecho de la libertad expresión, resalta la importancia también de las redes sociales en la actualidad, lo cual ayudado reforzar comunicaciones mucho más eficientes y accesibles en lo que respecta al ámbito de los comunicadores o periodistas y de igual manera a buscar o difundir información con el objetivo de alcanzar una mayor audiencia de una forma más ágil y rápida.

Sin embargo, un estudio titulado *“Infodemia: noticias falsas y tendencias de mortalidad por COVID-19 en seis países de América Latina”*<sup>27</sup> una investigación que tuvo como objetivo llevar a cabo la descripción de la conducta de la difusión de noticias falsas en el ambiente de la mortalidad por COVID-19 y el manejo de la infodemia en seis países latinoamericanos. Así los resultados, que se obtuvieron fueron la incapacidad de la población, para llevar a cabo el reconocimiento de las noticias falsas dado que se observó un patrón muy alto respecto a Brasil con un 62.0%, Argentina con 66.0% y México 66.00%, te llegó ese estudio donde se evidenció la baja capacidad para el reconocimiento de noticias falsas en más de la mitad de la población de los países donde se llevó a cabo la evaluación, lo que

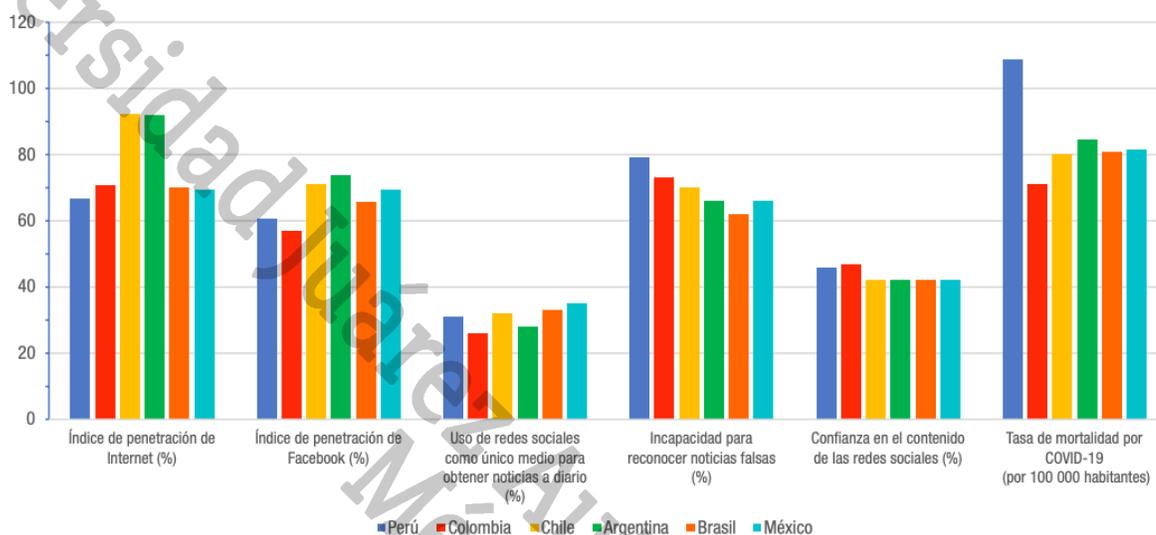
---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 29.

indudablemente en el área de salud, deja consigo en que la información de noticias falsas sigue siendo elevada.

FIGURA 1. Caracterización de los países analizados, según las variables de estudio, noviembre del 2020



Caracterización de los países analizados de acuerdo con las variables de estudio

Fuente: Nieves Cuervo et.al. Infodemia: noticias falsas y tendencias de mortalidad por COVID-19 en seis países de América Latina

Ahora bien, existen antecedentes de regulación de la libertad de expresión a saber el discurso de odio, el derecho a la intimidad entre otros. También es importante establecer que, aunque la postura de este trabajo está encaminado a la necesidad de la intervención estatal para efectos de garantizar al ciudadano de la mejor manera el acceso a un debate público, ajeno a los vicios que representan las noticias falsas, esto no significa necesariamente censura, en el ámbito del derecho internacional existen importantes propuestas cuyo análisis a la luz de nuestro marco normativo podría dar una herramienta al estado mexicano.

### 3. Pregunta inicial

¿El ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación masivos, podrá ser regulada a través del análisis de los estudios de literatura científica que reflejan el daño social hacia los derechos de libertad de expresión y derecho de acceso a la información?

### 4. Hipótesis

Las noticias falsas generan un daño social, causando que los medios de comunicación no cumplan con su función primordial de facilitar el ejercicio de la libertad de expresión para la generación del debate social y el ejercicio del derecho a la información como estímulo de opiniones de los diversos actores sociales.

### 5. Objetivo de la investigación

#### *A) Objetivos General:*

Examinar desde la literatura científica que se ha elaborado dentro del país el daño social hacia el derecho de libertad de expresión y el derecho de acceso a la información por parte de la información que generan de los medios de comunicación.

#### *B) Objetivos específicos:*

- Definir el concepto del derecho a la información y delimitación de las diferencias con otros derechos, así como la dinámica metodológica de la investigación.
- Explicar la importancia de establecer límites a la libertad de expresión para conocer hasta donde se puede ejercer este derecho.

- Demostrar que las noticias falsas son un fenómeno social con repercusiones jurídicas tanto en el ámbito nacional e internacional.
- Contrastar las formas de daño social la libertad de expresión en base a la literatura científica que ha hecho estudios sobre noticias falsas para conocer el daño hacia el ejercicio de este derecho.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

## II. FUNDAMENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

### 1. Justificación del proyecto

La relevancia del derecho a la información a veces es opacada por otros derechos que, tienen una repercusión directa, acaso más palpable en el individuo, como son la libertad, la educación, el libre tránsito, la igualdad, etcétera, la restricción de estos derechos a menudo tiene una consecuencia más visible, sin embargo el derecho a la información apenas fue incluido en nuestra constitución federal en 1977 y de esa fecha hasta la actualidad ha tenido un desarrollo vigoroso que ha derivado en leyes que lo protegen y dan forma.

El derecho a la información, por sus características propias es un derecho muy complejo ¿Cómo saber cuándo estamos ante la violación de este derecho? Y no me refiero solo a la información de entidades públicas que actualmente cuenta con legislación e instituciones bien diseñadas por el estado mexicano, que garantizan el acceso del ciudadano a dichos datos, me refiero a la información cómo un fenómeno social, al derecho que tiene el ciudadano de recibir información cierta que le ayude en su día a día, en su toma de decisiones, siguiendo la idea de Paulina Gutiérrez, el derecho a la información tiene dos puntos de análisis: Su importancia como bien básico para la toma de decisiones y autonomía personal y; el acceso a la información relevante en posesión de los órganos del Estado como condición básica para el ejercicio de los derechos políticos así de relevante es este derecho.<sup>28</sup>

El avance vertiginoso de los medios digitales ha traído consigo una serie de fenómenos jurídicos cuyo estudio ha sido escaso esto se ve reflejado en una pobre regulación, ya no sólo a nivel nacional sino a nivel mundial, existe un debate actual respecto a la necesidad de regular internet existen voces en contra de dicha regulación bajo el argumento de que esto implica una restricción de sus derechos principalmente el derecho a la información, sin embargo existen también una serie

---

<sup>28</sup> Gutiérrez Jiménez, Paulina, *El derecho de acceso a la información pública*, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2008, p. 7.

de hechos jurídicos, algunos acaso ilícitos que urgen al estado a tomar medidas necesarias para el establecimiento de una regulación adecuada.

Para abonar al conocimiento jurídico es necesario indagar las raíces del derecho de información, así como sus límites y extensiones, pero, principalmente buscar los mecanismos adecuados para establecer reglas claras en el ciber espacio, posiblemente sea necesario acudir al derecho comparado y descubrir los mecanismos usados por otras legislaciones para atender al mismo fenómeno esto sin duda puede nutrir nuestro conocimiento jurídico en la materia.

El presente trabajo, lo que se pretende buscar es precisamente la creación y reforzamiento de mecanismos encaminados a combatir el fenómeno de las noticias falsas o mejor conocido como *Fake News*, a través de la cual se dan una serie de violaciones a derechos humanos como puede ser el derecho a la intimidad, el derecho a la intimidad a la dignidad, el derecho a la información y en su caso, el derecho a la libertad de expresión. De modo que, esto suele ocurrir en noticias de alto impacto que pueden perjudicar o desinformar al debate público, lo que conlleva a que hecho se ven violentados por parte de la difusión de información que no es acorde a la realidad, por lo tanto, el estudio del presente trabajo es enfocarse en ver las causas y las consecuencias [¿de qué? Completa la oración] y de esa manera detectar las y clasificarlas para conocer los tipos de medios que se necesitan para llevar a cabo el combate a este tipo de actos que se dan hacia un punto determinado, como puede ser el área de salud, las elecciones, o bien cualquier noticia enfocada de un gran impacto en la sociedad.

## 2. Estado de la cuestión.

El tema en particular cuenta con poca información, la mayoría de los trabajos se refieren al derecho a la información desde el enfoque del acceso de datos en poder del estado, pero no existe un enfoque específico acerca de la importancia de proteger al ciudadano de acceder a información confiable que le permita una mejor toma de decisiones. Sobre salen los trabajos de la Investigadora Leticia Castillo

Quiñonez quien cuyos principales trabajos son relativos al campo electoral y la influencia de los medios de comunicación.

En primer lugar, una de las publicaciones más resaltantes en relación a las noticias falsas y *Fake News* que se han hecho estudios es la desinformación y la infodemia durante la pandemia de COVID 19, la cual se titula “*Fake News, Posverdad y la Covid-19: Las Razones, De La Irreflexión*”, obra que tiene por autores a Fernando Cano Valle, Julio César Bonilla Gutiérrez, Héctor Miguel Fuentes Cortés, Miguel Ángel Gutiérrez Salazar, David Ulises Guzmán Palma, Karla Elizabeth Mariscal Ureta, Daniel Márquez, Pastora Melgar Manzanilla, José René Olivos Campos y Monserrat Olivos Fuentes.

Por un lado, la parte a resaltar en esta obra que se cita es precisamente que hablan temas sobre la Posverdad de la pandemia, las *Fake News* pos-verdad y COVID 19, la Posverdad y rupturas institucionales, además de las *Fake News* y el derecho a la salud en los adultos mayores en tiempos de Covid-19, la protección de la salud durante la pandemia ocasionada por COVID-19 a través de la difusión de los alcances de los derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), por su parte, se encuentra la Posverdad Después de las *Fake News* en materia de compras públicas, así como la posverdad en la tutela de los derechos políticos electorales, posverdad derecho a la información y covid-19, por tan solo mencionar algunos de los temas que se han estudiado en relación a las noticias falsas y su impacto en la misma sociedad.

Por su parte, se encuentra unas obras que hablan sobre *la democracia y las noticias falsas* por el autor Alfonso Jaime Martínez Lazcano, claro, el profesor Jaime analiza temas de entrada referentes a la democracia en un sentido formal o instrumental que se refiere a los procesos electorales donde se designan a bien representantes populares o por medio del voto, así como el establecimiento de los partidos políticos es decir para acceder al poder. Asimismo, analiza dos hechos que son la libertad de pensamiento y la libertad de expresión y la libertad de prensa y el derecho de acceso a la información, en el primero el referido autor menciona que es el uso de la razón, la característica fundamental del ser humano, el cual hace

posible el conocer, comprender así como reflexionar, transformar la realidad y bien crear ideas a través del pensamiento por lo que este derecho, es de naturaleza individual para vivir sin ataduras, sin límites más que la propia capacidad de tener la plena libertad de poder pensar en sí mismo, sin dejar de reconocer que como seres sociales siempre estamos inmiscuidos en aquellos paradigmas que se encuentran definidos por la cultura.<sup>29</sup>

Por consiguiente, el profesor Lazcano conceptualiza la libertad de expresión como el poder decir lo que uno piensa es decir no prohibir la exposición de ideas o castigar a todos aquellos autores por los mensajes que emiten, de modo que es atribución tiene un efecto en esfera individual y también en el ámbito social dado que es la base del derecho a la información. Por lo tanto, en un sistema democrático la regla base es dar a conocer a cualquier suceso que trascienda influya en la vida pública como puede ser rendir informes, la transparencia de procesos de decisión y asimismo permitir la disidencia por lo que en resumen se conozcan de todos aquellos asuntos que sean de interés público.<sup>30</sup>

Por su parte, el profesor Lazcano conceptualiza la libertad de prensa, que el derecho a la difusión a través de géneros del periodismo, como son la editorial, las noticias, opiniones, los reportajes, las entrevistas, etcétera, los cuales permiten conocer todos aquellos hechos e interpretaciones de estos por los periodistas.<sup>31</sup> Seguidamente, se encuentra el acceso a la información el cual se diferencia de otros derechos que son intangibles por su doble carácter, así se encuentra el derecho en sí mismo y en segundo, como aquel medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Se le considera la base para que todo gobernado puede ejercer un control a través del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

---

<sup>29</sup> Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, “Democracia y Noticias Falsas”, en Martínez Lazcano, Alfonso Jaime (Dir.), *Libertad de Expresión parámetros constitucionales y convencionales*, Editorial Primera Instancia, 2020 pp. 25-26

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 32.

moldea como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información por lo tanto es una obligación social de todo estado de derecho.<sup>32</sup>

Así, el profesor Lazcano termina con un análisis sobre las noticias falsas por medio del cual las conceptualiza como aquella invención de hechos que no sucedieron o bien alteración de hechos reales con el objetivo de originar confusión y bien contrarrestar, ya sea de forma directa o indirecta a una persona o personas o a bien a las políticas emprendidas por el gobierno o rivales políticos, cómo que, en las noticias falsas se suelen diferenciar en dos tipos principales: *fake news* para la manipulación de elecciones a corto plazo y bien, las *fake news* para la manipulación del debate público así como la acción política a mediano y largo plazo.<sup>33</sup>

Finalmente, el autor concluye que las redes sociales no se lo han llevado cabo la democratización del derecho de acceso a la información, sino de igual manera la generación de noticias y opiniones que son contraste de los medios tradicionales dado que permiten la interacción lo que lleva a tener un debate abierto y poder tomar posición de acuerdo con las perspectivas de los hechos y sobre todo en la credibilidad del medio o del comunicador. Por lo tanto, las noticias falsas o bien las posverdades [hasta ahorita noto que este término es importante para tu propuesta para no lo entiendo, no sé si se me pasó o es que no lo defines a tiempo], así como la utilización de los robots conocidos como Trolls son enemigos actuales, los cuales buscan desprestigiar dado que provocan respuestas de forma inmediata que se basan en las emociones de los receptores dada la gran desconfianza social, la verdad necesita de tiempo y busca tener una exposición razonada. Por lo tanto, todas las noticias falsas pueden llegar a ser dañinas datos porque pueden decidir una elección como el referéndum o *plebiscito*, esto como aquellas causas que dañan el sistema democrático.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> *Op.cit.*, p.36

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 39-40.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p.43.

Por otro lado, el profesor Damián Romero Pérez en su tesis titulada “Manipulación de la información. Noticias falsas en la elección presidencial en México, julio de 2018”, donde se puede ver en la obra la cual se divide en cuatro capítulos donde el primero se refiere a las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos democráticos, en el capítulo dos se encuentra lo relativo a la desinformación, información falsa o *fake news* en los procesos democráticos, en el capítulo tres se encuentra lo relativo a redes Sociales y democracia, y en el capítulo cuatro, el límite a la libertad de expresión.

Por un lado, se presenta la situación en el primer capítulo del autor a través del cual expone argumentos o razonamientos que se refieren al uso de las tecnologías de la información y las plataformas de redes sociales que más se usa de modo que, estas mismas son las que sustentan la capacidad masiva de la habitación por lo que son utilizadas para la difusión de todo tipo de información, científica, cultural, económica, o política en esta última, para llevar a cabo la realización del proselitismo político y bien, los casos para los casos de la guerra sucia en los procesos electorales.<sup>35</sup>

Seguidamente, en el segundo capítulo de la referida obra sobre *Fake News*, el autor argumenta que el fin buscado por estas en los procesos electorales, es que la información que componen los spots que de manera común sean promovidos y pagados por los partidos políticos o empresarios, lleguen a la conciencia del público que recibe el mensaje y lo tome como verdad y dejen de creer en el candidato que se critica o señala de manera maliciosa, igual con el objetivo de que se le rechace o un bien se cree el sentimiento de odio y aversión, sin embargo en el caso de la atención del usuario, se debe dirigir hacia aquel candidato que se encuentre en una posición a través de los mensajes falsos.<sup>36</sup>

De tal manera, el autor analiza la elección presidencial de México en 2018 a través del cual cómo se dio el contexto de las noticias falsas así los candidatos que

---

<sup>35</sup> Romero Pérez, Damián, *Manipulación de la Información. Noticias falsas en la elección presidencial en México*, Ciudad de México, Julio de 2018, CONACYT, INFOTEC, p. 7.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 17.

estaban en esta elección, por lo que a través de estos se fueron evidenciando de qué manera fueron operando, y también los métodos que se crearon para combatir lo relativo a las noticias falsas. Ya en el tercer capítulo se encuentra lo relativo a la rápida propagación de la desinformación a las noticias falsas o *Fake News* que favorecen por la automatización la cual constituye la herramienta muy reforzada compra las sociedades y todos aquellos procesos democráticos, de modo que, esa velocidad de la difusión es la que lo hace viral y siempre genere los efectos que se esperen.

Cabe señalar que, uno de los argumentos resultante del capítulo tercero y que el cual está acorde al tema es precisamente que las redes socio-digitales, así como las plataformas [de qué] han hecho posible las nuevas formas de participación social y política, ya que a través de ésta se envían spots de una forma masiva a todos los usuarios de Internet, quienes lo reciben ya sea en sus dispositivos móviles, así como la información que se refiere al ideario y bien, los planes de políticos candidatos en las contiendas electorales, mismo, las autoridades electorales a través de las redes sociales y plataformas lanzan información relativas al proceso electoral.<sup>37</sup>

Por último, dentro del cuarto capítulo en la misma obra de referencia el autor hace el análisis respecto a los límites de la libertad de expresión empezando por el análisis del artículo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se hace una referencia a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de 2014, donde citó una limitante respecto a la libertad de expresión cuando se trata de candidatos en elecciones para no denigrarlos calumniarlos o bien difamarlos.<sup>38</sup>

Por su parte, muy cercano al tema podemos encontrar los trabajos de la investigadora Citlali Villafuente Robles relacionados con la forma en que se han vinculado los medios de comunicación y los partidos políticos. Mención aparte merece Ulric Richter, abogado litigante quién se ostenta como el primer mexicano

---

<sup>37</sup> Romero Pérez, Damián, *Manipulación de la Información. Noticias falsas... op.cit.* p. 30.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 70.

en ganar un litigio al gigante del internet Google, Es autor de diversos artículos especializados que han generado inquietud para la elaboración de esta investigación, además ha escrito un libro “El ciudadano digital, *Fake News* y posverdad en la era de internet” en el que narra el desarrollo de un proceso judicial iniciado con el decidió en contra de la transnacional.

### 3. Marco teórico-conceptual.

Por un lado, se encuentra la teoría de la libertad de expresión de Thomas Scanlon; este autor, se hace la presente interrogante: *¿hasta qué punto se basa la doctrina en principios de moral natural, y en qué medida es la creación de artificial de aquellas instituciones políticas concretas?* En este sentido, para el autor la aplicación de la libertad expresión debe demostrar que la doctrina es artificial así como identificar, los actos protegidos de una clase de actos reconocidos como formas legítimas de actividad política, que se encuentran amparadas a aquella constitución determinada y siempre legará en pro del carácter privilegiado una defensa de esta constitución para ser justa, razonable vinculante para aquellos, por lo tanto la explicación artificialista es algo diferente a la libertad de expresión en la que aduce que encuentra su fundamento para la condición privilegiada de los actos de expresión del pensamiento de hecho, es decir, de que el derecho a realizar tales actos es necesario, para que los ciudadanos de un Estado democrático puedan cumplir sus deberes como ciudadanos autónomos.

Como señala el mencionado autor, los actos de expresión a los que se refiere la teoría de la libertad de la palabra se encuentran dirigidos a un amplio auditorio, aunque no es el más amplio posible que expresan proposiciones o titulares que se consideran susceptibles de un interés general. Así, esto se considera como una resistencia considerar acto de expresión en sentido propio a la comunicación entre las tres.

Además de la amenaza habitual, lo cual es una justificación política de su acto y una exhortación a otros para que sigan su ejemplo, con esta añadidura aumenta

la amplitud del auditorio proyectado y la generalidad del interés del mensaje, de modo que la importancia de estos caracteres es algo que ciertamente es una teoría adecuada de la libertad expresión que debe explicar, pero por ahora resultará más fácil incluirlos como elementos de la definición de acto de expresión.

Ese sentido, los actos de expresión pueden ser tanto violentos como arbitrarios destructivos por lo que parece improbable que alguien sostenga que esa clase de acciones sea inmune a las limitaciones legales, así la categoría de los actos protegidos debe ser un subgrupo de esta clase de manera que a veces se va afirmando que la clase pertinente siempre consta de los actos de expresión que son típicos del uso de la palabra en contraposición a los de acción, así quienes formulan tal opinión que sean de forma general incluir en la categoría de los actos protegidos alguno que no constituyen lenguaje en ninguna de las operaciones normales de este término y excluir de ella otros que evidentemente son lenguaje en sentido normal.

De modo que, así son los actos de lenguaje las clases pertinentes a los a conclusión el vocablo lenguaje figura aquí como el término humanístico que es menester definir: llamar a construir una teoría que si quieres tus pautas tradicionales podríamos establecer un concepto técnico correlativo de la distinción entre lenguaje y acción, que parezca compatible con nuestras clarísimas instrucciones sobre qué haz con merecen protección y cuáles no.

Por otro lado otra teoría a utilizar en el presente trabajo es la *teoría de la correspondencia*, la clave de la verdad es la relación entre la proposición y el mundo de modo que la proposición es verdadera si sólo corresponde a un hecho en el mundo, de manera que un estado de cosas existentes del mundo, la teoría de la correspondencia es compatible con la teoría de la *posverdad* dado que ambas al unen la verdad en la realidad, en tal sentido, para determinar el valor de la verdad se debe llevar a cabo el cumplimiento al menos dos criterios que son ser posible en principio encontrar el hecho relevante en el mundo que corrobora la proposición y bien, la proposición a la persona que firma la misma se debe considerar en una relación directa con este hecho en el mundo.

Cabe señalar, que la teoría correspondentista de la verdad no solamente exhibe el problema de consenso con relación a que se exactamente lo que se corresponde con la realidad, dado que también refleja un problema con relación a cómo es que un hacedor de verdad convierte en verdadero un portador de verdad.<sup>39</sup>

Como señala, Carlos Alberto Garay la teoría de la correspondencia no se caracteriza por sostener que la verdad consiste en una cierta relación llamada correspondencia entre lo que son las creencias y los hechos del mundo. Así la verdad como correspondencia con los hechos también es aceptada por coherentistas y pragmatistas, sin embargo, el mismo autor citado menciona que la diferencia crucial es que los correspondentistas afirman la independencia de los hechos con respecto a las creencias mientras que los coherentistas la niegan. Por un lado, *la teoría de la correspondencia* se sostiene que una creencia es verdadera sólo cuando existe en el mundo un hecho que se encuentra conformado de manera independiente todos aquellos poderes epistémicos de quien la sostiene que la hace verdadera.<sup>40</sup>

En ese sentido, se puede considerar que desde la perspectiva de la correspondencia afirmar que algo es verdadero quiere decir sostener que ese algo se va adecuando los hechos de una realidad que es independiente y externa. Por lo tanto, esto quiere decir que una relación es verdadera si está de acuerdo o bien se corresponde con la realidad, de otro modo de acuerdo con Binder, la perspectiva se justifica en que se puede captar la realidad en su totalidad dado que es intencionalmente inteligible y por lo tanto el razonamiento es esencialmente adecuado para captarlo.<sup>41</sup> Por lo tanto, se tiene que mencionar que la teoría

---

<sup>39</sup> Islas Mondragón Damián, *La teoría correspondentista de la verdad y la confirmación científica*, Sophia, No. 31, Cuenca jul-dic. 2021, p.72.

<sup>40</sup> Alberto Garay, Carlos, *La verdad en un realismo epistemológico naturalista*, 22 de septiembre de 1999, tesis doctoral, Universidad de la Plata, p.35.

<sup>41</sup> Binder, Alberto M., *Justicia penal y Estado de Derecho*, Ad-Hoc, Buenos Aires, marzo de 1993, p. 19.

correspondentista es de carácter absoluto en su forma etimológica de la expresión dado que su noción de verdad se origina desvinculado de cualquier referente.<sup>42</sup>

En ese orden de ideas, la perspectiva coherente esta como una forma de derivación de esta teoría que para la afirmación de que algo sea verdadero se debe significar el sostenimiento de que algo es congruente con el universo de creencias que prevalece lo que quiere decir que un enunciado es verdadero si puede insertarse sin que haya resistencia en el sistema de verdades en el que se quiera hacer plantar.<sup>43</sup>

La palabra “información”, de tiene, como muchas palabras del español, un origen latino *informare* (poner en forma), aunque parece desposeída de un significado importante se encuentra vinculada a una de nuestras más grandes libertades: la de opinión y expresión de informaciones e ideas por cualquier medio cualquiera que éste sea, precisamente por su importancia se ha convertido en un elemento susceptible de ser transmitido “por un signo o combinación de signos, o como un proceso físico – mecánico, o electrónico de transmisión de datos, teniendo como connotación el elemento referencial acerca de un hecho. En sentido general, un conjunto de datos constituye una información”<sup>44</sup>

Un autor de gran importancia para este trabajo es Sergio López-Ayllón, sus investigaciones en materia de derecho a la información permiten afirmar la importancia de este derecho como fundamental, a menudo abreva de la Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy para encontrar un sustento teórico para esta afirmación. También se deben considerar las aportaciones del doctor Miguel Carbonell respecto a la importancia de constitucionalizar un derecho.

---

<sup>42</sup> Díaz García, Iván, *Derechos Fundamentales y decisión judicial*, algunos criterios para la mejor aplicación del derecho penal, Instituto de Derechos Humanos, Bartolomé de las Casas, 2009, p.43

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>44</sup> Téllez Valdez, Julio, *Derecho Informático*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 42.

Una vez establecida la importancia del derecho a la información conviene analizar los retos que enfrenta, para el caso de este trabajo el reto se llama noticias falsas con enfoque en el mundo digital. El 3 de marzo de 2017 El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), así como el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) emitieron una Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas", Desinformación y Propaganda<sup>45</sup> en ella hacen un llamado a los pueblos del mundo a procurar un entorno propicio para la libertad de expresión, este llamado se hizo extensivo a los periodistas y medios de comunicación así como demás actores interesados.

Noticias falsas o *fake news* como son conocidas en el mundo anglosajón se puede definir como aquellos "artículos noticiosos que son intencional y verificablemente falsos".<sup>46</sup> Los principales elementos de esta definición son: que la falsedad sea intencional y verificable. Es decir, no se trata de un simple error, sino de un acto de voluntad donde el comunicador o autor de la noticia, de manera intencional ha alterado los datos que dará a conocer pero que también que exista la posibilidad que los datos proporcionados sean susceptibles de verificación.

Para Magaly Parreira el concepto en si no puede ser traducido ya que, siguiendo los principios del periodismo, si lo que se dice es falso, no es noticia, atendiendo a la necesidad de verificar los hechos; sin embargo, el fenómeno no se puede negar y dentro de su concepción se engloban las noticias fraudulentas, manipuladas,

---

<sup>45</sup> Organización de Estados Americanos, Declaración conjunta sobre libertad de expresión y "noticias falsas" ("*Fake News*"), desinformación y propaganda, ONU, 2017, consultado el 26 de diciembre de 2020, en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>.

<sup>46</sup> Allcott, Hunt y Gentzkow, Matthew, *op. cit.*, p. 213

adulteradas, fuera de contexto, etc., creadas con la intención de engañar al consumidor de noticias.<sup>47</sup>

Otros autores como Björnstjærn i afirman que debe hacerse una diferenciación entre noticias falsas y noticias distorsionadas o tendenciosas, estas últimas se refieren a aquellas noticias en las que se da una información, que aunque sea cierta, se plantea de tal manera que genera una cierta percepción buscada en la colectividad, mientras que las primeras hacen alusión a las noticias que abiertamente brindan datos inexactos al público, ambas circunstancias sin embargo deben ser incluidas como *fake news*.<sup>48</sup>

En el mismo sentido Claire Wardle afirma que las noticias falsas deben ser clasificadas, a su parecer existen tres diferentes caras del mismo fenómeno: información errónea o aquella diseñada para dañar a una persona o grupo; desinformación que se refiere a una información que, aunque es falsa no fue diseñada con el fin de causar daño y; la mala información que es aquella información que, aunque se basa en un hecho real es manipulada para causar daño.<sup>49</sup>

Sin embargo, para conocer más a fondo el origen de las noticias falsas, es necesario conocer más a fondo la relación de la democracia con la libertad de expresión, dado que dentro de la participación política ocurre de manera frecuente este tipo de acciones, sí, el origen etimológico del término democracia remite la noción de gobierno del pueblo de modo que de acuerdo al diccionario de la Real Academia se recogen dos términos en que primero se encuentra en la doctrina

---

<sup>47</sup> Parreira Do Prado, Magaly, “La proliferación de las “fake news” y sus algoritmos daña la cultura democrática” en *ámbitos. Revista internacional de comunicación*, Sevilla, No. 45, 2019, p. 92.

<sup>48</sup> Baade Björnstjern, “Fake News and International Law” *The European Journal of International Law*, Oxford, Vol. 29 no. 4, mayo, 2018, p.1358.

<sup>49</sup> Wardle, C. & H. Derakshan. *Information Disorder: Toward an interdisciplinary framework for research and policymaking*, Council of Europe, Estrasburgo, Council of Europe, 2017, p.20.

política que es favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y en segundo lugar, destaca el predominio del pueblo en el gobierno político del Estado.<sup>50</sup>

De manera que, como menciona el autor, en la actualidad comúnmente se considera como aquel sistema legítimo de gobierno o bien o el menos malo que todos los conocidos dado que el autor citando al ministro británico Winston Churchill, todo lo alcanza la explicación y la dimensión de lo que significa el gobierno democrático no eso es todo claro dado que existen una serie de definiciones o términos destacan los elementos más formales y por otro lado, enfatizan los puntos más materiales de la democracia.<sup>51</sup>

En ese sentido, de acuerdo con el autor Requejo Coll, el sistema clásico de la democracia se peculiarizaba de frente a todas las formas de gobiernos vecinas que en ese entonces existían; a) *Isonomía*: que significaba igualdad en la ley; b) *Isegoría*, que quiere decir igualdad ciudadana en el uso de la palabra en la Asamblea, y bien la c) *Isocratía*: que es aquella práctica del sorteo para el nombramiento y bien la rotación para la determinación de cargos públicos.<sup>52</sup>

Cabe señalar que, Oscar de La Fuente menciona que en relación con la versión de la democracia en representativa que como se mencionó se conoce bajo la característica de la *Isegoría*, es la igualdad de la voz en los asuntos públicos, lo que de acuerdo con el autor de referencia se relaciona con diversas aristas. En ese orden de ideas, de la Fuente señala que frente a la inmediatez del debate de los argumentos de los ciudadanos en el ágora ateniense, en la actualidad el debate político que llegue a los ciudadanos es básicamente a través de los medios de comunicación, de manera que, la asesoría no puede ser concebida con la posibilidad de que cada ciudadano pueda expresar aquella opinión que los medios de comunicación y principalmente en los asuntos públicos por lo que en primer lugar, se debe garantizar las diversas acciones políticas y que tengan igualdad de

---

<sup>50</sup>Pérez de la Fuente, Oscar, *Libertad de Expresión y discurso político. Propaganda negativa y neutralidad de los medios en campañas electorales*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p.17.

<sup>51</sup> *Ídem*.

<sup>52</sup> Requejo Coll, Ferran, *Las democracias*, Barcelona, Ariel, 2008, pp.49-64

acceso a todos aquellos medios de comunicación y el segundo la garantía de la información de los medios de comunicación que sea imparcial y no sesgada.<sup>53</sup>

Esta *isegoría*, o igual voz en los asuntos políticos, tiene otra dimensión de indudable importancia que se refiere a cuáles son los límites —si los hay— a la propaganda negativa sobre los adversarios políticos. En las campañas electorales se debería contar con la mayor información al alcance de los votantes para tomar la mejor decisión.<sup>54</sup>

En este sentido, como señala Oscar de la Fuente, se han popularizado los anuncios políticos o negativos donde se atacan todas aquellas cualidades personales, así como los argumentos políticos o bien el historial público de todos aquellos candidatos rivales. Por lo tanto, todos aquellos anuncios se refieren a cierta información del elector algo para llevar a cabo la toma de su decisión, pero la cuestión es si todo tiene valor de modo que en todo contexto mexicano existe la provisión constitucional de la denigración política así el concepto jurídico indeterminado de acuerdo de la fuente debe ser estudiado de forma adecuada dado que no todos los anuncios de carácter negativo deben estar incluidos.

Por otro lado, respecto al concepto de posverdad o *fake news*, cuál es el término que se refiere al neologismo *post-truth*, y el cual fue creado para explicar el fenómeno que es causado por las *Fake News* en la sociedad cuando se vuelve más importante en creer que algo es verdad de lo que es de hecho verídico, de manera que la permanencia del contenido perverso/dañoso en la Internet sólo hace alimentar la posverdad y evita que los debidos esclarecimiento sean dados a conocer al efecto.<sup>55</sup> En ese sentido, el prefijo *pos* el término recae de forma

---

<sup>53</sup> Pérez de la Fuente, Oscar, *Libertad de Expresión y discurso político...op.cit.* p. 18

<sup>54</sup> *Ídem.*

<sup>55</sup>Wendt Emerson, Almeida da Costa, et.al, *Las Propuestas Legislativas. Brasileñas Y La Inoperancia. De La Tipificación De Las Fake News. Frente A La Necesaria Reducción. Del Daños Cibernéticos*, en Bauza Reilly, Marcelo, (dir), Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2021, p.248.

justificada en el adelantamiento de la verdad, por lo que con esto se abandona y es indiferente, y no siendo llevada en consideración.<sup>56</sup>

Por lo tanto, como señalan los autores, portante construir un concepto correcto del término *Fake News* para que la eventual discriminación por producción, divulgación, disponibilidad, transmisión sea tipificado de manera correcta dada la posibilidad ineficiencia del tipo o algún tipo de arbitrariedad operación de derechos y garantías fundamentales.<sup>57</sup>

En ese sentido, el término traducido del inglés que se refiera noticias falsas y de acuerdo con el diccionario de Oxford significa noticias que transmiten o incorporan informaciones falsas, fabricadas o deliberadamente engañosas y que sean caracterizadas como acusadas de hacerlo.<sup>58</sup>

#### 4. Selección de métodos, técnicas y herramientas de investigación.

Para efectos de explicar el desarrollo de la presente investigación es importante definir su diseño metodológico, lo que se busca establecer en este apartado.

El encuadre metodológico de esta investigación es el enfoque cualitativo, el cual se fundamenta en estudios descriptivos e interpretativos de la doctrina, legislación, tratados internacionales, jurisprudencia y toda fuente que contribuya en la elaboración del presente trabajo, con la finalidad de entender, describir e interpretar el fenómeno de estudio, en este enfoque se analiza el comportamiento social, las emociones, los sentimientos, experiencias y otros aspectos no cuantificables.<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> *Ídem.*

<sup>57</sup>Wendt Emerson, Almeida da Costa, *et.al*, *Las Propuestas Legislativas. Brasileñas Y La Inoperancia. De La Tipificación De Las Fake News. Frente A La Necesaria Reducción. Del Daños Cibernéticos*, *op.cit.* p. 249.

<sup>58</sup> *Ídem.*

<sup>59</sup> Avilés Urquiza, Rogelio, *Investigación jurídica científica*, México, Editorial Flores, 2014, p. 24, "La investigación cualitativa es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema".

De modo que, la metodología que se usará es principalmente cualitativa, atendiendo a Sampieri este método de estudio permite que el primer paso del investigador sea el estudio inicial de los hechos que provocan su deseo de investigar y precisamente de esa observación genera teorías que permitan explicar el fenómeno sujeto a estudio.<sup>60</sup> La principal tarea que se pretende satisfacer con este método es la de describir el fenómeno, comprenderlo y tratar de explicarlo.

Para la comprobación de la hipótesis planteada se utilizará el método documental<sup>61</sup> y deductivo.<sup>62</sup> En cuanto a la investigación documental, se aplicó la libertad de expresión y las noticias falsas a través de libros de texto y electrónicos relativos al tema problema y artículo científicos contenidos en las bases de datos disponibles en la web para conocer el panorama en el que se encuentra la aplicación de este fenómeno en el contexto internacional, nacional y local.

De igual modo, se efectuó la consulta directa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Informes estadísticos de la Corte Interamericana de Derechos humanos sobre la libertad de expresión, informes estadísticos sobre las noticias falsas a nivel mundial, informes temáticos de libertad de expresión por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para comprender de mejor manera la problemática, que se han llevado a cabo en relación a la libertad de expresión y las noticias falsas con los avances tecnológicos. se identifica con el manejo de información impresa, motivo por el que se le relaciona con la investigación bibliográfica.

---

<sup>60</sup> Hernández Sampieri, Roberto y Mendoza Torres, Christian Paulina, *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*, México, McGraw Hill, 2018, p. 7

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>62</sup> “El método deductivo forma parte de la clasificación de los métodos de enseñanza, mismos que se integran por el conjunto de momentos y técnicas lógicamente coordinados para dirigir el aprendizaje del alumno hacia determinados objetivos [...], parte de los conceptos generales, principios y afirmaciones, se llega a conclusiones”. En Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, México, Porrúa, 2014, p. 820-821,

Por lo tanto, cabe aclarar que se pretendió efectuar la técnica de revisión documental de todos aquellos informes que sean de ayuda para llevar a cabo la revisión de como se ha venido dando el fenómeno de las noticias falsas dentro del mundo y en México, con el proceso del desarrollo de los avances tecnológicos, es decir, los análisis de los estudios estarán enfocados en conocer la interpretación de cómo han sido esos alcances para combatir las noticias falsas dentro del mundo tecnológico de las redes sociales y sobre todo en el ámbito político y aquellas noticias falsas que se han suscitado a raíz de la pandemia *covid-19*. *Creo que esto no debe de ir.*

La elección del método cualitativo hace necesario acudir a fuentes documentales más que a procesos estadísticos, se trata de entender el fenómeno específico en el contexto de las teorías existentes. Más allá de otorgarle dimensiones es entender las características del fenómeno, así como sus implicaciones. En este tipo de investigación la estadística solo tiene un uso documental que no implica necesariamente la creación de teorías a partir de estas.

El método deductivo permitirá revisar conceptos de aplicación general que permitan, a partir de estos datos ciertos analizar el problema investigado. de esta manera el análisis de los antecedentes, marco normativo, principios generales del derecho y regulación internacional permiten un estudio más enriquecedor que permite observar las características específicas del fenómeno de las noticias falsas y entender todas sus características específicas, así como sus posibilidades de regulación.<sup>63</sup>

La investigación será documental pues se centrará en el estudio y análisis de diversos instrumentos como libros, revistas, legislación, etc., que brinden información que permita analizar el problema de una manera más profunda, y que

---

<sup>63</sup> Pimienta, Julio y De la Orden, Arturo, *Metodología de la Investigación*, México, Pearson, 2017, p. 42

servan como elemento de contraste para definir las características del fenómeno, entenderlos, explicarlos y buscar mecanismos de contención.<sup>64</sup>

Por otra parte, el método comparativo será de gran ayuda al momento de confrontar la manera en que se garantiza el derecho a la información en México y en el resto del mundo, de esta forma se aprovecha de las experiencias de otros países y se exploran posibilidades posiblemente desconocidas en nuestro país.

---

<sup>64</sup> Baena Paz, Guillermina, *Metodología de la investigación*, México, Editorial Patria, 3ª edición, 2017, p. 68

**CAPITULO SEGUNDO**  
**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y**  
**DERECHOS HUMANOS**

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

## I. CONCEPTOS GENERALES

Para efectos de este trabajo de investigación la primera tarea será definir algunos conceptos que se consideran de principal importancia para dar un panorama general, y que a su vez serán indispensables para los alcances del presente trabajo. En primer lugar, intentaremos definir el concepto de derechos humanos. Y es que, sin duda, este concepto ha evolucionado adaptándose a las necesidades de la sociedad. Como se verá, en su definición actual han tenido influencia diversas corrientes del pensamiento jurídico, político, y hasta acontecimientos históricos.

También será necesario analizar, derechos humanos que tienen estrecha vinculación con el tema de esta investigación, libertad de expresión, derecho a la información y libertad de elección. Se buscará, en la medida de lo posible brindar una definición de cada uno de estos derechos, también se dará un breve repaso por su marco jurídico normativo, tomando como referencia para este último punto la Constitución y los tratados internacionales. Cada uno de estos conceptos estará vinculado al fenómeno de las noticias falsas y como este afecta para el correcto ejercicio de estos derechos.

## II. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

El sistema jurídico mexicano reconoce como Derechos humanos, los previstos en su Constitución Política, así como en los tratados internacionales suscritos por nuestro país y, por esta razón, obligatorios. Estos derechos deben respetarse, prevenirse, investigarse y sus violaciones deben repararse.<sup>65</sup>

Reducir un fenómeno, de cualquier naturaleza, aun concepto a menudo es una tarea ardua. Siempre es adecuado, para poder conceptualizar, conocer y entender la génesis del fenómeno, por lo regular en materia de ciencias sociales los fenómenos no surgen de manera espontánea, en muchos casos son resultado de un proceso de evolución social, los fenómenos sociales mismos evolucionan, de ahí

---

<sup>65</sup> Islas Colín, Alfredo, "Derechos humanos en México ante el coronavirus", *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm. 12 bis, mayo 2020, p. 55.

la importancia de, para poder entenderlos, conocer sus antecedentes. La idea de derechos humanos es incluso más antigua que el concepto mismo, la idea existía incluso antes de ser llamados “Derechos Humanos”.<sup>66</sup> Pabello Rojas ubica estos antecedentes en las comunidades primitivas, en las incipientes formas de asociación donde a su decir ya existía esa idea de Derechos Humanos que se reflejaba en la oposición a los actos autoritarios de los gobernantes o actos mismos de los gobernantes,

También hubo actos en donde el gobierno mismo acotaba sus potestades y garantizaba ciertos derechos: por ejemplo, en el 539 A.C. Ciro el grande conquista Babilonia y libera a los esclavos permitiéndoles la libertad de religión. Es esta la razón por la que algunos autores afirman que es en el cilindro de Ciro donde se plasma el nacimiento de los Derechos Humanos. Por su parte, en Mesopotamia, en el Código de Hammurabi ya se consideraba el respeto a la vida y la propiedad. En el imperio romano surgieron distintos cuerpos de leyes en protección y defensa de los esclavos y otras clases sociales oprimidas.<sup>67</sup>

Durante la escolástica Tomás de Aquino afirmaba la existencia de un Derecho Natural independiente al Derecho positivo de los hombres. En 1215 la Carta Magna de Juan sin tierra ayuda a la consolidación de la democracia representativa y los derechos individuales. El 7 de junio de 1628 surge “la petición de derechos” que determina la invulnerabilidad de garantías concretas de los súbditos del Rey de Inglaterra. En el siglo XVIII surgen la “Declaración de Derechos” en Virginia el 12 de junio de 1776 misma que fue precedente directo de la Declaración de Derechos del hombre y ciudadano de 1789 nacida en la revolución francesa, estos a su vez

---

<sup>66</sup> Pabello Rojas, Rubén, “Derechos Humanos. Deberes fundamentales” en García Méndez, Carlos, *et. al.*, (Comp.), *Derechos Humanos y Juicios Orales en el nuevo sistema de justicia penal*, México, Universidad de Xalapa, 2015, pp. 107.

<sup>67</sup> Solís García, Bertha, “Evolución de los derechos humanos”, en Moreno-Bonet, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa, *El Estado laico y los Derechos Humanos en México: 1810-2010*, t. I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 83.

nutrieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.<sup>68</sup>

Estos son los puntos más trascendentales en el desarrollo del concepto de los Derechos Humanos, como se puede observar un camino complicado que ha llegado hasta nuestros días y la evolución del concepto ha sido marcado por diversos momentos. En un inicio los derechos humanos se materializaban solamente como la oposición a los actos del gobernante, es decir como una forma de acotar las decisiones autoritarias y arbitrarias de los soberanos sin que estos significaran en sí mismos una figura jurídica tan trascendente como lo son los derechos humanos en la actualidad, más bien consistían mecanismos de defensa en contra del gobierno

Con el devenir de la historia los derechos humanos van adquiriendo un mayor reconocimiento mediante su acreditación en diversos cuerpos de leyes como los ya mencionados, esto ya marca un primer momento fundamental, pues al aparecer en un cuerpo normativo se convierten en derecho positivo. También importante es mencionar los primeros debates que se suscitaron alrededor de estos derechos, por ejemplo, la definición de su naturaleza basta recordar como la escolástica plantea el carácter innato de ciertos derechos que pertenecían al hombre por el solo hecho de ser hombres, en tanto creación divina.

Desde la perspectiva iusnaturalista “Los derechos humanos naturales son las prerrogativas o potestades que Dios (o la naturaleza para los agnósticos) ha otorgado a todo sujeto que tenga la condición de persona física o, claro, de ser humano”<sup>69</sup>. Para esta corriente del pensamiento solo basta la condición humana para entender que se es sujeto de los derechos humanos, es decir su característica principal es que solo basta la naturaleza humana para ser titular de estas prerrogativas.

---

<sup>68</sup> Pabello Rojas, Rubén, “Derechos Humanos...”, *op., cit.*, pp. 109-110.

<sup>69</sup> Castillo del Valle, Alberto, *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2013, p. 12.

Bajo las reglas del sistema jurídico actual no solo basta la naturaleza humana para definir los derechos humanos. Forzosamente se necesita de una regulación adecuada, la delimitación, la creación de mecanismos que permitan el ejercicio de estos derechos, sin estos elementos no se les puede llamar derechos son solo ideas o principios que pueden regir la conducta humana.

La corriente opuesta al *iusnaturalismo* fue denominada *iuspositivismo*. Esta postula que la existencia o no de los derechos humanos depende de su reconocimiento en un cuerpo legislativo, en ese sentido se pronuncia Álvarez Ledesma<sup>70</sup> quien afirma que tal es el espíritu con el que se redactó el artículo 1º de la Constitución mexicana de 1917: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece” en donde debe tomarse muy en cuenta la palabra “*otorga*” que refleja el pensamiento iuspositivista, aquí el Estado no reconoce la existencia de los derechos humanos; por el contrario, el Estado es quien otorga los derechos y al mismo tiempo se vuelve garante de los mismos.

Esta postura presenta la otra perspectiva, también criticable pues, no se puede llegar al extremo de constreñir los derechos humanos a solo aquellos que el Estado otorga, si se recuerda en los antecedentes de los derechos humanos se hablaba de que estos surgen precisamente como una forma de delimitar el poder estatal; entonces pensar en el Estado como un proveedor de derechos no es algo real.

La función del Estado regularmente ha sido la de organizar, dirigir, encaminar, encauzar y dar forma a las medidas pertinentes para el mejor desempeño de la sociedad en su conjunto; con la reforma de constitucional del 10 de junio de 2011 se sustituye el otorgamiento por el reconocimiento es decir el Estado no es quien provee estos derechos su función es solo de reconocimiento. Los derechos existen,

---

<sup>70</sup> Álvarez Ledesma, Mario, “Sobre el artículo 1º de las constituciones de 1857 y 1917”, *Revista Jurípolis*, Instituto Tecnológico de Monterrey, México, núm. 7, enero de 2008, pp. 124-125.

el Estado no hace más que aceptar su existencia y darle un marco jurídico para su protección.<sup>71</sup>

El gobierno históricamente, en el campo de los derechos humanos, en tanto elemento constitutivo del Estado, juega un papel determinante, ya sea como ente generador de una respuesta por parte de sus ciudadanos para contener su talante totalitario o como garante del respeto de los derechos humanos de sus ciudadanos mediante la emisión de cuerpos legislativos.

Ahora bien, los cuerpos normativos en los que se otorga reconocimiento a los derechos fundamentales ciertamente tenían una limitación de jurisdicción. Es decir, el cilindro de Ciro solo otorgaba protección a los ciudadanos sujetos bajo su imperio, lo mismo pasa con el código de Hammurabi; la magna carta de Juan sin Tierra protege a los ciudadanos británico, entonces son derechos de los británicos, no derechos Humanos.

Ante el surgimiento de esfuerzos de unión entre naciones para lograr entendimientos que impidieran una nueva conflagración mundial, permitió que, posterior a la II Guerra Mundial, el derecho internacional se fortaleciera. A raíz de esto se volvió común la creación de instrumentos en conjunto en los cuales, los Estados participantes establecía que la protección de los derechos humanos, resultaban un elemento importante. No se debe olvidar que la es hasta el 10 de diciembre de 1948 cuando surge Declaración Universal de los Derechos Humanos mediante una resolución de la asamblea General de la ONU.<sup>72</sup>

Siguiendo en el tema del Derecho internacional, buscando una conceptualización de los derechos humanos, también existe autores que sostienen que ya no es necesario un concepto de Derechos Humanos, sino que lo importante

---

<sup>71</sup> Díaz Romero, Juan, *Comentarios a las reformas constitucionales de 2011 sobre derechos humanos y juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p.27.

<sup>72</sup>Salgado Pesantes, Hernán, "Acceso a la justicia, Estado de Derecho y garantías institucionales", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, vol. 50, julio-diciembre 2009, p. 159.

es su protección, fundamentan esta afirmación en el hecho de que el concepto de Derechos humanos fue definido por la Organización de las Naciones Unidas.<sup>73</sup>

Habría que señalar que siempre será necesario conceptualizar, tener un concepto permite delimitar el alcance y las características de lo que se pretende proteger; una vez establecido esto analicemos el concepto propuesto por la ONU a través de la oficina del alto comisionado:

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los Derechos Humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.<sup>74</sup>

Como se puede observar en este concepto se conjuntan las dos grandes corrientes relacionadas con el concepto de derechos humanos. Por un lado, en el primer párrafo, se habla de que estos derechos son “inherentes” a todos los seres humanos, es decir que son parte de su naturaleza y, en este contexto esta primera parte de la definición es iusnaturalista.

---

<sup>73</sup> Jurado Parres, Hans y Guzmán Jiménez, Ana, Erika, “El Concepto Superado de los Derechos Humanos en México”, *Sufragio, Revista especializada en Derecho Electoral*, México, núm. XI, junio de 2013, p. 202.

<sup>74</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, consultado el 14 de julio de 2021, en <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>.

La segunda parte de la definición establece que los derechos humanos “están a menudo contemplados en la ley”, esta parte de la definición recoge el pensamiento positivista en cuanto a la necesidad de que estos derechos a menudo deban incluirse en un cuerpo legislativo, además de ello otorga a esta, la Ley, el carácter de garante de la promoción y protección de estos derechos.

En la doctrina francesa, Luis Favoreu sostiene que los derechos humanos son exigencias políticas y morales que se inspiran en los principios de liberalismo político, y se encuentran fuera de todo ordenamiento jurídico, a diferencia de estos, los derechos fundamentales exigen respeto por cualquier medio jurídico, mientras que no existe un interés desde la perspectiva de los derechos fundamentales por alcanzar cierto respeto.<sup>75</sup>

Ahora bien, una vez conocidos los antecedentes, así como la manera en que se ha desarrollado el debate respecto al concepto de los derechos humanos se cuenta con material para intentar plantear una definición propia, entonces desde la perspectiva de quien esto escribe ¿Qué son los derechos Humanos?

En principio se debe advertir que el concepto propuesto será ecléctico, abrevia lo que se considera mejor de las diferentes posturas conceptuales. Los derechos humanos son la sistematización jurídica del conjunto de prerrogativas pertenecientes a la especie humana, oponibles y exigibles al Estado, quien cumple la función de garante y promotor de estos derechos, mediante las potestades concedidas por la misma sociedad. En este sentido reconoce la preexistencia de estos derechos, sin embargo, para su exigencia real se propone como necesaria la sistematización jurídica de dichas prerrogativas; en donde el gobierno y la ciudadanía en tanto elementos constitutivo del Estado juegan roles de limitación y acotación, pero también de otorgamiento de las facultades.

---

<sup>75</sup> Favoreu, Louis *et al.*, *Droit des libertés fondamentales*, París, ed. Dalloz, 2007, p. 86.

### III. DERECHOS FUNDAMENTALES.

La figura de los derechos humanos tiene dos puntos de análisis: el filosófico defendido por Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu entre otros que se vincula con la defensa de la dignidad humana y; el normativo, que surge a la par del estado constitucional en la última etapa del siglo XVIII con la declaración de independencia de los Estados Unidos en 1776 su constitución y primeras enmiendas en 1787 y 1791 así como la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en Francia en 1789.<sup>76</sup>

Los derechos fundamentales han tenido gran relevancia en la época del constitucionalismo, porque como señala Luigi Ferrajoli: “*podemos concebir el constitucionalismo como un sistema de vínculos sustanciales o sea de prohibiciones y de obligaciones impuestas por las cartas constitucionales, y precisamente por los principios y los derechos fundamentales en ella establecidos, a todos los poderes públicos, incluso el legislativo.*”<sup>77</sup> Estas vinculaciones se deben a la rigidez de los documentos constitucionales, además de una transformación del modelo paleopositivista del estado legislativo al estado constitucional, dado que la reivindicación de la libertad y de la igualdad del hombre se encuentra en el estado constitucional, el cual es el motor de ella.

La etimología del Derecho Fundamental proviene del adjetivo “fundamental” que es lo que denota la expresión de su palabra y que deriva del prefijo “Grund” de la expresión alemana “Grundrechte”, debido a que es un carácter y es propiedad exclusiva de los derechos fundamentales. Seguidamente, Luigi Ferrajoli define los derechos Fundamentales como: “*derechos de los que todos son titulares en cuanto*

---

<sup>76</sup>Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, 2005, p. 36.

<sup>77</sup>Ferrajoli, Luigi, “*Sobre los derechos fundamentales*”, *Revista Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 15, julio-diciembre, 2006, p. 114.

*personas naturales, o en cuanto ciudadanos, o bien, si se trata de derechos-potestad, en cuanto capaces de obrar o en cuanto ciudadanos capaces de obra*<sup>78</sup>

Se considera derecho fundamental toda aquella medida susceptible de ser señalada como elemento importante para el resguardo de los intereses y necesidades básicas del ciudadano, de tal suerte que el uso de estas herramientas permita al individuo la ejecución de un plan de vida digna.<sup>79</sup>

En la Ley Fundamental de Bonn, un primer empleo de la expresión derechos fundamentales es encontrado en la Constitución Alemana de marzo de 1849, en ese sentido, el profesor Aldunate refiere:

*“la identificación entre derechos fundamentales con derechos consagrados positivamente en la constitución corresponde precisamente a la Ley Fundamental de Bonn: los Grundrecht (literalmente derechos fundamentales) son precisamente garantizados por dicha ley fundamental.”*<sup>80</sup>

Por otro lado, el concepto de dignidad humana abre la puerta a todo un debate jurídico, sin embargo, para efectos de esta investigación se definirá como la cualidad que es objeto de protección por parte de los derechos humanos y tiene una vinculación con cada uno de los derechos reconocidos a las personas.<sup>81</sup> La dignidad

---

<sup>78</sup> Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris Teoría del Derecho y de la Democracia 1. Teoría del Derecho*, 2da. ed., España, Trotta, 2007, p. 686.

<sup>79</sup> Garzón Valdés, Ernesto, *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 531. véanse, también, sobre el mismo tema, las reflexiones de Nino, Carlos S., “Autonomía y necesidades básicas”, *Doxa*, Alicante, núm. 7, 1990, pp. 21.

<sup>80</sup> Aldunate Lizana, Eduardo, *Derechos fundamentales*, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2008, p. 47.

<sup>81</sup> Tapia Torres, Jorge, “La dignidad Humana parte esencial de los derechos humanos”, *Revista Derechos Fundamentales a debate*, México, 2016, No. 2, agosto de 2016, p. 68.

en sí, o el derecho a la dignidad humana, es un derecho de importancia trascendental pues de este derivan los demás derechos humanos.<sup>82</sup>

En el mundo antiguo la idea de dignidad del hombre era vaga. El hombre era visto solo como un elemento integrante de la comunidad, pero en esta relación era la comunidad quién tenía el valor principal. La persona tenía que obedecer de forma ciega las leyes de la comunidad, aun cuando éstas fueran injustas. Es hasta el ocaso de la cultura griega cuando las escuelas del pensamiento pusieron en primer lugar la búsqueda de la felicidad individual por ejemplo los estoicos defendían la existencia de un hombre sabio y justo y cuya ruta de acción tendría que trazarse por ley natural universal.<sup>83</sup>

Posiblemente es en este punto del pensamiento filosófico dónde se concibe la idea de los derechos fundamentales. De esta forma podemos determinar qué los fundamentos de los derechos humanos tienen carácter tanto jurídico como filosófico. En otras palabras, al ejercicio del derecho humano no se le pueden oponer conceptos de carácter social como “bien común”, “seguridad nacional”, “interés público”, “moral ciudadana” entre otros. Y es que, en palabras de Carbonell, ninguno de estos conceptos tiene el poder para vencer un derecho humano si es que en verdad lo es.<sup>84</sup> O dicho de otra manera el surgimiento del concepto de dignidad humana otorgó al individuo una jerarquía superior en la relación ciudadano-estado, como se decía en párrafos anteriores se plantea la felicidad individual por encima del interés común.

La libertad de expresión deriva de la dignidad humana, el derecho a la información y la libertad de elección garantizan la autodeterminación personal y,

---

<sup>82</sup> Islas Colín, Alfredo, “Derecho a la dignidad”, *Revista perfiles de las Ciencias Sociales*, México, año 1, vol. 1, núm. 1, julio-diciembre 2013, p. 45.

<sup>83</sup> Solís García Bertha, *op. cit.*, p. 79.

<sup>84</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, “Los derechos fundamentales y su interpretación” en Godínez Méndez, Wendy Ayde y García Peña, José Heriberto, *Temas actuales del Derecho el Derecho en la globalización, (Coords)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 38

como consecuencia de ello, la autorrealización del individuo. De esta manera la información se convierte en un bien público que debe ser garantizado por el Estado, su existencia es necesaria para proteger la democracia y es de vital importancia para el control de asuntos públicos y de gobierno<sup>85</sup>

La Constitución Política del Estado de Tabasco<sup>86</sup> dispone en su artículo 1 que “El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social”. Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también en su artículo 1, prohíbe la discriminación basada cuando esta atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas.

#### 1. Características de los derechos fundamentales

Por otro lado, es importante citar que los derechos fundamentales o derechos humanos poseen ciertas características que son importantes para conocer de qué manera se encuentran estructurados, y ver la forma en que estos se manejan y se relacionan con los demás tipos de derechos humanos, por lo que es importante conocer que cada uno de estos poseen diferentes características como son la universalidad, la interdependencia, entre otras.

La universalidad se refiere al mayor número de titulares que pueden alcanzar para proteger, independientemente del lugar de procedencia, raza, características físicas o psicológicas. Para autores como Jorge Carpizo los derechos en el sentido

---

<sup>85</sup> Nogueira, Alcalá, “Derecho de información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y Derechos Humanos estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 27

<sup>86</sup> Constitución Política DEL Estado de Tabasco <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1-1.pdf>

de la universalidad significan: “que todo ser humano posee una serie de derechos con independencia del país en que haya nacido o habite.”<sup>87</sup>

En ese orden de ideas, la universalidad en opinión de Luigi Ferrajoli reúne ciertas condiciones las cuales son:

a) que cumpla el requisito de ser humano ya que se es titular de esos derechos humanos, en cualquier contexto y en cualquier circunstancia;

b) según Ferrajoli los derechos fundamentales no se encuentran dentro del derecho positivo, considerando que para esta tesis esto significa una contextualización y una diferencia de acuerdo con el tenor de cada sistema jurídico;

c) los derechos humanos están inscritos en el campo de la ética de ahí su denominación como derechos morales o valores universales;

d) los derechos pierden vínculo con instituciones concretas, de culturas históricas y de escuelas filosóficas o religiosas;

e) todo esto conduce a los seres humanos como agentes morales, con la superioridad de ordenes jurídicos positivos locales en favor de una ética común y general y un código impersonal;

f) el planteamiento de la universalidad exige una abstracción en la formulación de los derechos y la ausencia de un escenario concreto, a causa de que esto conlleva a la presencia de obligaciones generales.<sup>88</sup>

La interdependencia de los derechos fundamentales consiste en establecer relaciones recíprocas, ya que esta característica indica la medida en que el disfrute o beneficio de un derecho o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro tipo de derechos. En ese sentido, Peter Haberle señala que:

La unidad en que se fusionan los bienes jurídicos normados en la constitución y las relaciones complementarias existentes entre ellos

---

<sup>87</sup> Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: Naturaleza, Denominación y Características, Cuestiones constitucionales”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre, 2011, p.17.

<sup>88</sup>Ferrajoli, Luigi, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, Madrid, Trotta 2006, p. 120.

justifica el mandato de interpretación “de conjunto de la constitución”. Los límites y el contenido de los derechos fundamentales hay que determinarlos en una “visión de conjunto” que los tome en cuenta como parte constitutiva de un conjunto global. Ninguna norma constitucional puede interpretarse solamente desde sí misma. Se trata del reclamo de Kaufmann de una interpretación que sea exegesis de un conjunto como unidad vital a través de la visión global de todas las disposiciones singulares<sup>89</sup>

En la interdependencia, se nota la mutua dependencia de los derechos y sus relaciones, debido a que todas las acciones que se hagan sobre los derechos tendrán repercusión en el derecho por medio del cual está conectado, estos como menciona Peter Häberle, deben actuar en conjunto para su misma protección. Por otro lado, la progresividad significa que los mismos se van ampliando a medida que avanzan los tiempos, tanto en el ámbito regional como internacional. Autores como Víctor Abramovich y Cristian Courtis, precisan que la progresividad significa gradualidad<sup>90</sup>, dado que paso a paso alcanzan las metas que se proponen, debido a que el progreso determina que los derechos siempre deben mejorar.

Por un lado, Jorge Carpizo<sup>91</sup> precisa que la progresividad permite que se incorporen nuevos derechos humanos a la constitución, además de que se precisen o amplíen los ya reconocidos, o también, que se eliminen las limitaciones, no obstante, que haya límites al legislador, que se creen nuevas garantías procesales para su protección, y que se ratifiquen instrumentos internacionales para ampliar su defensa.

Por último, se encuentra la eficacia la cual significa que todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales

---

<sup>89</sup> Häberle, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, pp. 8-9.

<sup>90</sup> Abramovich, Víctor y Courtis, Cristian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social Constitucional*, Argentina, editores del puerto, 2006, p 58.

<sup>91</sup> Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos... op.cit.*, pp. 21-22.

vinculan de manera obligatoria a todos los poderes públicos, así como a grupo de personas o particulares. Debido a lo anterior, se necesita de una ley prevista por una constitución para que garantice la eficacia de los derechos.<sup>92</sup>

## 2. Clasificación de los derechos fundamentales.

Por otro lado, es importante analizar la clasificación de los derechos fundamentales, para ubicar donde se encuentran la libertad de expresión, ya que dentro de la doctrina academia se ha elaborado una importante clasificación de los derechos humanos, que como se basa clasificación se encuentra basada a partir de los momentos históricos de los derechos humanos o bien de las etapas o fases de desarrollo histórico de la evolución de los derechos humanos, tal como se muestra a continuación.

En un primer sentido, se encuentra la clasificación de derechos fundamentales que se ha propuesto dentro de la dogmática, es la del doctor Luis Prieto Sanchís<sup>93</sup>, quien la configura de acuerdo a su finalidad u objeto perseguido por los mismos, destacando que siempre se atiende a la libertad e igualdad que los caracteriza.<sup>94</sup> En lo que atañe a la finalidad, el autor mencionado distingue en dos categorías, por un lado, en la primera se encuentran los que dimanar de la libertad y en segunda los que provienen de la igualdad. De la libertad subdistingue la libertad como ámbito

---

<sup>92</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Lima, Perú, Ediciones Legales, 2009, pp. 58-72.

<sup>93</sup> Prieto Sanchís, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, debate, 1990, p. 127

<sup>94</sup> Ferrajoli señala que el principio de igualdad puede ser caracterizado como un principio complejo que impone la tutela de las diferencias por medio de los derechos individuales y de los conexos espacios de libertad y de autonomía, y la reducción de las desigualdades excesivas o intolerables por medio de los derechos sociales y de las conexas relaciones de solidaridad. En consecuencia, de esto, Ferrajoli señala que "la igualdad se configura como el término de mediación entre los otros dos clásicos principios—la libertad y la fraternidad—proclamados por la revolución francesa. Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris, Teoría del derecho y de la democracia...op. cit.*, p.746.

de inmunidad garantizada frente a interferencias ajenas y la libertad como posibilidad de actuación en el ámbito social.

Asimismo, en los que atañen a la inmunidad garantizada frente a interferencias ajenas se localizan aquellos derechos como el derecho a la vida y a la integridad física y moral, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la seguridad personal, las garantías procesales y penales, el derecho al honor, el derecho a la vida privada, a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones. Ahora bien, dentro del subgrupo de la libertad de actuación en el ámbito social, se encuentran aquellos como la libertad ideológica, la libertad religiosa y de culto, la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, el derecho de asociación general, la asociación política sindical y religiosa, la libertad de enseñanza, los derechos de participación, el derecho de huelga, entre otros.

En torno a los derechos de igualdad, se ubican aquellos derechos como la igualdad ante la ley, el de educación, el derecho al trabajo y una remuneración suficiente, el derecho a la protección social económica y jurídica de la familia, los derechos de los menores, el derecho a la formación profesional a la seguridad e higiene en el trabajo entre otros. En ese sentido la clasificación de los derechos fundamentales sea de cualquiera que se trate, siempre ha tenido una importancia relevante dentro del desarrollo de la dogmática, dado que es importante saber identificar dentro la doctrina el *telos* o la finalidad que persiguen cada uno de ellos.

Ahora bien es importante hacer referencia a toda clasificación de los derechos humanos por generaciones, dado que dentro de estas se encuentra el punto de partida de la libertad de expresión, la cual se originó por las diferentes etapas históricas de los derechos humanos, Así como menciona Roberto Carlos Fonseca Luján, en lo que se refiere al modelo explicativo de las generaciones de derechos humanos es un lugar que tiene cabida, dado que siempre ha mantenido utilidad para que comprenda el alcance como una tesis historiográfica relación al reconocimiento progresivo de los derechos en un cierto ámbito cultural como es el mundo Europeo que del mismo se pretende excluir conclusiones normativas, tanto el desarrollo de esta clasificación se debe a Vasak, el propuso en la década de los 70 en el 30

aniversario de los derechos humanos por lo que te dice entonces ha tenido una amplia difusión.<sup>95</sup>

a). *Derechos de primera generación*

Cómo menciona Lourdes Fraguas, son los primeros reconocidos inicialmente en el tiempo los que son esencialmente los derechos civiles y políticos, el derecho a la vida, la integridad o la libertad, de modo que se encuentran relacionados al principio de libertad y su característica fundamental se determina porque el siguiente dos poderes públicos sin división y no injerencia en la vida privada. De tal manera como menciona la autora Lourdes Fraguas, la primera generación se origina con el Bill of rights en Estados Unidos y la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en la revolución francesa, así estos quedan recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.<sup>96</sup>

Como menciona Luis Gerardo Rodríguez Lozano, en Europa aparece reconocida la libertad de expresión en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 el cual establecía que los derechos de primera generación entre los que ocupa el lugar destacado la libertad de expresión que nace en cuanto su carácter ideológico bajo los influjos del iluminismo y enciclopedismo francés como se evidencia en la época capitalista imperialista de esta fase histórica, en ese sentido, el autor en comentario menciona que las disyuntivas del pasado apuntaban a ver principalmente al Estado como un adversario de la libertad de expresión así este buscaba silenciar el individuo, de ahí que se le pusiera límites al Estado.<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> Fonseca Lujñan, Roberto, Carlos, *Garantías Constitucionales*, México, ed., Tirant lo Blanch, 2020, p. 68.

<sup>96</sup> Fraguas Madurga, Lourdes, “El Concepto de derechos fundamentales y las Generaciones de Derechos”, Anuario del Centro de la Universidad Nacional de educación a Distancia en Catalayud, núm. 21, 2015, p.124.

<sup>97</sup> Rodríguez Lozano, Luis Gerardo, “El derecho a la Libertad de expresión”, en González Sanmiguel, Nancy Nelly y Rodríguez Lozano Luis Gerardo (Coords.) *Derechos Humanos y*

### *b) Derechos de Segunda Generación*

La segunda generación de derechos consagra los llamados derechos económicos, sociales y culturales (derechos sociales) y se da también a nivel de todos los Estados Nacionales y ella se encuentra impulsada, en buena parte la influencia que se difundieron por Karl Marx y Engels, a raíz de los movimientos y los problemas que surgieron lo que se conoció como Revolución Industrial y de igual manera las primeras propuestas masivas obreras en Europa. Por lo tanto, estos derechos se van preocupando por proteger ya no sólo al individuo, dado que se preocupa por su entorno que son la familia, el trabajo, los gremios y los sindicatos. En ese sentido, se van vinculando con el principio de igualdad, que se conoce como la etapa del constitucionalismo social, de modo que, sus primeros reconocimientos se dieron en la Constitución de México de 1917, y la Constitución de Weimar de 1919.<sup>98</sup>

### *c) Derechos de tercera generación*

Por un lado, la llamada tercera generación se usó para hacer referencia a todos aquellos derechos de la solidaridad emergentes, que fue particularmente en los años 1960 en adelante. De tal manera, cuando se hace referencia a la expresión que comúnmente se conoce como derechos humanos de la solidaridad fue propuesta por Karel Vasak, quien va recogiendo un mejor término de este grupo de derechos, por lo tanto, en el fondo fue un intento para recuperar los valores de la

---

*su interacción en el Estado Constitucional*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 244.

<sup>98</sup> Rossetti, Andrés, ¿Los Derechos Sociales como derechos “de segunda”? Sobre las generaciones de derechos y las diferencias con los derechos “de primera”, en Espinoza de los Monterios, Javier, y Ordoñez Jorge, *Los Derechos Sociales en el Estado Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 311.

revolución francesa, que como se sabe la libertad, la igualdad, y la fraternidad (solidaridad)<sup>99</sup>

En ese sentido, como menciona Alfredo Islas Colín, la tercera generación fue surgiendo en la segunda mitad del siglo XIX, de modo que, responde una concepción de vida en la comunidad, donde los derechos que ella emanen van correspondiendo con la acción de todos los actores sociales y sus fuerza individual de modo que, el esfuerzo de carácter social corresponde al Estado y las instituciones privadas y a la comunidad internacional.<sup>100</sup>

#### d) *Derechos de Cuarta Generación*

Como menciona, Juan Carlos Riofrío, en lo que respecta a la literatura jurídica actual, ya numerosas voces van pregonando la aparición de una nueva gama de derechos que se encuentran relacionados con la sociedad de la información la cual formaría *la cuarta generación de derechos humanos*.<sup>101</sup>

Así, se encuentra la generación de derechos nuevas que han venido creando la doctrina así se habla de una cuarta generación de derechos entre los cuales encuentran los siguientes: 1) derecho a la información y a su libre circulación; 2) derecho a la paz y a la intervención de poder legítimo supranacional en los conflictos armados; 3) derecho a crear un tribunal internacional en casos de genocidio y crímenes contra la humanidad; 4) derecho a un mundo multicultural que respete minorías étnicas, lingüísticas y religiosas; 5) derecho a la libre circulación de las personas; 6) igualdad en las condiciones de acceso a las nuevas tecnologías, y 7)

---

<sup>99</sup> Romo Cedano, Pablo, *La Paz como Derecho Humano*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2019, p. 79.

<sup>100</sup> Islas Colín Alfredo, *Derechos Humanos: Una visión en el Contexto Universal*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 77.

<sup>101</sup> Martínez Villalba, Juan Carlos Riofrío, "La cuarta ola de derechos humanos", *los digitales Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 25, Núm. 1, Semestre 2014, p. 16.

derecho a las telecomunicaciones para el ejercicio de la libertad de expresión e información.<sup>102</sup>

#### IV. LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Como señala el Profesor Jesús Manuel Argáez de los Santos, la libertad de expresión es aquel derecho fundamental que tiene cada individuo como persona que posee, el cual permite expresar opiniones de una forma oral, escrita, corporal y gesticular, que aún abarca diversas manifestaciones que son artísticas y culturales, estas opiniones no puede ser susceptibles de compartimiento debido a su generalidad, las cuales estas deben ser respetadas, así la libertad de expresión se conceptualiza como un medio para la libre de difusión de ideas, así para diversos filósofos como Pach, Montesquieu, Voltaire, y Rousseau en lo que se refiere a la posibilidad del disenso esta fomenta el avance de las artes, las ciencias y bien la auténtica participación política.<sup>103</sup>

Los derechos sobre los que se fundamenta una sociedad democrática siguiendo los postulados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son, principalmente, la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho a un recurso judicial efectivo, el derecho a un debido proceso, las garantías judiciales, el derecho de acceso a la información, los derechos políticos, el derecho a la vida privada y el derecho a la propiedad privada<sup>104</sup>

---

<sup>102</sup> Bercholc, Jorge Omar, *Nuevas Tecnologías de la Información. Partidos Políticos y Sistemas Electorales*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2021, p. 12.

<sup>103</sup> Argáez de los Santos, Jesús Manuel, *el derecho humano a la libertad de expresión como base del acceso y difusión de información y protección de datos personales*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020, p. 59.

<sup>104</sup> Sánchez Ramos, Juana e Islas Colín, Alfredo, "Derechos Humanos ineludibles en la sociedad democrática delimitada en términos del modelo interamericano" en Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá (Coord.), *Derechos Humanos ineludibles en la sociedad democrática delimitada en términos del modelo interamericano*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Editorial Tirant lo blanch, 2017, p. 207.

Siendo este un trabajo jurídico, más que histórico, se buscarán los antecedentes de la libertad de expresión en el México independiente. En su artículo 50 fracción tercera la Constitución Política de México de 1824 establece como facultad del congreso legislar en para impedir la suspensión de su ejercicio y la abolición de este. En el mismo cuerpo de leyes, pero en su artículo 161 fracción cuarta impone al estado la obligación de proteger la libertad de exhibir imprimir y publicar ideas sin que para esto sea necesario licencia o aprobación.<sup>105</sup>

Más adelante, en el documento centralista de 1837 denominado Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en este cuerpo normativo se establecieron los derechos de los mexicanos frente a la autoridad entre los cuales se encontraba, en su artículo segundo apartado séptimo, la protección al derecho de imprimir y circular información sin necesidad de previa censura.<sup>106</sup> Con posterioridad en el artículo primero, apartado noveno, en su fracción II de las bases orgánicas de la República mexicana de 1843<sup>107</sup> se establece el derecho del ciudadano a no ser molestado por sus opiniones. Es de resaltar que en la fracción tercera de este cuerpo constitucional se hace referencia a dos prohibiciones importantes: los escritos que versen sobre religión serán regidos por una ley particular en la materia y; la prohibición de escribir sobre la vida privada de las personas.<sup>108</sup>

---

<sup>105</sup> Constitución de 1824  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf), consultado por última vez el 15 de septiembre de 2021.

<sup>106</sup> Decreto: *Leyes constitucionales de 1836*, consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>, el 18 de septiembre de 2021.

<sup>107</sup>Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, consultado el 18 de septiembre de 2021, en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/bases-1843.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf).

<sup>108</sup> La fracción cuarta de las bases orgánicas la República Mexicana establece la existencia de “jueces del hecho” que juzgarán y sentenciarán los delitos de imprenta

Más adelante en 1856 el estatuto orgánico provisional de la República mexicana por primera vez utiliza el concepto de garantía. Es en la constitución de 1857<sup>109</sup>, en la que la libertad de expresión toma su lugar en los artículos sexto<sup>110</sup> y séptimo de la Carta Magna y con sus acotaciones. En este documento constitucional ya se pueden encontrar elementos semejantes a los que este derecho tiene en la actualidad. Se prohíbe la censura previa, las fianzas y pone como único límite el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.<sup>111</sup>

#### 1. Desarrollo del concepto

Según Guerrero Galván y Castillo Flores<sup>112</sup> durante el porfiriato hubo diversas acciones que coartaban la libertad de imprenta, amparándose para estos actos en las limitantes establecidas en la constitución de 1857: el respeto a la vida privada a la moral y la paz pública. Prueba de ello a decir de dos autores son las denuncias del partido liberal mexicano en 1906.

---

<sup>109</sup>El artículo primero de este cuerpo normativo otorga el título de garantía constitucional a la libertad de expresión, al sostener que "las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". Constitución Política de la República Mexicana de 1857.

<sup>110</sup> Es hasta la reforma del 6 de diciembre de 1977 y la del 20 de Julio de 2007 en que el artículo sexto constitucional se convierte en el derecho de acceso a la información, siendo en esta última reforma en la que se establecen de manera más clara los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho.

<sup>111</sup> Constitución Política de la República Mexicana de 1857 adicciones y reformas hasta el año de 1901, consultado el 17 de septiembre de 2021, en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf).

<sup>112</sup> Guerrero Galván, Luis, René y Castillo Flores, José, Gabino, "Artículo 7" en Diego Valadés y Héctor Fix Fierro, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, vol. VI, 9ª Ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016, p. 559.

Quise hacer este señalamiento porque precisamente en este documento: Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación,<sup>113</sup> atribuido a los hermanos Flores Magón, se solicita suprimir las restricciones que impone la vida privada y la paz pública; de tal manera que el espectro de limitantes sea menor y de esta manera conceder una mayor libertad en el ejercicio de este derecho. El contexto de esta petición es muy obvio durante la dictadura porfirista la libertad de expresión fue objeto de varios atentados en ese sentido la principal solicitud del Partido Liberal era la protección de este derecho de manera irrestricta de tal suerte que las excepciones sólo se limitarán “calumniadores, chantajistas y otros pícaros que abusen de estas libertades”.<sup>114</sup>

Por último, en la Constitución de 1917<sup>115</sup> podemos encontrar la protección de la libertad de expresión en el artículo séptimo del mencionado cuerpo legal mismo que sufrió una reforma el 11 de junio de 2013.<sup>116</sup> Sus principales elementos son la prohibición de la censura previa, el otorgamiento de fianzas o limitar la libertad de imprenta. Dentro de los grandes cambios que ha presentado la evolución de la libertad de expresión podemos mencionar la publicación de informes por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a partir de 1998; y a partir de 2001 la resolución de los primeros casos vinculados a este derecho.<sup>117</sup>

---

<sup>113</sup> Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación, consultado el 17 de septiembre de 2021, en [https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/432/1/images/rev\\_social-41.pdf](https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/432/1/images/rev_social-41.pdf).

<sup>114</sup> *Ídem*.

<sup>115</sup> CPEUM, de 1917.

<sup>116</sup> Guerrero Galván, Luis, René y Castillo Flores, José, Gabino, *op. cit.*, p. 556.

<sup>117</sup> Arjona Estevez, Juan Carlos “Libertad de expresión en México, entre pairos y derivas” en Del Campo, Agustina (Comp) *Libertad de expresión e internet, desafíos legislativos en América latina*, Centro de estudios en libertad de expresión y derecho a la información, Universidad de Palermo, Buenos Aires, Argentina, 2018, p. 82.

Posterior a esto el avance de la libertad de expresión ha ido a pasos agigantados diversos instrumentos internacionales han recogido esta libertad garantizándola para todo ciudadano, esto es sinónimo de un Gobierno democrático sin embargo el ejercicio inadecuado de este derecho puede tener consecuencias desfavorables para el ejercicio del derecho de libertad de elección.

A la luz de los nuevos desarrollos tecnológicos la libertad de expresión ha experimentado cambios vertiginosos, en efecto las redes sociales son un nuevo campo de batalla para el intercambio de ideas en el espacio público, espacio público. Los elementos que surgen a partir del avance tecnológico desde mi punto de vista no han sido suficientemente analizados por nuestro sistema normativo.

A pesar de esto ahora mismo podemos encontrar resoluciones de la Suprema Corte que abordan problemas de surgimiento reciente a partir de las nuevas tecnologías de la información:

El tema de los bloqueos a usuarios por parte de las plataformas digitales. A este respecto existe un antecedente importante previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la tesis de 2019, titulada “libertad de expresión y derecho de acceso a la información en redes sociales no protegen comportamiento abusivo de los usuarios” se establecen que por la característica misma del uso de redes sociales, en las que se privilegia el intercambio de información, los usuarios están expuestos a mensajes injuriosos o calumniosos amenazas o coacciones, esto puede traer como consecuencia el bloqueo justificado para el usuario. Y es que, a decir del máximo tribunal el bloqueo se justifica si la conducta se encuentra dentro de las provistas de protección constitucional tal y como lo establece el artículo sexto de la ley suprema.<sup>118</sup>

Respecto al tema que ocupa esta investigación, las noticias falsas, también ha habido pronunciamientos por parte de nuestro máximo órgano jurisdiccional en su tesis jurisprudencial 80/2019, denominada “Libertad de expresión. el estándar de

---

<sup>118</sup> Tesis 2a. XXXVIII/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. III, junio de 2019, página 2327.

malicia efectiva requiere no sólo que la información difundida haya sido falsa, sino que se haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (interpretación de este último estándar)” la corte establece, como elemento sine qua non aplicar una sanción civil al ejercicio de la libertad de expresión en caso de divulgación de noticias falsas a la “malicia efectiva”.<sup>119</sup>

Sostiene la Corte, que el solo hecho de divulgar una noticia falsa no implica sanciones de carácter civil, según su criterio para que la sanción surja a la vida jurídica es necesario que la divulgación de la falsedad se haya realizado con “real malicia” es decir con la única intención de dañar. De otra manera, a criterio del órgano jurisdiccional se caería en el riesgo de sancionar a informadores que, a pesar de ser diligentes en su investigación, carecen de elementos para probar sus afirmaciones, hay que recordar que por regla general la carga de la prueba pesa sobre quien afirma<sup>120</sup>.

Es importante mencionar que el concepto de “malicia efectiva” es usado para efectos de reclamar la responsabilidad civil por parte del informador cuando existe afectación directa a la vida privada de un ciudadano. La mención en este apartado se debe al interés jurídico que esta figura genera, sin embargo, el sentido de esta investigación va más encaminada a la regulación de la difusión de noticias falsas como un fenómeno social, que afecta la libertad de elección, que es requisito indispensable de toda sociedad democrática.<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup> Tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. I, octubre de 2019, página 874.

<sup>120</sup> Véase los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consultado el 20 de agosto de 2021, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Federal\\_de\\_Procedimientos\\_Civiles.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Federal_de_Procedimientos_Civiles.pdf). Para mayor abundamiento, una regla similar puede encontrarse en los artículos 239 y 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

<sup>121</sup> Más adelante, en esta investigación, cuando se aborden las seguras que limitan la libertad de expresión se volverá a un análisis más detallado de esta figura.

En un criterio previo, la corte estableció que el concepto de “malicia efectiva” no surge la vida jurídica cuando el conflicto involucra al estado y un particular. El razonamiento del órgano jurisdiccional parte de la afirmación de que un criterio en otro sentido sería tanto como atribuir al Estado o sus instituciones la titularidad de derechos a la libertad de expresión e información, por el contrario, sigue diciendo la resolución analizada, no se debe dejar de recordar que los derechos fundamentales se crearon precisamente Como diques de contención al poder público.<sup>122</sup>

## 2. Marco jurídico de la libertad de expresión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: En sus artículos sexto y séptimo nuestra carta magna protege la manifestación de las ideas estableciendo como limitantes el ataque a la moral los derechos de terceros o la incitación a un delito. Más adelante en el artículo 41 del mismo cuerpo normativo establece restricciones en relación con la propaganda electoral misma que solo puede ser ejercida por partidos políticos sin que intervenga ninguna persona física o moral a título propio o por cuenta de terceros. En el mismo artículo 41 pero en su apartado c impone a los partidos políticos la previsión de abstenerse de expresiones denigrantes hacia las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas. En otro punto del mismo apartado C establece la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental en periodo electoral; la única excepción permitida serán las campañas de información de las autoridades electorales.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>123</sup> encontramos, en su artículo 19, la garantía de que todo individuo podrá opinar y expresarse libremente sin que sea molestado a causa de sus opiniones también podrá investigar, recibir informaciones y opiniones, así como difundirlas sin limitación alguna. El artículo 29

---

<sup>122</sup> Tesis, 2da. LXXXIII/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, página 843.

<sup>123</sup> Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, revisada por última vez el 16 de octubre de 2021, [https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr\\_translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf).

de la mencionada declaración dispone que el ejercicio de los derechos, así como su disfrute solo podrá limitarse cuando la ley así lo prevea con el fin de asegurar el reconocimiento y respeto de derechos y libertades de los miembros del procomún. También se puede limitar el ejercicio de derechos siempre que se encamine a satisfacer las justas exigencias de la moral el orden público y el bienestar general y obviamente no podrán ejercerse cuando este ejercicio se ha puesto los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

En la Convención Sobre los Derechos Del niño,<sup>124</sup> Por otra parte, la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 13, garantiza el derecho a la libertad de expresión por parte del menor. El ejercicio de este derecho tiene las mismas características que el establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las restricciones específicas son las relativas al respeto de los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público y para proteger la salud o moral públicas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del que México forma parte desde 1981, establece en su artículo 19 la previsión de molestar a cualquier ciudadano a causa de sus opiniones garantiza el derecho a la libertad de expresión en los mismos términos que el 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y establece restricciones que serán aquellas expresamente fijadas por la ley y las que aseguren el respeto a los derechos a la reputación de los demás la seguridad nacional el orden público y la salud o moral públicas.<sup>125</sup>

---

<sup>124</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989; entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49, publicación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Consultada el 16 de octubre de 2021, en, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

<sup>125</sup> Vinculación de México el 23 de marzo de 1981. Adhesión, aprobación del Senado el 18 de diciembre de 1980, según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

El artículo 20 del referido pacto prohíbe la propaganda en favor de la guerra la apología del odio nacional racial o religioso y la incitación a la discriminación. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.<sup>126</sup> Otro documento de importante relevancia es la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en su artículo 4° establece que los firmantes están en contra de la propaganda y las organizaciones cuya inspiración sean ideas o teorías basadas en la superioridad racial y que pretenda justificar o promover el odio y la discriminación.

En el artículo 5° declara acto punible la difusión de ideas basadas en la superioridad de odio racial la discriminación o incitación a cometer actos de esta naturaleza contra personas de origen étnico. También pide los estados declarar ilegales y prohibir actividades propagandísticas encaminadas a la discriminación.<sup>127</sup>

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio<sup>128</sup> establece en su artículo 3° inciso c la obligación de castigo a quién instigue directa y públicamente a cometer genocidio.<sup>129</sup>

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>130</sup> sobre derechos humanos dispone en su artículo 13 la libertad de pensamiento y de expresión como

---

<sup>126</sup> Ratificada por México el 20 de febrero de 1975. revisada por última vez el 17 de octubre de 2021, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>.

<sup>127</sup> Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

<sup>128</sup> Ratificada por México el 22 de julio de 1952. revisada por última vez el 17 de octubre de 2021, <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>.

<sup>129</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

<sup>130</sup> Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978. revisado por última vez el 14 de octubre de 2021, [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf).

garantía para todos los ciudadanos que pertenezcan a los Estados integrantes. El ejercicio de este derecho comprende la búsqueda recepción y difusión de información de cualquier índole bien sea de manera oral o escrita o de forma impresa o artística. También establece como limitantes el derecho a la reputación de los demás la seguridad nacional el orden público y la salud moral o pública. Dispone que debe evitarse, en la medida de lo posible restringir este derecho por cualquier vía, siempre que se trate de abuso en controles oficiales o particulares; sin embargo, prevé la posibilidad del sometimiento a la ley de censura previa siempre que se trate de protección a la moral de la infancia y adolescencia.

#### V. DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Ahora bien, otro concepto de trascendencia en la presente investigación es el derecho a la información íntimamente ligado a la libertad de expresión, incluso se podría afirmar y el ejercicio del primero depende de la protección al segundo.

En su libro “derecho informático” Téllez Valdés<sup>131</sup> afirma que la palabra “información”, del latín *informare* (poner en forma), es una noción abstracta. Esto a pesar de que una de sus características estar ligada de manera estrecha a dos de las libertades de mayor importancia en el mundo democrático: la de opinión y expresión de informaciones e ideas por cualquier medio. Es importante observar que la información tiene características específicas pues es un elemento posible de transmitirse mediante signos o combinación de estos, o como parte de un proceso físico, mecánico o electrónico mediante el cual se transmiten datos. Partiendo de esta afirmación se puede establecer en sentido general que: un conjunto de datos constituye una información.

---

<sup>131</sup> Téllez Valdés, Julio, *derecho Informático*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas–UNAM, 1991. p. 42.

El Derecho a la información se encuentra previsto en el artículo 6o de nuestra Constitución. De acuerdo con Juan Pablo Delgado Miranda<sup>132</sup> el derecho a la información, en tanto prerrogativa, es resultado de un desarrollo jurídico en el que ha sido importante la participación de organismos internacionales para dotarle de la característica de derecho fundamental, con el alcance jurídico que ahora le conocemos. También podemos encontrar este derecho en el artículo 19o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ernesto Villanueva<sup>133</sup> afirma que el derecho a la información es un campo novedoso de la ciencia jurídica y como tal busca independizarse de los estudios jurídicos clásicos. Sigue afirmando que su objeto es el estudio de las normas jurídicas que regulan las relaciones entre tres elementos principales: Estado, medios y sociedad; también analiza los alcances de esta; además su influencia concierne el estudio de los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información y el derecho a la información a través de cualquier medio.

Visto como Derecho Humano se puede clasificar a menudo en el rubro de los derechos sociales y consiste en garantizar que toda persona pueda obtener información, transmitir esta e informarse; estos son sus tres principales rubros. El derecho a ser informado se construye con tres elementos cómo son: recibir información objetiva y oportuna, qué la información sea completa y que la misma tenga el carácter de universal.<sup>134</sup> Por su trascendencia para este estudio me permito transcribir las consideraciones del Nogueira Alcalá quién enuncia una serie de

---

<sup>132</sup> Delgado Miranda, Juan, Pablo, "El Derecho de Acceso a la Información en el Panorama Interamericano", *Epikēia Revista de Derecho y Política*, Universidad Iberoamericana de León, núm. 22, marzo 2013, p. 1.

<sup>133</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho Mexicano de la Información, doctrina, legislación, jurisprudencia*, 4ª Ed. Quipus, 2008, p. 14.

<sup>134</sup> Carpizo, Jorge y Villanueva Ernesto, "El derecho a la información propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coord), *Derechos Humanos Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 72.

derechos derivados de esta prerrogativa fundamental encontrando dos elementos intervinientes: el informador y el informado. En este sentido respecto al informado sostiene que es titular de:

“a) Derecho a recibir opiniones e informaciones; b) Derecho de seleccionar la información que recibe y los medios a través de la cual recibirla; c) Derecho a ser informado veraz y oportunamente; d) Derecho a que sea preservada su honra y vida privada; e) Derecho a rectificación o respuesta; f) Derecho a solicitar la imposición judicial de responsabilidades civiles y penales en los casos determinados por el ordenamiento jurídico.”<sup>135</sup>

En efecto a pesar de que el análisis se refiere al artículo 13 de la convención americana de Derechos Humanos, y que incluye los elementos que se contienen en este numeral, lo cierto es que en el citado cuerpo de leyes nunca se establece como requisito que la información sea veraz y oportuna, esto es un análisis para jurídico del autor y que no encuentra sustento en el cuerpo normativo. Un estudio más profundo e ilustrativo lo podemos encontrar en la Corte Constitucional de la República de Colombia,<sup>136</sup> esta ha establecido que el derecho de información tiene como característica la doble vía pues no solo se restringe la emisión de información, sino que también protege al receptor de esta.

En la misma sentencia la corte colombiana establece que las informaciones falsas, tendenciosas, parciales etcétera, constituyen un quebranto del concepto de libertad además de atentar contra el derecho que asiste al destinatario de esa información. Sin embargo, aclara que no solo se trata de encontrar que la información que se proporciona tenga sustento en la realidad sino también, a su decir, el derecho a la información debe exigir la certidumbre que la forma en que se

---

<sup>135</sup> Nogueira Alcalá Humberto, *op. cit.* p. 21.

<sup>136</sup> Revisar Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-512 del 9 de septiembre de 1992. consultado por última vez el 7 de agosto de 2021, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-512-92.htm>.

transmite la información sea objetiva despojada de manipulación o de inclinación de cualquier tipo.<sup>137</sup>

## VI. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN CONSTITUCIÓN Y TRATADOS INTERNACIONALES.

El orden de aparición de los cuerpos normativos que se citan en este apartado obedece a que el derecho a la información fue previsto en primer término en el orden jurídico internacional antes de ser recogido por nuestra Ley fundamental. De ahí que lo que aquí se presenta es el amplio conjunto de normatividad en materia nacional e internacional que prevé el derecho de acceso a la información pública, tal como se verá plasmado en los principales tratados internacionales.

Con respecto a la Declaración Universal De Derechos Humanos<sup>138</sup> del 10 de diciembre de 1948 establece en su artículo 19 el derecho a la libertad de expresión agregando como parte de este derecho el de “investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>139</sup> de 1966 dispone en su artículo 19, apartado 2 que la libertad de expresión incluirá la de difundir, buscar y recibir informaciones e ideas de toda índole. Sea esta recepción oral, por escrito, artística, o cualquier otro medio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>140</sup> a partir de la reforma del 6 de diciembre de 1977, nuestra Ley fundamental, En su artículo sexto, garantiza la difusión de la información, así como el acceso a esta por cualquier medio. El texto constitucional original de 1917 no preveía el concepto información

---

<sup>137</sup> *Ídem.*

<sup>138</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, consultado por última vez el 18 de septiembre de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

<sup>139</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

<sup>140</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Falta

hasta la reforma de referencia en que agrega este concepto en una oración, más adelante el 20 de Julio de 2007 adiciona un texto que permite una regulación más formal para el ejercicio de este derecho. Por último, el 13 de noviembre de 2007, una nueva adición constitucional garantiza el derecho de réplica.<sup>141</sup>

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-5/85,<sup>142</sup> la libertad de expresión tiene dos dimensiones, en una primera este derecho se consiste en la obligación para el Estado de abstenerse de restringir al gobernado la posibilidad de manifestar su propio pensamiento, esto es un derecho individual; pero también, por otra parte de acuerdo a esta opinión, también contiene un elemento de derecho colectivo que consiste en permitir a otros tener información y conocer el modo de pensar de otros.

En el mismo documento la Corte, al interpretar el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que el limitar la libertad de expresión no solo implica una afectación al ciudadano cuyo derecho fue restringido, también surge una afectación social al impedir al resto de los conciudadanos la posibilidad de conocer la forma de pensar del individuo privado de su libertad de expresión, es decir impedir el ejercicio de la libertad de expresión se traduce en un daño colectivo al derecho a la información.<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Rives Sánchez, Roberto, *La reforma constitucional en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 106-107.

<sup>142</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, la colegiación obligatoria de periodistas, opinión consultiva OC-5/85, <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/opinion-consultiva-oc-5-85-la-colegiacion-obligatoria-de-periodistas/>

<sup>143</sup> *Ídem*.

## VII. LIBERTAD DE ELECCIÓN.

Delia Manzanero<sup>144</sup> sostiene, que las sociedades democráticas occidentales están construidas alrededor del concepto de libertad. Esta autora, afirma que a su entender la libertad puede resumirse en la existencia de alternativas que pueden ser optadas por el ciudadano mediante el ejercicio de su capacidad para elegir, lo que a su vez significaría remitir al ciudadano esta última capacidad.

El concepto del derecho a decidir es bastante amplio, el ejercicio de definirse entre opciones es cotidiano. El concepto como tal está revestido de variadas implicaciones. Así, en algunos casos es la bandera de colectivos feministas en la lucha por la protección estatal para acceder a un aborto digno; también puede ser esgrimido por quienes defienden la eutanasia; en España, por ejemplo, se relaciona con el derecho de secesión, ese que las comunidades autónomas y catalanas pretenden ejercer mediante un referéndum.<sup>145</sup>

Para fines de delimitación del tema, este trabajo se referirá a la toma de decisiones como ejercicio democrático de la colectividad para la conducción de su gobierno y políticas públicas. De acuerdo con Arlegi Pérez<sup>146</sup> y otros el conjunto de oportunidades que posee el individuo es directamente proporcional a la información

---

<sup>144</sup> Manzanero, Delia. "Libertad de elección y Libertad Racional Una lectura crítica de dos propuestas de emancipación," *Astrolabio: revista internacional de filosofía* 2011, núm. 11, p. 291 <https://raco.cat/index.php/Astrolabio/article/view/239032>.

<sup>145</sup> Bárcena, Josu de Miguel, "El derecho a decidir y sus aporías democráticas" en Solozábal Echavarría, Juan José, *La autodeterminación a debate*, Madrid, Ed., Pablo Iglesias, 2014, p. 224.

<sup>146</sup> Arlegi Pérez, Ricardo *et al.*, "Libertad de elección: Algunos enfoques axiomáticos", *Revista Electrónica de Comunicaciones y Trabajos de ASEPUMA*, España, enero 2007,

Consultado el 27 de agosto de 2021, [https://www.researchgate.net/publication/26459177\\_Libertad\\_de\\_eleccion\\_algunos\\_enfoques\\_axiomaticos](https://www.researchgate.net/publication/26459177_Libertad_de_eleccion_algunos_enfoques_axiomaticos).

necesaria para evaluar la libertad de elección de este. La libertad de elección puede interpretarse como la posibilidad de poder escoger entre opciones.

Cómo se verá en esta definición un elemento importante de la elección, donde el individuo cuente con la información necesaria, lo que le permitirá evaluar de mejor manera una decisión, de esta forma mientras más información exista más libertad tendrá al momento de escoger entre las opciones que se le presenten. De esta forma se puede afirmar que la libertad de elección se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la información, Pues es éste el que nos da los elementos necesarios para la toma de decisiones. Romero Huamani<sup>147</sup> sostiene que la libertad de elección se encuentra concatenada con dos actos fundamentales: la deliberación y la decisión.

El acto deliberativo en donde el individuo en ejercicio de su raciocinio debe analizar la información disponible para que la decisión que tome sea lo más cercano a sus intereses y necesidades, la libertad de elección como fenómeno social tiene un cariz más profundo y es que no se debe olvidar que la decisión que asuma cualquiera de los miembros de la colectividad influye de manera directa en la vida social y particular del resto de los miembros, es por esta razón que el correcto ejercicio de la libertad de elección, con sus elementos constitutivos toma especial relevancia.

Por otra parte, debe recordarse que México se asume como un estado democrático, siendo ésta no sólo una cuestión declarativa sino orgánica,<sup>148</sup> al ser así las decisiones que rigen la vida nacional son tomadas desde la colectividad, esto sin lugar a duda convierte en apremiante la necesidad de garantizar que los

---

<sup>147</sup> Romero Huamani, Ruth Mirihan, "Teoría de la libertad de elección: Aplicación en la praxis ética", *Revista de la Facultad de Ciencias Contables*, Lima Perú, Vol. 22, Número 42, 2014, p.170.

<sup>148</sup> Revisar el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la forma de constitución del Estado mexicano: "República representativa, democrática, laica y federal", *op. cit.*

ciudadanos tengan derecho a un espacio público que le brinde elementos de información reales y suficientes para tener una mejor toma de decisiones.

#### VIII. LA LIBERTAD DE ELECCIÓN CONSTITUCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.<sup>149</sup>

En México la libertad de elección se encuentra consagrado en el artículo 41 párrafo segundo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En el referido apartado legal se describe que las elecciones deberán ser libres auténticas y periódicas.

En el Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos<sup>150</sup> específicamente en el artículo 25 fracción b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por nuestro país y de observancia obligatoria dispone como prerrogativa la de votar y ser electos, imponiendo como obligación que el proceso electivo debe ser periódico, auténtico y mediante sufragio universal.

#### IX. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

La democracia participativa es aquel sistema de protección estatal que permite que los miembros del colectivo tengan incumbencia en la decisión de asuntos públicos, sin que esto implique de manera alguna el menoscabo de la actividad propia de sus representantes. Es decir, hacer partícipe al ciudadano de las decisiones que incumben como parte de la sociedad, siempre que se respeten la estructura política entendiendo esta como la delegación de toma de decisiones en algunas figuras de autoridad.<sup>151</sup>

---

<sup>149</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

<sup>150</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *op. cit.*

<sup>151</sup> Del Tronco Panganelli, José, *Democracia participativa, Prontuario de democracia*, UNAM, <https://prontuario-democracia sociales.unam.mx/wp-content/uploads/2021/07/Democracia-participativa.pdf>.

Kelsen afirmaba que “la democracia significa que la voluntad representada en el orden legal del Estado es idéntica a las voluntades de los súbditos”<sup>152</sup> esta afirmación puede considerarse como la esencia de la democracia. Sin olvidar mencionar y el respaldo ciudadano provee de un respaldo que legitima la decisión de la autoridad, en esencia hacerlo partícipe en la toma de decisiones, disminuye el riesgo del descontento social. sin embargo, aquí es importante que esa participación tenga como eje rector la mayor cantidad posible de información que genere y el ciudadano los elementos necesarios para la toma de decisiones.

Dworkin por su parte afirma "Porque no permanece unida (la sociedad) por cohesión física, sino que su unidad la mantienen los lazos invisibles de la opinión común. Si tales lazos estuvieran demasiado relajados, los miembros se separarían sin orden ni concierto. Forma parte de dicha sujeción una moral común; el sometimiento a ésta es una de las cargas de la sociedad; y la humanidad, que necesita de la sociedad, debe pagar ese precio"<sup>153</sup>

En efecto Dworkin atribuye a la “opinión común” el carácter de vínculo social, más adelante reitera esta afirmación al decir que un elemento de esa sujeción es la “moral común”, según el autor la ausencia de estos elementos derivaría el rompimiento del orden social sin orden ni concierto. Ahora bien, una sociedad moderna es un conjunto abigarrado de ideas donde de ninguna manera existe un pensamiento único, ante esto la respuesta del sistema político ha sido la implementación del Estado democrático; de esta forma si bien no existe una “opinión común” si se puede buscar en la opinión mayoritaria el elemento de unidad social, y a su vez como refiere Kelsen buscar esa opinión mayoritaria se refleje en las decisiones del Estado.

Nuestra Constitución prevé otros mecanismos de ejercicio democrático tales como la consulta popular previsto en el artículo 26 constitucional en su apartado A,

---

<sup>152</sup> Kelsen Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, 28 Ed., México, UNAM, 1979, p.337.

<sup>153</sup> Dworkin Ronald, Myles, *La Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica*, traducción de los Terreros Sáinz, Javier, México, 1980, pp. 142-143.

Fracción tercera, y de reciente creación, la revocación de mandato prevista en el artículo 35 Fracción IX del cuerpo legislativo. Todos estos mecanismos de la democracia participativa.<sup>154</sup>

La democracia participativa, sin embargo, tiene sus riesgos, precisamente vinculados con vicios que puedan afectar la voluntad del elector. Uno de los mayores peligros es precisamente el que da origen a este trabajo de investigación las noticias falsas. Algunos autores afirman que la desinformación tuvo un papel importante en las elecciones presidenciales de Estados Unidos en 2016 y en las del brexit del Reino Unido en la Unión europea.<sup>155</sup>

La importancia del fenómeno de la desinformación es tal que, en Europa, considerado una región democrática, se ha utilizado un mecanismo llamado el Eurobarómetro, una especie de medición estadística en toda La Unión Europea, mediante el cual se analiza la percepción de la población en todo lo relacionado con la desinformación. De acuerdo con este mecanismo en 2018, el 85% de la ciudadanía europea consideraba la desinformación como un problema preocupante.<sup>156</sup>

En México no existe un mecanismo de medición similar, las investigaciones en el campo de cómo afectan las noticias falsas en la percepción y en la toma de decisiones son escasas, sin embargo, no se puede negar el impacto de estas, más adelante en esta misma investigación se analizarán los datos con los que se cuenta y algunos ejemplos de impacto en México.

---

<sup>154</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>155</sup> Tuñón, Jorge y Elías, Carlos “Comunicar Europa en tiempos de pandemia sanitaria y desinformativa: periodismo paneuropeo frente a la crisis” *Europa en tiempos de desinformación y pandemia*, Granada, ed. Comares, 2021, p. 10.

<sup>156</sup> Seijas, Raquel, “Las soluciones europeas a la desinformación y su riesgo de impacto en los derechos fundamentales”, *Revista de internet, Derecho y Política*, Universidad Oberta Catalunya, octubre de 2020, <https://vlex.es/vid/soluciones-europeas-desinformacion-riesgo-847026661>.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS LÍMITES**

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México.

En el presente capítulo se hará un estudio relativo de manera preliminar sobre la parte teórica de los límites de los derechos fundamentales y por consiguiente se abordará aquellas restricciones a la libertad de expresión que se encuentra en el nivel internacional así como las interpretaciones que se ha hecho por parte del poder judicial de la Federación a partir de la base fundamental constitucional del artículo 7 y sus restricciones en el artículo 6, de manera que, al final de cada respuesta será también el análisis de los acciones y los criterios relacionados con las encuestas en materia electoral y las elecciones de 2006 tomando como ejemplo estos casos concretos para ver hasta dónde llegan los límites de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

#### I. restricciones en los derechos humanos

Se puede suponer que todo derecho humano tiene un límite dado que no son absolutos tal como lo menciona el autor Luis Prieto Sanchis, ya que para este autor no existen derechos limitados dado que todo derecho tiene sus límites en relación con otros que establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones mientras que otros derivan de una manera inmediata o indirecta de tal norma, siempre deben justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos sino de igual manera otros bienes que se encuentran constitucionalmente protegidos <sup>157</sup>:

Por otro lado, autores como Silva Meza sostenían que los derechos humanos tenían como características principales el ser absolutos y carecer de límites, argumentando que esto se debía a su vinculación tan estrecha con la naturaleza humana. Asimismo, mencionan que este dogma de la tesis de la ilimitabilidad de los derechos se rompió a partir de la transformación de la libertad natural en libertad social considerando que aquella se ve limitada por la concepción del hombre como ser social, es decir, el autor menciona que el hombre es libre hasta el límite que

---

<sup>157</sup> Prieto Sanchis, Luis, "La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades", en Carbonell, Miguel (Comp.), *Teoría Constitucional y derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2002, p. 137.

afecta la libertad de otro hombre y hasta que ese mismo límite tienda de desarmonizar el orden colectivo, por lo que, la libertad social pasa a ser una libertad política en el momento en el que el ser humano se halla en una organización política, de manera que, el hombre es libre hasta el límite que afecta derechos colectivos de manera jurídica en beneficio de otros individuos o bien que desarmonice el orden social procurado a través de normas jurídicas.<sup>158</sup>

Desde el punto de vista histórico, la limitación de los derechos fundamentales era de carácter absoluto, en vista de que se puede ver en documentos que formaron parte de las primeras formas de constitucionalismo como la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y la declaración de derechos del buen pueblo de Virginia de 1776. Sin embargo, el antecedente más remoto que se tiene sobre la limitación de los derechos fundamentales es el de la libertad en el antiguo derecho romano, misma que se les concedía a los ciudadanos que formaban parte de la ciudad. El profesor Iglesias Redondo menciona que dentro de la antigua Roma se reconocían libertades como la de domicilio y de traslado, libertad de religión, de reunión de asociación, de elección de profesión, de acceso a los cargos públicos, de sufragio, de pensamiento y expresión, entre otros<sup>159</sup>. No obstante, en la antigua roma el ejercicio de las libertades se concebía como una cierta privación de la libertad de los demás, considerando que los límites de esta es un elemento sustancial al concepto de libertad de los romanos, a pesar de esto, era necesaria para la relación individuo-Estado.<sup>160</sup>

#### 1. Restricciones Internas en derechos humanos.

En lo que atañe a los límites internos, Fernando Silva y Juan N. Silva Meza mencionan, que los límites internos hacen referencia de manera fundamental a

---

<sup>158</sup> Silva Meza, Juan y Silva García, Fernando, *Derechos fundamentales*, 3ra. Ed., Porrúa, 2019, pp. 284-285.

<sup>159</sup> Iglesias-Redondo, Juan, *En torno a las libertas, Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias*, Madrid, Universidad Complutense, 1988, t. III, p. 1445.

<sup>160</sup> *Ibidem*, pp. 1444- 1446.

aquellos que se presentan al momento de establecer la extensión del objeto que protege cada derecho fundamental y que a su vez establece una frontera entre el objeto tutelado y el resto de las materias que quedan fuera de la protección de los derechos humanos.<sup>161</sup>

Ignacio de Otto, afirma que los límites internos de los derechos fundamentales son, los elementos que auxilian para definir el contenido del derecho es decir sus alcances, siendo estos elementos los que permiten establecer una definición del derecho humano y dentro de esta definición quedan excluidos por su propia naturaleza aquellos otros elementos que no pertenezcan al ámbito de protección, sino que hagan referencia a otra realidad.<sup>162</sup>

## 2. Restricciones externas en derechos humanos

En lo que atañe a los límites externos, estos aparecen en el ordenamiento constitucional y condicionan el ejercicio ordinario de los derechos humanos, en ese sentido, se derivan dos tipos los cuales son los expresos e implícitos. Como Humberto Nogueira Alcalá señala, los límites extrínsecos o externos de los derechos operan sobre ese contenido normal o *prima facie* con el objeto de restringir las posibilidades de ese ejercicio. En otra parte, el autor aludido menciona que:

Los límites externos o intervenciones están dados por normas de carácter infraconstitucional que modifican algunos de los elementos configuradores de los derechos (titular, destinatario u objeto), como consecuencia de la utilización por parte del legislador de una norma de competencia permitida por la Constitución."<sup>163</sup>

De tal manera, que los límites externos son las intervenciones legislativas que inciden en los derechos fundamental, ya sea por medio de normas de competencia

---

<sup>161</sup> Silva Meza, Juan y Silva García, Fernando, *Derechos fundamentales...op. cit. p. 284*

<sup>162</sup> De Otto Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Madrid, Ed. Ariel, Derecho, 1987, p. 151.

<sup>163</sup> Nogueira, Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática del derecho fundamentales*, México, IJ-UNAM, 2003, p. 247-248.

que le confiere al legislador para intervenir en los mismos. En los límites externos expresos, la dogmática señala que se tratan de limitaciones que se encuentran desde la norma suprema, y tienen una eficacia directa y no necesitan la intervención del legislador para ejecutarlas. Asimismo, estos se pueden tratar de aquellos con carácter general para todos los derechos fundamentales o bien de límites en concreto.

Al respecto, el profesor Humberto Nogueira Alcalá señala que: Los límites externos expresos son aquellos de vistos en el propio texto constitucional, siendo este documento el que le da dicha característica. Para ser considerado límite externo explícito es necesario la naturaleza formal del derecho coincida con su límite; en consecuencia, sólo aquellos bienes o intereses cuya protección ha sido acogida por el texto constitucional puede a su vez acotar el ejercicio de derechos constitucionales.<sup>164</sup>

Por otra parte, los límites externos implícitos, se derivan de la lógica del ejercicio de otros derechos y del ordenamiento constitucional, en este caso, operan sobre bienes que están constitucionalmente protegidos. Asimismo, el profesor Humberto Nogueira Alcalá habla de una delimitación indirecta la cual consiste en la armonización de un derecho específico con los demás derechos y bienes jurídicos constitucionales.<sup>165</sup> Por otro lado menciona sobre los límites externos implícitos afirmando que estos también pueden ser considerados como inmanentes tomando en consideración la necesidad de armonizar el goce y ejercicio de todos los derechos fundamentales y humanos contenidos en la legislación nacional incluyendo los pactos internacionales, es decir aunque no se encuentran descritos de manera específica en el texto constitucional sí se derivan del análisis sistemático de dicho documento y su necesidad de armonizar el goce y ejercicio de los derechos.

---

<sup>164</sup> *Ídem*.

<sup>165</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, Santiago de Chile, Librotecnia, t. I, 2013, p. 109.

En ese sentido, también puede ser necesario acotar otros bienes de protección constitucional, en consecuencia, de esta afirmación no puede utilizarse como límite de un derecho fundamental algún bien o derecho que no se encuentre protegido constitucionalmente así pueda ser ubicado en otro precepto legal infra constitucional. Como ya se ha establecido la limitación implícita encuentra su motivación en la necesidad de protección de diversos derechos o bienes constitucionalmente protegidos y qué hace obligatorio la necesidad de sistematizar y armonizar en ejercicio de los derechos como un todo sistemático y unitario.<sup>166</sup>

## II. LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL PLANO INTERNACIONAL.

Por un lado, es importante hacer referencia a que el derecho a la libertad de expresión es un derecho que igual tiene límites internos y externos que deben ser considerados a la hora de resolver un caso concreto por parte de los operadores jurídicos. Debe considerarse, que es un derecho tan importante como la libertad de expresión o de opinión, que se encuentra plasmado a nivel constitucional y en el plano internacional en diferentes tratados internacionales.

Sin embargo, es importante hacer hincapié que el derecho a la libertad de expresión como tal necesita analizarse con todo y sus restricciones de manera integral para conocer de qué manera se puede limitar y en qué casos concretos o hipótesis puede ser limitado y se puede ejercer el derecho de una manera eficaz en todos los aspectos y en todos los supuestos que se presenten. Así para conocer de qué manera se encuentran las limitaciones actuales de la libertad de expresión, es importante conocer el fondo de los criterios internacionales, así como todas las opiniones o consideraciones que los tribunales internacionales han hecho respecto a este derecho. Así en un primer punto, la Convención Americana en su artículo 13 menciona lo siguiente:

### ARTÍCULO 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

---

<sup>166</sup> Nogueira, Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales... op.cit.*, p. 248.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que la libertad de expresión no tiene por qué ser contraria al derecho a una vida privada, por el contrario, es necesario encontrar un modelo de convivencia entre ambos derechos pues no son absolutos y ambos se encuentran protegidos en la convención americana dada su importancia como elemento indispensable de una sociedad democrática. sigue afirmando la corte que el respeto es el elemento primordial en el ejercicio de los derechos fundamentales de tal suerte que es responsabilidad del Estado sistematizar y el municipal los mecanismos y responsabilidades necesarias para tal fin, en consecuencia, el ejercicio abusivo de la libertad expresión, podría traer consigo la transgresión de otros derechos fundamentales por lo que se hace necesario atender los límites que se establecen en la propia convención de tal suerte en la medida de lo posible se salvaguarde el ejercicio de otros derechos.<sup>167</sup>

Por otro lado, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 19 al respecto se escribe para su mayor análisis:

Artículo 19: 1. Nadie podrá molestar a causa de sus opiniones.

---

<sup>167</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, Sentencia 29 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 50.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Como se puede ver, el derecho a la libertad de expresión se encuentra plasmado en los instrumentos internacionales y en la Convención Americana, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén una serie de hipótesis en donde se puede restringir la libertad de expresión y la opinión en ciertos casos. Es importante considerar que cuando se lleva a cabo una restricción o un límite a un derecho como éste, se deben salvaguardar bienes o derechos de mayor rango o de mayor envergadura en un caso concreto, así, el juzgador o cualquier operador jurídico siempre debe tomar en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas de un derecho en el cual hay una pugna entre uno derecho otro para ver quién prevalece y quien tiene prevalencia en el caso concreto que se está presentando.<sup>168</sup>

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha sido objeto de análisis por parte del comité general de derechos humanos, este organismo en su observación general No. 34, analiza el referido numeral, de manera específica su párrafo tercero, de importancia fundamental para este análisis, pues en este se determina, a decir del propio comité, que el referido derecho conlleva en su ejercicio una serie de responsabilidades y deberes especiales. De manera específica se pueden clasificar dos tipos de restricciones: las que hacen referencia

---

<sup>168</sup> Alexy Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2da Ed., Madrid, España, 2008.

al respeto del derecho que tiene toda persona como son la reputación de otras personas y por otra parte se encuentran las restricciones de orden público que son aquellas que se refieren bien a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral pública. Siguiendo esta línea de análisis, el Comité de derechos humanos refiere que, la facultad del estado de poner restricciones al ejercicio de la libertad de expresión de ninguna manera significa una amenaza al ejercicio de este derecho; la relación entre el derecho y la restricción o bien entre la norma y la restricción no deben invertirse.<sup>169</sup>

En otro análisis El Comité de Derechos humanos aborda el párrafo uno del artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este ordenamiento establece que de ninguna manera lo ordenado en el pacto será interpretado en el sentido de permitir al Estado, a grupos o individuos alguna clase de derecho que le permita la ejecución de actos tendientes a distinguir derechos o libertades reconocidos en el propio documento internacional, tampoco se permitirá que se imponga al ciudadano una restricción de mayor intensidad a las que establece el propio documento internacional. En este sentido es pertinente puntualizar y el párrafo tercero ya incluye miramientos expresos por lo que sólo pueden ser estas condiciones o bien aquellas fijadas por la ley las que pueden hacerse valer para efectos de lograr el fin que persigue el apartado a y b del párrafo tercero, sin dejar de mencionar que ello no es obstáculo para que estas disposiciones cumplan de manera estricta con los principios de necesidad y proporcionalidad.<sup>170</sup>

Cómo se puede notar, lo interesante de su observación respecto al Comité de derechos humanos, es que una de las condiciones que precisamente prevé este criterio es que siempre en primera deben estar apegado a las restricciones siempre y cuando lo disponga la ley, y en un segundo, que toda medida de limitación debe estar basada en una estricta necesidad y proporcionalidad. Por lo tanto, no se debe

---

<sup>169</sup> Comité de Derechos Humanos, 102<sup>o</sup> período de sesiones Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011, Observación general N° 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, párrafo.

<sup>170</sup> *Ídem*.

perder de vista que las limitaciones a la libertad de expresión deben cumplir ciertos requisitos a la hora de imponer una medida a tal derecho en caso de que se necesite de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas determinen que ese sea el caso.

Por consiguiente, siguiendo de nuevo la observación general número 34 del Comité de derechos humanos, menciona que siempre los estados parte deben adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias y a su vez den resultados positivos para evitar los ataques que se encuentran destinados a censurar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión. Consecuentemente, este órgano de derechos humanos menciona que no se puede justificar, tomando como premisa el párrafo tercero, que pretender acallar las voces de quienes están a favor del ejercicio democrático pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos, de igual manera, no hay compatibilidad con el artículo 19 en ninguna circunstancia, contra los atentados contra una persona, así como la inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato.

En ese sentido, el organismo internacional de derechos humanos menciona que los periodistas son objeto de una manera frecuente respecto a amenazas, intimidación y atentados a causa de sus actividades o bien a quienes se reúne y analizan información sobre la situación de los derechos humanos como se publica en informes sobre sus derechos incluidos los jueces y los abogados y párrafo muy largo.

No obstante, otro criterio respecto al pacto internacional de derechos civiles y políticos, de relevancia para esta investigación, es el asumido por el relator de la libertad de expresión de las Naciones Unidas quien ha analizado y he hecho un ejercicio de interpretación respecto al párrafo tercero del artículo 19 y quien afirma que cuando se habla de restricciones éstas no involucran cuestiones de procedimiento o de formalidad como son aquellas relacionadas con el pago de impuestos de las publicaciones, las concesiones de radiodifusión o la aplicación de penas relacionadas con delitos cuyo fin es la protección del derecho de los demás

Ese sentido, atendiendo a este criterio, expresado por el relator de la libertad de expresión, los términos previstos por la ley hacen alusión a restricciones limitaciones del derecho a la libertad de expresión, siempre que éstas se encuentren previstas en algún cuerpo normativo de tal forma que faculten la actividad de órganos especializados en el cumplimiento de estas disposiciones. En ese sentido, el relator especial es muy claro respecto a la aplicación de límites que debe tener el derecho a la libertad expresión de acuerdo con el artículo 19 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, por ello se prevé que dentro de estos supuestos se encuentra en primer punto: a) asegurar el respeto a los derechos de la reputación de los demás; b) proteger la seguridad nacional; c) proteger el orden público, d) proteger la salud pública y e) proteger la moral pública.<sup>171</sup>

Sin embargo, ya se ha venido mencionando los límites a la libertad de expresión que prevé el pacto y la convención americana de derechos humanos en el plano internacional, así a manera de conocer de que se trata cada una de estas limitaciones que prevé la normativa internacional respecto a la libertad de expresión, es necesario ver cada uno de los supuestos que se prevén y como los han interpretado los órganos internacionales de derechos humanos.

#### 1. Sobre la reputación de los demás.

En primer sentido, el relator para la libertad de expresión ha mencionado que parte importante de la armonización de derechos es el respeto al derecho de otros, así como la reputación de los demás, por lo que la salvaguarda de estos elementos otorga la justificación para restringir el derecho a la libertad de expresión buscando proteger la libertad de religión, evitar la discriminación, así como garantizar el derecho de las minorías.

Por un lado, se puede notar que la protección del derecho a la libertad expresión de los demás puede justificar esas restricciones de acuerdo a lo sostenido por el

---

<sup>171</sup> Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos, párrafo 43.

relator, sin embargo advierte que el artículo 17 junto con el artículo 19 del pacto de derechos, civiles y políticos, el cual obliga al Estado a brindar protección jurídica en el caso de cualquier ataque liberado contra el honor y la reposición que *se haga mediante afirmaciones falsas*, así, siempre se debe evitar atentar contra la libertad de expresión, por lo que la observancia del principio de proporcionalidad se vuelve vital al momento de aplicar las restricciones.<sup>172</sup>

En ese tenor, la Corte Interamericana ha contemplado diversos elementos que se tienen que considerar cuando se pretende aplicar medidas de restricción en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión con el objetivo de proteger el derecho al honor o a la reputación, dado que para este órgano internacional la limitación debería redundar en una importante protección desde a la reputación sin que esto signifique de ninguna manera anular el derecho a la libre crítica que debe ejercer el ciudadano ante la actuación de los funcionarios públicos, en consecuencia se debe tomar en consideración los siguientes criterios: a) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, donde se determina si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedio moderada; de igual manera la importancia de la satisfacción del bien; asimismo la satisfacción de si la medida justifica la restricción del otro, así para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en algunos casos la balanza se debe inclinar hacia lo que es la libertad de expresión y en otros casos el derecho a la honra.<sup>173</sup>

Por otro lado, el Comité pasa de manera directa al análisis de los supuestos de la restricción es el párrafo tres del artículo 19 de igual manera, una de las primeras razones legítimas para introducir una restricción que se enumera se refiera el respeto de los derechos o la reputación de los demás. Ese sentido, el comité menciona que el término derecho abarca todos aquellos derechos humanos que se

---

<sup>172</sup> Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos, párrafo 47.

<sup>173</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 84.

encuentran reconocidos el pacto como en toda la normativa internacional de esta materia.<sup>174</sup>

En ese sentido, Adriana Guerrero comenta que, resulta evidente que el principal límite de la libertad de expresión es la protección de la dignidad, honra imagen y reputación de las personas que pueden verse afectadas durante el ejercicio de estos derechos, de modo que, para la autora citada, el problema que se plantea como eje fundamental es que se encuentran ante una agresión que afecta directamente a la dignidad y la honra de las personas que puede causar un daño irreversible en la esfera pública del individuo o víctima de la difamación o calumnia.<sup>175</sup>

## 2. La Seguridad Nacional.

Por otro lado, otro de los supuestos que se encuentra es el caso de la seguridad nacional, en efecto este factor puede tener consecuencias en el ejercicio de la libertad de expresión, pues la salvaguarda de la primera faculta al Estado para limitar el ejercicio de la libertad de expresión, siempre que la amenaza a la seguridad nacional sea grave, como es el supuesto de cuándo existe una amenaza político militar directa contra todo el país.<sup>176</sup>

Consecuentemente, se puede suponer que el relator especial cuando invoca la protección de la seguridad nacional, cosa totalmente justificable dentro de la legalidad, advierte como primer requisito para aplicar este concepto que su invocación no puede ser a la ligera con el único fin de otorgarle un cariz de legalidad

---

<sup>174</sup> Comité de derechos Humanos, Observación general N° 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, párrafo 28.

<sup>175</sup> Guerrero Hernández, Abril Adriana, “El caso Anas Modamani en Alemania: ¿protección a la dignidad de la persona o censura a la libertad de expresión?”, en Rodríguez Luna, Ricardo, (coord.) *Derecho y Sociedad, estudios en torno el derecho de acceso a la justicia*, Ciudad de México, Editorial Tirant lo Blanch, 2018, p. 315.

<sup>176</sup> Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos Párrafo 48.

a la comisión de infracciones a la libertad expresión mismas cuya necesidad sería inadmisibles pues no constituyen el objeto de la declaración.<sup>177</sup>

Asimismo, se encuentra el segundo supuesto en caso de restricción que es la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. En ese contexto, el Comité de derechos humanos insta a que todos los estados parte procuren de manera cuidadosa que las legislaciones en las que se aborde temas de traición o aquellos otros cuerpos legislativos semejantes que hagan referencia a temas de seguridad nacional sea que estos califiquen como leyes sobre secreto de Estado o sobre sedición o aún si la manera en que se planteen sea diferente pero que aborden las condiciones estrictas del párrafo 3 del artículo 19 del pacto.

Así, por ejemplo, es ilustrativo para el comité no puede ser legítimo que, aprovechándose de la figura de seguridad nacional, se busque evitar la difusión de información de interés público legítimo, aunque esta no perjudique la seguridad nacional; tampoco se debe impedir al público su derecho de acceso a esta información, o utilizarla para procesar penalmente a periodistas, investigadores, ecologistas, defensores de los derechos humanos y otros por haber difundido esa información.<sup>178</sup>

Por lo tanto, el comité menciona que en general tampoco puede contener como parte de este sistema de regulación jurídica; categorías de información como la del sector comercial, la banca y el progreso científico, de modo que, este comité determina que en caso de que una declaración y apoyo de una disputa laboral, aunque fuera para convocar una huelga nacional que no estaba autorizada por razones de seguridad nacional.

### 3. Proteger el orden público.

Por un lado, respecto al orden público es preciso mencionar, que el relator especial advierte que esta definición es algo vaga sin embargo incluye el concepto mejor aplicado de defensa del orden y previsión de ilícitos, la cual encuadra en el

---

<sup>177</sup> *Ibidem*, párrafo 51.

<sup>178</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General número 34... *Op. Cit.* párrafo 30.

segundo párrafo del artículo 10 del convenio europeo de derechos humanos. En un primer principio, defender el orden y la prevenir delito son principios que se deben tomar como parte integral del concepto de orden público, así como las nociones básicas reconocidas y necesarias para la conformación de sociedades democráticas no solo en su constitución sin o también reflejadas en el respeto a los derechos humanos.<sup>179</sup>

En efecto, la corte interamericana de derechos humanos ha sostenido respecto estos dos últimos supuestos en varios criterios jurisprudenciales a nivel internacional, de modo que, en un primer sentido nunca podrá invocarse un orden público un bien común esto como fundamento de las limitaciones a los derechos humanos, como aquellos medios para suprimir un derecho garantizado por la convención o bien para desnaturalizarlo o bien privarlo de contenido real. De manera que, todos aquellos conceptos objeto de una interpretación que se encuentre ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática donde se consideran el equilibrio entre los intereses en juegos y la necesidad de preservar el objeto y fin de la convención.<sup>180</sup>

El relator especial en estos casos menciona que para mantener a salvo el ejercicio de la libertad de expresión como derecho general, no como una excepción, es necesario que una vez que el Estado ha decidido restringir el ejercicio de este derecho, justificando para tales efectos la salvaguarda del orden público, resulta indispensable que se cumplan de manera estricta algunas exigencias que permitan demostrar lo necesario de esta decisión. Cabe señalar, que para el relator estas exigencias deben ser estrictas y no simples requisitos mínimos que pudieran encontrarse de la simple lectura de una norma común, verbigracia una legislación encaminada a la protección del ejercicio de la libertad de expresión y cuyo motivo

---

<sup>179</sup> Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos, párrafo 52.

<sup>180</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-5/85*, párrafo, 67 y 69, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

de dicha protección sea precisamente el ejercicio del derecho de libertad religiosa, lo que permitiría la inobservancia de la norma internacional.<sup>181</sup>

Por consiguiente, invocar el orden público como una justificación para limitar el derecho a la libertad de expresión es legítimo en ciertos casos. Por ejemplo, cuando se regule el derecho a expresar opiniones de forma pública en un lugar abierto, de tal suerte que, las razones la pertinencia o no del discurso que se expresa deberá ser analizada bajo los criterios de orden público. En tal sentido, para cumplir con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 19 del pacto, todos los procedimientos de casación que se pongan deben estar justificadas por el ejercicio de las facultades del tribunal para mantener el orden del procedimiento, de manera que, invocar el orden público de ninguna forma puede significar una restricción para que el ciudadano pueda ejercer su derecho de defensa.<sup>182</sup>

#### 4. Proteger la salud pública.

Respecto a la limitación de la salud pública, el relator especial ha sido muy enfático respecto los criterios que se deben observar para evitar la impresión de propaganda que induzca al engaño cuando esta se refiera a sustancias nocivas o manifestaciones culturales que incidan negativamente sobre la salud.

Ese sentido, el relator para la libertad de expresión menciona que existen expresiones culturales de los pueblos tradicionales que muchas veces redundan en una afectación sobre mujeres y niños en cuanto a su salud; prácticas como la mutilación genital de la mujer, la dote, la quema de novios, por lo que en el caso de publicaciones engañosas en esta materia guarda, se indica o se insta al gobierno adoptar medidas tendientes a la salvaguarda del interés público en el rubro de la salud, y en caso de así considerarlo incluso limitar el derecho a la libertad de expresión.

---

<sup>181</sup> *Idem.*

<sup>182</sup> Comité de Derechos Humanos, 102<sup>o</sup> período de sesiones Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011, párrafo 31.

## 5. Proteger la moral pública

Por último, se encuentra uno de los supuestos más importante respecto conocido como la moral pública el cual faculta a los Estados para limitar el derecho a la libertad de expresión por este motivo, si el relator especial cita como ejemplos la pornografía y la blasfemia. Así para el relator especial, cuando se refiera la moral pública puede ser por diversos y tienen una relación muy cercana con el contexto nacional en sus ámbitos políticos y culturales, así el Estado tiene que permitírsele un margen de valoración, por lo tanto, se debe señalar que las limitaciones ejercidas sobre la expresión, en este contexto no se debe aplicar para que fomenten el prejuicio en tolerancia por lo tanto el relator reconoce que las opiniones minoritarios deben ser protegidas y en consecuencia garantizar la libertad de expresión de estas así como aquellas que podrían ser ofensivas o molestas para la mayoría.<sup>183</sup>

### III. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En primer lugar, es importante hacer referencia al fundamento constitucional de derecho que se encuentra en el artículo siete constitucional tal como se transcribe de la siguiente manera:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En

---

<sup>183</sup> *Ibidem*, párrafo 55.

ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Como comenta Mariano Velasco Rivera, a partir de junio 2013 en el texto de la reforma de las telecomunicaciones, la libertad para escribir y publicar en el primer párrafo del artículo siete de la Constitución se convirtió en libertad de opiniones, información e ideas. Por lo tanto, la autora de referencia menciona el resultado por expansión del ámbito de protección de los medios por los cuales se ejerce la libertad de expresión, además de que artículo 7 de la reforma incluyó diversos artículos entre los que destaca el artículo seis constitucional, de modo que, la modificación de ambos artículos resulta significativa en los artículos, en primera porque los dos utilizan un lenguaje o la terminología utilizada en la convención americana sobre derechos humanos, el cual tiene importantes consecuencias respecto la materia política jurídica, en segundo punto se encuentra que la reforma resulta clara que los artículos 6 y 7 de la Constitución forman un sistema de protección de la libertad de expresión.<sup>184</sup>

Así, dentro del artículo 6 constitucional podemos encontrar los límites que se establecen respecto a la libertad de expresión o bien la libre difusión de ideas opiniones de la siguiente forma:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

---

<sup>184</sup> Velasco Rivera, Mariana, en Cossío Díaz José Ramón (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2017, p. 247.

En ese sentido, se puede entender que la libertad de expresión tiene ciertos límites que están establecidos en el artículo 6 de la ley fundamental, y que el poder judicial de la Federación o la suprema corte de justicia de la nación se han encargado de interpretar estos mismos preceptos a partir de la base constitucional. Así, el pleno de la suprema corte justicia la nación ha mencionado que el contenido de la libertad de expresión tiene dos elementos, por un lado, su dimensión individual que se traduce en la libertad de poder decir y comunicar el pensamiento propio; y, por otra parte, y el derecho a recibir información o ideas, así como a la búsqueda de estas.

De esta manera, en el caso de la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, de tal suerte que, en su dimensión colectiva la libertad de expresión garantiza la posibilidad de recibir información, así como conocer formas de pensamiento distinta permitiendo de este modo el intercambio de ideas principio este de pluralidad esencial en un estado democrático. Es un derecho pues que protege la expresión de las ideas, así como el intercambio y en este último segmento, garantiza la protección de las ideas propias, así como las de terceros; la dimensión de ideas no solo debe acotarse a pensamiento, sino que incluye diversas formas de expresión artística, cultural política, religiosa o de cualquier otra índole que gracias a la libertad de expresión pueden ser expuestas al debate social.<sup>185</sup>

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho una interpretación a partir del fundamento constitucional de la libertad de expresión sobre la libertad de expresión y sus límites, de modo que, el artículo siete de la Constitución federal dispone que la figura de la censura previa se encuentra prohibida en nuestro país, así como la solicitud de fianzas a autores impresores. Prohibir la censura previa significa que el Estado está impedido a que exija de los particulares una solicitud de permiso para que estos puedan realizar de manera libre sus actividades de comunicación, sin embargo la figura tiene sus acotaciones pues

---

<sup>185</sup> Tesis, P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXV, mayo de 2020, p. 1520.

si bien la idea de elevarla al texto constitucional es precisamente garantizar el ejercicio de la libertad de expresión para que esta no sea sometida al escrutinio estatal, el mismo texto constitucional que si se puede aplicar por razones de contenido por lo tanto la prohibición de la censura no se traduce en que la libertad de expresión no este limitada o que el legislador no este facultado para legislar sobre temas relativos al ejercicio de la libertad de expresión.

Si bien los límites a la libertad de expresión no son mecanismos a disposición del estado mediante el cual de manera arbitraria decide que expresión o mensaje debe o no entrar al debate público, permitiéndole de esta manera la autoridad estatal la posibilidad de excluir las ideas contrarias al interés del gobernante; no, por el contrario los límites a la libertad de expresión se hacen presentes a través de mecanismos de responsabilidad sean estas de índole civil, penal, administrativa o de otra naturaleza y que se ejercen de manera posterior a la difusión del mensaje. Así la sala recuerda que los límites se encuentran en el artículo 7 constitucional y en el artículo 6 constitucional los límites trazados están directamente especificados en la Constitución Federal.<sup>186</sup>

De tal manera, la Suprema corte de justicia de la nación hecho una serie de interpretaciones sobre los modelos de los límites a la libertad de expresión, así como la prueba de la malicia afectiva entre otros criterios que están encaminados a considerar todas las circunstancias posibles en el momento de que se vayan a imponer restricciones mismas que se verán a continuación.

1. La moral y las buenas costumbres como límite de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información.

Así ha quedado claro que los límites de la libertad de expresión encuentran su fundamento dentro de lo que se prevé en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal, de manera que, tanto la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información ha encontrado límites que la misma primera sala de la Suprema Corte

---

<sup>186</sup> Tesis, P./J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523.

de Justicia de la Nación se ha encargado de interpretar en algunos supuestos que ha tenido que resolver. Por ejemplo, la Primera Sala en uno de esos criterios ha resaltado la importancia que tiene el derecho de acceso a la información y la libertad de expresión juntas en una sociedad democrática, de manera que, en tal sentido el mismo órgano constitucional mencionó que estos derechos son funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble cara, que en primera se encuentran en asegurar a las personas espacios esenciales para el despliegue de sus actividades expresivas y comunicativas, y por otro se encuentra gozar de una vertiente pública colectiva institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.<sup>187</sup>

En primer sentido, queda claro que ambos derechos son esencialmente fundamentales para el ejercicio de una democracia representativa tal como existe en el Estado Mexicano, sin embargo, el órgano constitucional dentro de sus interpretaciones menciona uno de los límites más importantes que se conocen como *la moral y las buenas costumbres*. Lo cual me ha dado una interpretación de lo que debe entenderse por moral o por buenas costumbres, los cuales esos términos se pueden identificar con normas culturales que prevalecen en una sociedad y época determinados, dado que se deben constreñir al concepto de moral pública que se entiende como el núcleo de convicciones básicas y fundamentales sobre lo bueno y lo malo en la sociedad.

2. Tres tipos de restricciones en modalidades de escrutinio para la libertad de expresión.

Por un lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho una interpretación respecto a tres tipos de restricciones que se encuentran ligadas a distintas modalidades de escrutinio para la libertad de expresión. En ese sentido, el máximo tribunal constitucional de México menciona que hay una *restricción neutral* respecto a los contenidos pues es necesario siempre atender y analizar las ideas

---

<sup>187</sup> Tesis 1a. CCXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, diciembre de 2009, p. 287.

que externa la persona en el ejercicio de su libertad, de tal forma que en este tipo de restricciones encontramos aquellas que se relacionan con el tiempo, modo y lugar de las diversas expresiones mismas categorías que deben ser analizadas de forma estandarizada cuyo elemento de contraste no debe ser más que un criterio de razonabilidad ordinaria, excepto claro está cuando esto se traduce en un resultado desproporcionado que afecte un punto de vista menor o que exista evidencia que la forma de expresión elegida es el único medio que permita la expresión de la idea de la persona.<sup>188</sup>

En un segundo lugar, podemos mencionar las restricciones que se refieren a un punto de vista específico, es decir las restricciones que se dirigen a evitar o restringir la difusión de una idea en el debate público y mucho menos a promocionarla. Lo que de esa manera se refleja la forma de un reproche o aprobación oficial, por lo que dicha medida se toma para promocionar el lado preferido de un debate y de esta manera reducir en la medida de lo posible el otro punto de vista, el rechazado; en otras palabras, silenciar un punto de vista y dándoles mayor voz a uno distinto y de interés específico. Por último, se reconoce otras de las restricciones que se encuentran enfocadas en remover un determinado contenido de la discusión las cuales son aquellas que significan concretos temas, sin que importe el punto de vista o bien, el lado que se encuentra ocupado en lo que es el debate, para removerlos de su consideración pública, o bien con la finalidad de mantenerlos como temas obligados. De tal manera, estas dos categorías de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia del tipo de discurso que se regulen, siempre deberán someterse al escrutinio estricto.<sup>189</sup>

No obstante, se puede notar que la Primera Sala de la Suprema Corte ha hecho una interpretación sobre los tipos de restricciones y cuáles son las finalidades y objetivos que tienen cada uno de ellos por lo tanto se debe hacer siempre una prueba de escrutinio estricto para ver si la medida es susceptible de restringir el

---

<sup>188</sup> Tesis: 1a. XXXIX/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. II, mayo de 2018, p. 1230.

<sup>189</sup> *Ídem*.

derecho a la libertad de expresión en un caso concreto que se presente. Debe considerarse que lo que aquí se expuso son las modalidades que a nivel constitucional y su interpretación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado respecto a las modalidades de las medidas para la libertad de expresión.

## VI. DISCURSO DE ODIOS, APOLOGÍA DEL DELITO Y DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Por otro lado, es importante hacer referencia a uno de los manejos de las restricciones a la libertad de expresión conocidos como en el discurso lo odio, la apología del delito y el derecho a la privacidad como límites especiales a este derecho humano.

### 1. Discurso de Odio.

Por un lado, se puede mencionar que uno de los límites sociales en función ha sido interpretado por el máximo tribunal de México en materia constitucional y protección de derechos fundamentales, y así se puede encontrar en el amparo directo en revisión 2806/2012, el cual conceptualiza el discurso de odio como una forma de expresión cuyo fin es provocar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones sea esta física, verbal, psicológica dirigida en contra de la ciudadanía en general o focalizada a grupos específicos con características particulares sea históricas, sociológicas, étnicas o religiosas.<sup>190</sup>

De esta manera, para la corte estos discursos se caracterizan por expresar una condición a través de la que se busca de manera intencionada menospreciar y discriminar ya sea a personas o grupos usando como pretexto cualquier condición o cualquier circunstancia personal, étnica o social. En ese sentido, el problema reside en que a través de estas expresiones negativas o el insulto que contienen se crean sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. De tal manera que, se encuentra encaminados a producir todo el clima de hostilidad,

---

<sup>190</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 2806/2012.

discriminación y violencia, por lo que de igual manera se mencionó que la protección contra estos no puede generarse únicamente de una forma implícita, sino que requiere la intervención activa del Estado para poder asegurar todo aquel contenido que se refiera el discurso del odio que pueda ser combatido, por lo que también hay evidencia de la incompatibilidad en un estado democrático.

Por un lado, María David Estrella comenta que la restricción al discurso se basa en una idea en común la cual las expresiones del van más allá de la mera expresión de una idea uno, por también puede resultar para la comunidad de manera que, las expresiones son conductas expresivas y a través de la fuerza o *vis atractiva*, la persuasión tiene efectos concretos. Para el autor basándose en la argumentación de Diez Picazo, estas expresiones de odio anudaría o vincularían persuasión en el auditorio público al que se dirigen, con la independencia de la voluntad del emisor, discursos de esta naturaleza crean un ambiente de odio, discriminación y violencia entre las víctimas y el público receptor, lo que a su vez genera la creación de espacios de impunidad para las conductas violentas pues un actuar de esta naturaleza las legitima, otorgándole la misma calidad a los actos así como como a los participantes en el mismo, sin obstar para ello que quienes colaboran pueden involucrarse en la comisión de conductas ilícitas contra la propiedad y bien, contra las personas objeto de estudio.<sup>191</sup>

En ese sentido, las autoras de referencia basándose en las argumentaciones de Owen Fiss, mencionan que las expresiones de odio tienen un efecto silenciador o bien un *chilling effect*, ya que con este tipo de manejo a me nudo provoca situaciones de intimidación o bien, una intimidación a la víctima por lo que esto casi siempre tiene como consecuencia el silencio de la propia víctima o bien, esto quiere decir en palabras del propio autor el discurso de odio acaba impidiendo el correcto

---

<sup>191</sup> Diez Picazo, Luis, “Sobre la Constitucionalidad de la Ley de Partidos”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 3, 2002. citado por Gutiérrez Estrella, María David y Alcolea Díaz, Gema, El “discurso del odio” y la libertad de expresión en el Estado democrático, *derecom*, núm. 2, 2010, p. 15. Consultado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7544986>.

ejercicio de la libertad de expresión de la víctima, reduciéndolo a tal punto que incluso algunos autores ponen en duda que exista tal libertad en personas que no pueden hacerse escuchar.<sup>192</sup>

En ese sentido, para conocer cómo se encuentran estructurados este tipo de expresiones así personas o grupos manera de una forma directa o indirecta es necesario analizar cada una de ellas y respeto que ha dicho la doctrina. Con el Tribunal Constitucional o bien el Poder Judicial de la Federación en general.

De igual manera, las expresiones homófobas (2806/2012)<sup>193</sup> es importante conocer los hechos del caso que se presentaron en este caso concreto, así se puede ver que en el diario síntesis se publicó una columna en donde emitieron diversos comentarios en relación a varios integrantes del periódico *Intolerancia*, asimismo un periodista publicó una nota que se titula “el ridículo periodístico del siglo” donde se fueron realizando críticas e imputación es decir hacia el editor del diario síntesis en utilizó expresiones como “lambiscón” “inútil” “puñal”. De tal manera el director promovió juicio por daño moral en contra del autor de la nota el cual resolvió con la condena del periodista de manera que, en el recurso apelación el autor alegó que las manifestaciones estaban fundadas y tenían fines honestos, dado que no se había causado ningún daño al director del diario síntesis, por lo tanto este recurso se resolvió en el sentido de determinar que el demandado había excedido los límites a la libertad de expresión dado que habían expresiones vejatorias y maliciosas y con esto se dañó el honor y la reputación del director.

Cabe señalar que en contra de esa resolución el periodista presentó amparo directo por considerar que todas aquellas manifestaciones se encontraban protegidas de una manera amplia con la libertad de expresión, ya que la autor como el destinatario de las expresiones que eran figuras públicas en condiciones

---

<sup>192</sup> Fiss, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*. Barcelona, Gedisa, 1999 citado por Gutiérrez Estrella, María David y Alcolea Díaz, Gema, El “discurso del odio” y la libertad de expresión en el Estado democrático...*cit. p. 16*.

<sup>193</sup> Tesis 1a. CXLVIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, mayo de 2013, página 547.

similares, seguidamente el tribunal colegiado determinó que no sé bien sido la libertad de expresión dado que había un sistema dual de protección donde se daba preferencia este derecho cuando sujetos involucrados son personas con proyección pública no son los periodistas por lo que en este caso había una mayor tolerancia a la crítica. De tal manera, en estos casos se siguieron los criterios por la suprema corte de justicia de la nación la cual decidió revocar la sentencia recurrida y regresar los autos al tribunal colegiado para que se emitiera una nueva sentencia.

Como se puede mencionar que el criterio de la suprema corte se basó en que la nota publicada por un periodista en el cual se realiza comentarios ofensivos al fundador y presidente de un periódico no se encuentra protegida por la libertad de expresión, ya que los términos empleados en la nota constituyen un discurso homofóbico que no se encuentra protegido por este derecho fundamental.

En efecto, la justificación del criterio de la corte se basó en que la libertad de expresión prevalece respecto al derecho dolor cuando se aborda temas de relevancia pública lo cual va fomentando la construcción de un debate público, sin embargo de acuerdo al máximo tribunal no toda expresión tiene acogida y protección por el derecho a la libertad expresión ya que ese órgano constitucional de acuerdo a la constitución no protege expresiones que son absolutamente vejatorias que incluyan ofensas u oprobio, de acuerdo a la particularidad de cada situación; o aquellas que no se consideren pertinentes para dar a conocer opiniones o informaciones, analizando si esto tiene o no relación con lo que se manifiesta.

Así, para la corte todas aquellas manifestaciones ofensivas y oprobiosas no se deben equiparar a la crítica, aunque estas última se haga con afirmaciones no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos afirmaciones fuertes dado que como lo ha mencionado la primera sala la libertad expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar, y la corte considerando la permisibilidad constitucional de acuerdo con las manifestaciones fuertes o molestas, por lo tanto, la primera sala ha sostenido que las expresiones ofensivas u oprobiosas puede llevar a un menosprecio personal o una vejación justificada.

En ese sentido, se puede ver que la corte hizo una espléndida interpretación de una limitación a la libertad de expresión en un dado caso cuando se utilizan este tipo de expresiones lo cual se debe considerar por todos los órganos locales y también por las autoridades en el momento que van hacer una consideración y valoración de las personas que se dedican al periodismo y en ocasiones suelen utilizar este tipo de frases en sus notas o bien cualquier vía de comunicación que ellos estén utilizando.

## 2. Apología al delito

Por un lado, se puede notar que la apología del delito constituye otro de los límites a la libertad de expresión el cual se puede encontrar en el artículo 20.2 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y por otro lado pacto de San José en el artículo 13.5 los cuales se transcriben de la siguiente manera:

### Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

### Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión (1-3)

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

De igual manera, el artículo 6 constitucional se refiere otro de los límites de la libertad de expresión los cuales hace referencia de manera explícita cuando se provoca un delito tal como se puede ver en la siguiente transcripción:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,

provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En efecto, se puede conocer que la apología del delito es uno de los factores que juegan como uno de los límites más conocidos para la libertad de expresión, en tal sentido se puede conocer que para detener este tipo de delito hace referencia a la incitación o provocación de cometerlos, por ejemplo, provocación al terrorismo o bien cualquier delito que fuera grave, siempre respetándose los derechos de terceros.

### 3. Derecho a la privacidad

Dentro de la doctrina académica se ha mencionado que la privacidad es un atributo de la persona, el cual consiste en todas aquellas situaciones, actividades, documentales, intercambio de información fotografías o lugares de los cuales una persona desea mantener lejos del conocimiento público sin que el titular otorgue previamente su consentimiento para tal fin, de manera que la definición de privacidad hace referencia a aquellas circunstancias de la vida que no se quieren retraer del escrutinio público.<sup>194</sup>

Por lo tanto, se puede mencionar que la privacidad es un derecho previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 y cuya protección se prevé en el numeral 17 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, mismos cuerpos legales que de manera categórica establecen la provisión de injerencias ilegales o arbitrarias en la vida privada de las personas incluyendo en este apartado familia, domicilio y correspondencia.

Sin embargo, la privacidad tiene una serie de limitaciones que han sido factores que la violan en su contenido dado que elementos como las noticias falsas en redes sociales o bien en redes digitales son una de las causas por las cuales el derecho de la privacidad se ve afectado, por lo tanto, se hace necesario analizar cada uno

---

<sup>194</sup> Cea Egaña, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno: Derechos, Deberes y Garantías*, t. II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 178.

de estos componentes que darán la pauta de cómo se encuentran y cuáles son las limitaciones que hoy en día se le han impuesto.

#### a) *Noticias Falsas*

En primer lugar, dentro del preámbulo de la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión y Noticias Falsas (“*fake news*”) desinformación y propaganda, el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de Expresión pone un énfasis especial en señalar que la desinformación y la propaganda incluye algunos esquemas que podrían tener un impacto negativo sobre la reputación y privacidad de las personas además de su alto potencial para promover la violencia, la discriminación o acciones hostiles en contra de grupos específicamente identificables en la sociedad.<sup>195</sup>

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos humanos ha puesto énfasis respecto a las legislaciones relativas a la privacidad las cuales, a su decir, no deben infringir o de manera alguna impedir ya sea la investigación, o la difusión de información de interés público, por lo que, en consecuencia la reputación de las personas debe ser garantizada puede el estado sin embargo esto lo hace mediante sanciones de carácter civil o bien, en los casos en que la persona u ofendida sea un funcionario público o persona pública o bien el particular que se haya involucrado de manera voluntaria en todos aquellos asuntos de interés público, de manera que, en todos los casos debe probarse que en lo que se refiere a las noticias del comunicador tuvo siempre la intención de infligir el daño o bien tuvo todo el pleno

---

<sup>195</sup> Declaración conjunta sobre libertad de expresión y "noticias falsas" ("Fake News"), desinformación y propaganda del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>.

conocimiento de que se estaban difundiendo todas aquellas noticias falsas o bien, se condujo con una correcta negligencia en lo que es la indagatoria de la verdad o falsedad de las mismas.<sup>196</sup>

En opinión de la doctrina, menciona que el principio se refiere de forma básica a la posibilidad de revisar la legislación y el marco normativo cuyo objeto sea la protección del honor de las personas en contra de las calumnias, injurias. De tal manera que el derecho a la libertad de expresión permita un debate político, sin que esto sea obstáculo para que de manera natural se creen discursos críticos siempre que éstos no trasgredan eso no de las personas que ocupan cargos públicos, o se encuentren vinculados con la elaboración de la política pública. De modo que las leyes de calumnias e injurias -en la mayoría de sus ocasiones- buscan proteger el honor de las personas y son utilizadas para atacar o silenciar el discurso que se considera una crítica a la administración pública.

Cabe señalar que, la relatoría para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales ha elaborado una serie de criterios que van encaminados a limitar este derecho cuando se encuentra en las noticias falsas, en ese sentido, este órgano menciona el proceso de visualización de una información plantea un desafío para los mecanismos de Derechos Humanos, pues el hecho de que la red sea un sistema descentralizado permite que la información se transmite de manera vertiginosa evadiendo controles, bloqueos o mecanismos de censura. Este fenómeno si bien resulta valioso pues brinda al ciudadano una posibilidad de ejercicio de libertad de expresión en países con regímenes autoritarios, también, en el otro extremo puede significar un desafío que impida el correcto ejercicio de la libertad de expresión.

Estudiosos del fenómeno como Rini afirman que diversos estudios han analizado la manera en que se transmiten las noticias falsas encontrándose que su

---

<sup>196</sup> González, Marine (Ed.) *Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas*, Francia- Montevideo, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) - Place de Fontenoy, 2017, p. 140, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33315.pdf>

circulación es más rápida en tanto que apelan a las emociones lo que las hace más atractivas que las verdaderas; también se ha alimentado que las redes sociales ofrecen un nuevo modelo de intercambio de información en el contexto del desarrollo tecnológico actual adquiere una nueva dimensión. De esta manera una publicación en una red social tiene el mismo valor que un testimonio queda una persona y donde por lo general el resto de los internautas aceptan la información transmitida pues el emisor es alguien que conocemos o incluso apreciamos. De ahí que podamos afirmar que la desinformación se ha potenciado en las redes sociales gracias a que se aprovecha de este procedimiento de validación.<sup>197</sup>

Cabe señalar, que la relatoría para la libertad de expresión de la Comisión interamericana de derechos humanos ha propuesto que atendiendo los principios del sistema Interamericano de Derechos Humanos, los Estados de la región no legislen para establecer tipos penales de nueva creación cuyo propósito sea castigar la difusión de noticias falsas y desinformación. El argumento que justifica esta propuesta es que al crear nuevos tipos penales existe el peligro de llevar a los Estados que así procedan a la criminalización de cualquier tipo de crítica que vaya encaminada sobre funcionarios o personas vinculadas al sector público, convirtiéndose pues en una herramienta cuyo propósito sea la evitar difundir ideas críticas e información bajo el temor de ser objeto de una sanción de naturaleza penal.<sup>198</sup>

Por tal motivo, la relatoría para la libertad de expresión de la Comisión interamericana menciona que cuando los funcionarios públicos de alto rango ejercen su libertad de expresión están sometidos ciertas limitaciones en relación cuando constatan de manera razonable, aunque de una forma exhaustiva, todos aquellos hechos en los que se fundamentan sus opiniones por lo que deberá,

---

<sup>197</sup> Rini, Regina, *Fake News and Partisan Epistemology*, Kennedy Institute of Ethics Journal, vol. 27, núm. 2, 2017, p. 5.

<sup>198</sup> Relatoría para la Libertad de Expresión, *Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre, 2019, p. 23.

hacerlo ya sea con una diligencia que sea aún mayor a la empleada por todos aquellos particulares, debido a lo que es el alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras de evitar que todos aquellos ciudadanos vayan recibiendo una versión manipulada de los hechos. De manera que, todas estas responsabilidades aplican especialmente ante la campaña de desinformación, por lo que se ha verificado que la intervención de actores públicos relevante sin apego estos principios potencian la diseminación de información falsa.

#### *b) Redes Digitales*

No obstante, hay que mencionar que hoy en día limitar el ejercicio de la libertad de expresión en el aspecto del derecho a la privacidad de los terceros enfrenta un fuerte desafío por el avance tecnológico, de tal forma que estos esfuerzos van encaminados hacia la era digital. Mediante la resolución, *El derecho a la privacidad en la era digital*, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce la naturaleza global y abierta del internet; también reconoce el vertiginoso avance de las tecnologías de la información y comunicación, lo que a su vez se refleja en distintas formas de progreso. La resolución comentada sostiene la necesidad de proteger los derechos humanos de las personas en el Internet poniendo especial énfasis en el derecho a la privacidad, y en este aspecto propone a los Estados como líneas de acción la promoción, el establecimiento y fortalecimiento de ambientes que brinde seguridad, sea de fácil acceso y de convivencia pacífica en el ciberespacio, esto en cumplimiento de las obligaciones de la carta de las Naciones Unidas y sus correspondientes tratados internacionales en derechos humanos.<sup>199</sup>

Sin embargo, para saber cómo se encuentra la situación de las redes y cómo afectan el derecho a la privacidad es necesario hacer un análisis de fondo respecto al tema de las campañas electorales y su relación con las noticias falsas dado que en este tema es donde se encuentra la era digital y se originan este tipo de noticias a través de las redes sociales y principalmente cuando están en tiempos electorales.

---

<sup>199</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho a la privacidad en la era digital*, A/C.3/71/L.39, párrafos 2-4.

## VII. LOS LÍMITES PARA NOTICIAS FALSAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES

Por consiguiente, es importante mencionar cómo se hizo el análisis anterior, las noticias falsas pueden ser una de las causas por las cuales se puede poner un límite a la libertad de expresión y con ello evitar que se dañe el derecho de acceso a la información de los usuarios a través de las redes sociales que son el medio o las vías por las cuales interactúan millones de internautas y que en la actualidad se encuentran interactuando día a día y se comparten contenidos de gran relevancia que necesitan ser regulados.

Hoy en día se debe considerar que millones de usuarios usan redes sociales por lo que aunado a esto se muestra el interés de la manipulación de todo hecho o información con diversos fines y presentarlos bajo una apariencia de entretenimiento de información interesante y llamativa a través de lo que son las plataformas digitales donde el usuario tiene el poder de compartirlo con sus contactos y de estos con otros consecutivamente de esa manera, se va provocando un círculo vicioso en el que las personas sean conscientes de la necesidad de la información, pero de igual manera se encuentra en que la red que no es 100% fiable.<sup>200</sup>

Ese sentido de acuerdo a los autores Valarezo y Rodríguez Hidalgo, la libertad que siempre va mostrando el usuario -donde va creando sus contenidos particulares- es tendiente a la generación de una gran cantidad de información falsa, la cual se va difundiendo con la misma velocidad y apariencia que toda información verdadera debido a que los usuarios consumen y comparten una mayor frecuencia todos aquellos contenidos que se van identificando con su forma de ver el mundo así como el interés personal de cada uno de ellos, por lo que la veracidad del

---

<sup>200</sup> Rodríguez Hidalgo, Claudia, *et.al*, *Fake news y política: Nuevos desafíos para las campañas electorales...* op.cit. p. 352, consultado en [https://www.researchgate.net/publication/347774947\\_Fake\\_news\\_y\\_politica\\_Nuevos\\_d\\_esafios\\_para\\_las\\_campanas\\_electorales/link/5fe3c76245851553a0e63110/download](https://www.researchgate.net/publication/347774947_Fake_news_y_politica_Nuevos_d_esafios_para_las_campanas_electorales/link/5fe3c76245851553a0e63110/download).

contraste de la información, pasa a formar parte de un segundo plano mientras va primando la verdad sentida.<sup>201</sup>

Por consiguiente, en palabras de los mismos autores, la información falsa proviene de estrategias de campaña política y desinformación, sin embargo, su amplia difusión se encuentra en el desconocimiento, así como también la ausencia de competencias digitales e informativa por parte de todo aquel usuario, los cuales van impidiendo advertir cuando una información se ha manipulado o alterada.<sup>202</sup>

Por lo tanto, toda aquella manipulación de alteración sobre la información no ha sido práctica nueva, dado que se han desarrollado de manera histórica desde que existían estándares y normas que regían a la integridad y ética en el manejo informativo por lo que posteriormente durante el siglo XXI la potencia masiva que se le dio Internet a la información, es lo que han convertido en las diversas formas de desinformación trayendo consigo un problema de interés para gobiernos, medios de comunicación y ciudadanía.<sup>203</sup>

Ese sentido, desde inicios del siglo XX, las campañas electorales ha constituido el espacio idóneo para estudiar el comportamiento de los medios de información y de igual manera del surgimiento de diversas estrategias en relación al uso de la información con fines electorales, tal es el caso de la *campaña negra*, las cuáles son estrategias que utiliza la información con gran realismo donde la gente nunca toma en cuenta sobre la falsedad de los recursos que se utiliza y de la información así por el cual se vuelve fácilmente manipulable, de tal manera que la práctica de alterar o manipular la información va atentando directamente contra los derechos de la información y la comunicación.<sup>204</sup>

---

<sup>201</sup> Valarezo-Cambizaca, L. M., & Rodríguez-Hidalgo, C, *La innovación en el periodismo como antídoto ante las fake news*. Edição/Edition, 24, 2019, citado por Rodríguez Hidalgo Claudia et.al, *Fake news y política: Nuevos desafíos para las campañas electorales...cit. p. 352.*

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 353.

<sup>203</sup> *Ídem*.

<sup>204</sup> Rodríguez Hidalgo Claudia et.al, *Fake news...op.cit. p. 353.*

En ese sentido, a continuación se hará un breve análisis sobre las campañas electorales donde se ha llevado a cabo un tipo de estrategia y una manipulación alterable de la información para los usuarios, por lo que es necesario analizar esta problemática dentro del capítulo segundo dado que partir de aquí se utilizan y se deben ver en qué momento se deben poner los límites a la libertad de expresión para no dañar el derecho de los usuarios de la población en general que son los principales actores en las redes sociales o bien son los que reciben la información a través de los medios de comunicación.

#### 1. El conflicto electoral del 2006.

Durante la campaña de 2006 en los spots televisivos una serie de mensajes negativos durante las campañas electorales, dado que como se sabe durante este tiempo los contendientes en esta candidatura fueron por la coalición de la revolución democrática Andrés Manuel López obrador y por el partido acción Nacional Felipe Calderón Hinojosa, elección que terminó en un porcentaje cerrado respecto quién era el candidato ganador y posteriormente vinieron los conflictos respecto al representante de la coalición por el bien de todos declarándose que él había sido el ganador de la contienda electoral.

El análisis de esta campaña, es que era un medio de comunicación otra vez es por televisivos en donde se metían una serie de mensajes negativos hacia el candidato, lo que puede ser un antecedente de cómo se encontraba la información o como se alteraba la información antes en las campañas electorales, por lo que en este análisis se presenta el manejo de la información en una campaña electoral antigua y como las redes sociales han ido influyendo con el cambio masivo o la dinámica de los usuarios para conocer la información a través de los medios como son Facebook o bien Twitter que son las últimas novedades en redes sociales en la actualidad.

En un primer punto Ana Yely Pérez Dámazo, menciona que las campañas negativas Se han convertido en un elemento común de la contienda electoral en un sistema democrático. esta herramienta puede generar ventajas para quienes hacen

uso de ella en contraposición con aquellos competidores electorales que sólo se enfocan en campañas electorales con mensajes positivos.

En ese sentido, Fridkin afirma que el elector no hace una diferenciación entre mensajes positivos y negativos otros dándole a ambos el mismo valor, aun cuando los primeros se centran en propuestas que deben ser objeto de análisis por parte del electorado a la hora de hacer su elección y los segundos tienen como único fin atacar al oponente en lugar de promover las cualidades positivas del candidato o partido emisor.<sup>205</sup>

Cómo menciona la autora, un ejemplo tangible del uso de propaganda negativa se dio en el proceso electoral de 2006 cuya característica principal fue la utilización de recursos publicitarios mayormente televisivos y que buscaban implantar un mensaje en el que se asociaba al candidato con personas, contextos y escenarios que se presentaban como negativos al electorado. la principal característica de los mensajes televisivos en esta contienda electoral era que se dirigían de forma directa al candidato y en un segundo plano al partido político opositor desestimando sus cualidades morales, así como las capacidades técnicas particularmente contra el candidato opositor Andrés Manuel López obrador en ese entonces.

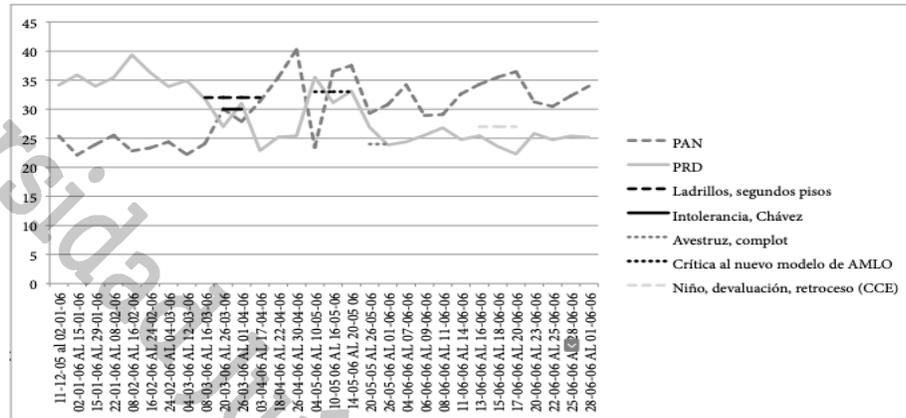
En ese sentido, Pérez Damazo menciona que el primer comercial que se tituló por el Partido Acción Nacional titulado "*Ladrillos, segundo piso, Obrador*" , así aparecía un muro con hiladas de tabique donde se podría ver la leyenda "segundo piso" "pensiones a personas de la tercera edad"; "distribuciones viales", donde de manera final el muro se va derrumbando cuándo se va dando entender que las obras y políticas públicas que se implementaron por el candidato del partido de la revolución democrática, Andrés Manuel López obrador, durante su relación como jefe de gobierno del Distrito Federal, eran débiles y producto de una mala construcción basado en una deuda pública.<sup>206</sup> Así se puede notar en la siguiente

---

<sup>205</sup> Pérez Damazo, Ana, Yely, "Campañas Negativas en las elecciones 2000 y 2006 en México", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM-Nueva Época, año LIX, núm. 222, p.93.

<sup>206</sup> *Ídem*.

gráfica como todos los spots hechos por el partido opositor tuvieron una influencia en la intención de voto:



**Fuente:** elaboración propia con base a datos de Borrego (2006) e IBOPE.

*Spot 1:* Ladrillos, segundos pisos

*Spot 2:* Intolerancia, Chávez

*Spot 3:* Avestruz

*Spot 4:* Crítica al nuevo modelo económico de AMLO

*Spot 5:* Niño, devaluación, retroceso (CCE)

Pérez Damazo, Ana Yely, "Campañas Negativas en las elecciones 2000 y 2006 en México", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, Universidad Nacional Autónoma de México Nueva Época, Año LIX, núm. 222,

En efecto, se puede suponer que son no solamente los mensajes negativos son las campañas negativas en contra de los candidatos de oposición representan un desafío para la regulación por parte del Estado en contiendas electorales, ya que como menciona César Augusto Rodríguez Ucano:

Ya se vio en la revisión histórica del inicio que, desde los años noventa, México ha mejorado gradualmente en términos de participación ciudadana y pluralidad de la opinión pública, en particular durante procesos electorales. Sin embargo, también se han evidenciado varios desafíos: la consolidación del ethos conversacional entre los diferentes actores de la comunicación política; una participación ciudadana más amplia y deliberativa; *la proliferación de propaganda negra y campañas negativas*; las nuevas estrategias, herramientas y técnicas de manipulación en medios sociales, como

cuentas automatizadas, difusión de rumores, *noticias falsas* y *desinformación*, así como acoso contra rivales políticos y periodistas.<sup>207</sup>

Debe observarse, que las campañas negativas o bien los mensajes negativos que llevan a cabo los partidos políticos y entre candidatos, también trae aparejada las noticias falsas que un momento dado no son comprobadas y que en ese entonces el usuario o receptor puede tomarla de una manera más llamativa la cual puede influir en el voto.

Así, queda claro que este ejemplo se utilizaban los medios información antiguamente y donde se podían crear mensajes publicitarios o bien solamente había mensajes negativos hacia el candidato que como se puede ver no había un límite o una restricción para cada partido político como en la actualidad se hace en la era digital en las redes sociales. Sin embargo, durante ese tiempo no había una interacción en redes sociales todavía tan fuerte como la actualidad por lo que en ese tiempo los *spots* a través de la televisión eran los que llevan a cabo este tipo de noticias lo que se traduce en una campaña negativa por parte del candidato del partido acción Nacional hacia la coalición por el bien de todos en ese entonces, sigo también traían información verificada o no evidenciada que pudiera respaldar todo lo que se transmitía en los spots televisivos.<sup>208</sup>

Sin embargo, actualmente la rumorología o noticias falsas se transmite a través de las redes sociales lo cual ha traído consigo una serie de defectos en los usuarios los cuales en un momento dado como ya se mencionó estos pueden creer la noticia falsa dado que es más llamativa, lo que es un tipo de estrategia que los rumores

---

<sup>207</sup> Rodríguez Ucano, Cesar Augusto, “Emergencia y consolidación de las plataformas de redes sociales como arenas de comunicación política en procesos electorales. Un acercamiento a su impacto y regulación en México”, en Ugalde Luis Carlos y Hernández Quintana Said (coords.), *Elecciones, Justicia y Democracia en México, Fortalezas y Debilidades del Sistema Electoral, 1990-2020*, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020, p. 899.

<sup>208</sup> *Ídem*.

que se vayan haciendo a través de las redes vayan influyendo en la intención del voto de los mismos usuarios.

Cabe resalta, la autora propone una tipología de rumorología en campañas electorales que hizo partir del estudio del análisis de los 3116 tuits de Verificado mx, si estudio se basó en el uso del Twitter por parte debe de ese proyecto durante la campaña electoral de 2018 así este proyecto se reunión equipo más de 90 medios de comunicación y organizaciones que formaron alianzas para verificar información sobre la campaña electoral que comenzó del 29 de marzo al 27 de junio de 2018. De las elecciones mencionadas la autora elaboró una tabla en base a los tipos de rumorología y noticias falsas que se dan en ese contexto.<sup>209</sup>

Tipología de rumores y verificaciones en campaña electoral

Tipología de rumores en campaña electoral	Tipología de verificaciones en campaña electoral
Inventarse declaraciones falsas de candidatos: declaraciones escritas, audios o videos falsos.	Hashtag #QuieroQueVerifiquen para establecer una consulta sobre informaciones no contrastadas.
Inventarse relaciones de los candidatos: lazos familiares, empresariales, con el narcotráfico, etc.	Desmentido de datos y hechos enunciados por los candidatos.
Inventarse informaciones sobre propuestas del partido político: gasto en políticas, beneficiados y perjudicados, ilegalización de partidos en caso de que haya un ganador, etc.	Verificación de propuestas en los programas electorales: datos y estadísticas sobre la situación política (seguridad, violencia, gasto en políticas, etc.)
Suplantar la identidad de personas en la firma de artículos de opinión o declaraciones falsas a favor de algún candidato por parte de celebrities.	Explicación y contextualización de qué celebrities apoyan a cada candidato.
Inventarse apoyos de políticos extranjeros: tuits, declaraciones, artículos, etc.	Contextualización de las declaraciones hechas por actores políticos extranjeros sobre sus preferencias en las elecciones.
Inventarse medidas políticas a aplicar si vence un candidato: subida de impuestos, ilegalización de partidos, etc.	Verificación sobre qué votaron en el pasado los candidatos en relación a determinadas propuestas legislativas y sobre políticas realizadas por candidatos durante sus actividades en cargos públicos.
Difusión de información falsa sobre la legislación electoral: supuesta votación sobre temas que en realidad no se votan, presupuesto de campaña, Injerencias de países extranjeros, etc.	Comprobación del coste de las elecciones, explicación del funcionamiento de la jornada electoral, explicación de las funciones realizadas por los funcionarios, etc.

Magallón Rosa, Raúl, Verificado México 2018. Desinformación y fact-checking en campaña electoral, Revista de Comunicación, Universidad de Pirua, vol. 18, núm. 1, 2019

Por lo tanto, es importante hacer un análisis de todo lo relativo a la rumorología falsa como la guía de cómo combatirla a través de las redes sociales por lo que en

<sup>209</sup> Magallón Rosa, Raúl, Verificado México 2018. Desinformación y *fact-checking* en campaña electoral, Revista de Comunicación, Universidad de Pirua, vol. 18.

un momento dado se debe hacer un análisis de todo este conjunto de factores exógenos que inciden en el electorado en las campañas electorales por lo que siempre debe haber una regulación por parte de las redes sociales para evitar este tipo de conflictos se dan entre los actores políticos.

De tal manera no se debe dejar de lado que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha hecho una serie de propuestas mencionando que se debe legislar con un enfoque de derecho internacional relativo a la libertad de expresión en el espacio digital, dado que, de acuerdo con las observaciones del Organismo Nacional de Derechos Humanos, a raíz del desprestigio, inhibición o castigo a la labor periodística, se deben apegar a las recomendaciones.

2. estrictiones de límites a la libertad de expresión en la era digital en contiendas electorales por noticias falsas.

Daniela Rodríguez Martínez y otros, mencionan que en la era digital siempre parten de la duda que es verdad de quién es ese la verdad y se confunden o estructuras de datos, imágenes, rumores sin fundamento y verificación que poca o nula relación tienen con la realidad, por lo que siempre refuerzan sus prejuicios sin miedos, con medias verdades que apelan especialmente a sus emociones, lo que es parte de la paradoja de la sociedad de la información ya que aún falta mucho camino para arribar a la sociedad del conocimiento.<sup>210</sup>

Actualmente la dinámica de las campañas electorales ha cambiado a raíz del movimiento e interacción de los usuarios en redes sociales, por lo que se puede ver que la libertad de expresión está en su auge a través de la era digital en estos medios por lo que necesita una regulación más específica en este sentido. Es de mencionarse, que las plataformas digitales ya se han puesto a la vanguardia para la limitación de toda libertad de expresión cuando se encarguen de propagar noticias falsas, tal como señala Carlos Zamora Valdez, cita el caso de Google cuyo servicio Google News destacaría artículos verificados de forma rigurosa previos a la

---

<sup>210</sup> Rodríguez Martínez, Daniela, *et.al.*, *Notas Falsas en la Contienda Electoral: Análisis de la Labor de Verificado 2018, 2019*, p. 180.

publicación o bien plataformas como Facebook tras asociarse con ABS News, Snopes, PoliFact, FactCheck.org y con AP, verifica todas las historias que se publican en la Red social dado que al estar ante una noticia falsa aparece un comentario de la compañía que pone en cuestión su contenido.<sup>211</sup>

Sin embargo, los actores privados no solamente son los responsables de llevar a cabo en este caso la regulación de todo contenido falso, o información falsa que sea un factor que todo internautas o usuario lo tome como una información verdadera, dado que, al viralizar este tipo de información, afectan los derechos fundamentales de la comunidad como es el acceso a la información, por lo que se necesita de los límites a la libertad de expresión.

---

<sup>211</sup> Zamora Valadez, Carlos, *Fake News, su divulgación en materia electoral ¿puede originar consecuencias penales?*, en Arroyo Cisneros, Edgar, Alan, *et.al.*, (coords.), Transición, Alternancia, y Democratización, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 50.

## CAPÍTULO CUARTO NOTICIAS FALSAS Y ELEMENTOS DE SU REGULACIÓN

En primer lugar, es importante precisar que las noticias falsas se encuentran concatenados con los elementos que aún no se encuentran regulados y que dañan, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en su modalidad colectiva, respecto a las redes sociales y también en el ámbito del periodismo de modo que, también se hará el análisis precisamente en la regulación como es el caso de la *Ley General de Transparencia* así como el órgano garante del derecho de acceso a la información, y bien la exploración respecto a la literatura científica que se ha encargado de llevar a cabo el estudio enfocado en el impacto de las noticias falsas desde diferentes perspectivas, así este análisis debatirá los resultados de cómo se presentan hoy en día las fake news y como los medio de comunicación tanto tradicionales y digitales han perdido la credibilidad en razón de este fenómeno que se ha expandido dentro del contenido de los mismos y de igual manera el impacto que ha tenido sobre la sociedad.

### I. El concepto de verdad

En este apartado se abordará el tema de la verdad como elemento necesario para el ejercicio de la libertad de expresión, si bien éste en un concepto altamente filosófico, el interés de abordarlo en esta parte de la investigación es en relación con su perspectiva jurídica.

El origen etimológico del término verdad se remonta hasta la palabra latina veritas, esta a su vez se relaciona con el sustantivo derivado del calificativo *vērus*, -a, -um, su acepción principal es “verdadero” o “verídico” incluso usando su sola forma neutra *verum* implica la existencia de algo verdadero.<sup>212</sup>

---

<sup>212</sup> Masi Doria, Carla, “La verdad jurídica en el antiguo derecho romano”, en Sucar, Germán t Herran Eds, Jorge Cerdio (coord.), *Derecho y verdad*, Vol. II, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015 p. 24

Algunos autores como Vives Ruiz sostienen que la legitimidad del derecho depende en gran medida de su relación con la verdad<sup>213</sup> ciertamente el binomio legitimidad y verdad están unidos de manera indisoluble, una resolución de carácter judicial carece de legitimidad si en su emisión no se atiende la verdad de las partes.

De manera general la actividad jurisdiccional tiende a la búsqueda de la verdad, la verdad judicial debe ser el eje rector de las resoluciones, mientras más cercano se encuentre el juzgador a la verdad compartida por las partes, más satisfactorio será el sentido de su resolución.

En 1789 en la Francia revolucionaria, se aprueba la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dentro de este cuerpo normativo se encuentran las primeras reminiscencias de lo que luego sería conocido como la libertad de expresión, particularmente en su artículo 11.

La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.<sup>214</sup>

Con posterioridad, al término de la segunda guerra mundial, en 1948 se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, aunque no logra llegar al estatus de tratado internacional si brinda posibilidades de establecer parámetros mínimos de protección. Para este documento, el derecho a escribir, imprimir y hablar libremente es sagrado, sin embargo, el texto mismo establece que el ciudadano es responsable del abuso de esta libertad, teniendo incluso que responder ante la Ley si fuera el caso.<sup>215</sup>

---

<sup>213</sup> Vives Ruiz Fernando. Derecho a la verdad perspectivas y regulación, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 13

<sup>214</sup> Artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

<sup>215</sup> *Ídem.*

La búsqueda de la verdad siempre ha ido fuertemente vinculada al quehacer jurídico, el juzgador está obligado a la búsqueda de la verdad legal en efecto existe jurisprudencia en diversas materias que van en dicho sentido por ejemplo en la Tesis: VII.2o.T. J/29 (10a.) se establece la obligación del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada, incluso en el Amparo Directo cuando se está ante la presencia de una verdad legal inmutable.<sup>216</sup>

El estudio de la cosa juzgada en el juicio laboral es generalmente efectuado a instancia de parte, esto es, previo planteamiento de una excepción de naturaleza procesal, ya que la demandada o la demandante en la reconvención tiene interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un expediente anterior, por lo que no debe resolverse de nuevo un punto litigioso que ya fue juzgado, pues en tal evento no existe litis o controversia sobre la cual decidir.

Sin embargo, puede darse el supuesto de que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se advierta objetiva y fehacientemente de autos o porque obran determinados indicios fidedignos, el tribunal laboral advierta la existencia de una verdad legal inmutable, por lo que conforme al segundo párrafo del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, con apoyo en el diverso numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que cuando una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, deberá ser tomada en cuenta al decidir; es que a partir de ahí surge la obligación de proceder al estudio de la cosa juzgada, independientemente de que las partes la hagan valer, pues una de las manifestaciones del derecho es el establecimiento de normas individualizadas, como las que se dan a través de las resoluciones jurisdiccionales, que gozan de firmeza y se traducen en verdades legales inamovibles, que generan seguridad y certeza jurídicas, insoslayables por el juzgador, en aras del respeto al Estado de derecho.<sup>217</sup>

---

<sup>216</sup> Tesis: VII.2o.T. J/29 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Décima Época, Tomo IV.

<sup>217</sup> *Ibidem*.

Así, el estudio oficioso en comento se justifica, incluso en el amparo directo que eventualmente se promueva, porque lo decidido previamente en un laudo o resolución judicial firme es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a controvertirse para evitar que se emitan resoluciones contradictorias, lo cual privilegia la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, sin que pueda estimarse que tal actuación las deje sin defensas, ya que no se generará un nuevo proceso, además, no se vulnera el principio de equilibrio procesal, puesto que éstas tuvieron oportunidad de plantear todas sus argumentaciones.<sup>218</sup>

#### 1.- El concepto a la verdad en la libertad de expresión

Como señala Gerardo Bernal Rojas, la pregunta de qué es la verdad se refiere a un conocimiento certero sobre una realidad determinada, la idea de verdad supone el acontecimiento de hecho respecto del cual se originan las conclusiones que van a expresarse desde el grado de conocimiento mismo, el bagaje cultural y la información que se deben interpretar respecto a un hecho, y de igual forma, la cosmovisión que se tenga donde abarca la facilidad de expresión del intérprete de la verdad para narrar lo que aconteció, todo lo cual viene necesario y lleva a conclusiones diversas lo que depende de quien relate el hecho.<sup>219</sup>

La verdad de esta forma existe cuando el acaecimiento de un hecho concreto lo viven los actores del mismo, dado que el análisis, así como la interpretación y la conclusión que se extrae, el tercero que el observa o conoce, o bien, incluso las partes van a variar dependiendo de su visión o bien la posición en el hecho como ya ha mencionado el autor, de modo que, no se puede discutir el argumento de que sin verdad no hay justicia, ya que sin una verdad que fundamente una decisión, se

---

<sup>218</sup> *Ibidem*

<sup>219</sup> Bernal Rojas, Gerardo, El derecho a la verdad, Estudios Constitucionales, año 14, N° 2, 2016, p. 271

trata de una decisión tomada sobre un sistema de arbitrariedades, por lo tanto, la verdad se busca y debe ser la verdad probada o acreditada en un proceso.<sup>220</sup>

Así, el derecho la verdad debe estar relacionado con la realidad que se presenta fácticamente, donde cualquier persona tiene el derecho de saber de qué manera se presenta en la realidad y la forma en cómo se está estructurado, de modo que, es común que en ocasiones esa realidad se veía tergiversada por diferentes factores que, aunque no forman parte del mundo fáctico hace posible que la sociedad de la información no lo conozca a ciencia cierta.

En ese orden de ideas, el autor Desantes Guanter, clasifica la verdad en la verdad lógica que es aquel constitutivo de la comunicación social de los hechos, qué es propio del pensar en el abstraer a lo que corresponde toda comunicación de ideas que tiene como constitutivo esencial *la verdad cooperativa*, de manera que, la percepción de todos los conocimientos es llevar a cabo el juzgamiento y el juicio comunicado el cual está fundamentalmente constituido por la *verdad criteriológica*.<sup>221</sup> Por lo tanto, el autor afirma que la verdad lógica siempre se prolonga y *la verdad operativa* que es el bien por lo que verdad ni bien sean permanentes a diferencia de la opinión. Por lo tanto, que se parte de una realidad conocida donde se puedan mantener de una forma legítima opiniones diversas y de esa manera se prueba la armonía entre la verdad y el pluralismo.<sup>222</sup>

## 2.- Concepto de derecho de acceso a la Información

Por otro lado, es importante advertir que dentro de los derechos concatenados con la libertad expresión se encuentra *el derecho de acceso a la información* el cual está regulado en el artículo sexto constitucional que al tenor de la letra menciona lo siguiente:

---

<sup>220</sup> *Ibidem*, p. 272.

<sup>221</sup> *Ibidem*.

<sup>222</sup> Desantes Guanter, José María, *Veracidad y objetividad. Desafíos éticos en la Sociedad de la Información*. Valencia, 2003, p. 99.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.<sup>223</sup>

En efecto, como se puede ver del artículo transcrito, el derecho de acceso a la información se le dota de ciertas características de los cuales tiene que ser plural y oportuna y de igual manera la finalidad es que busque y reciba y de igual manera, difundir información ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, en opinión de, el derecho de acceso a la información pública derecho humano universal porque toda persona siempre es titular de este sin más limitaciones que la ley de la materia señala, de modo que, el propio ordenamiento jurídico especializado contempla una serie de condiciones normativas para la correcta gestión implementación y garantía del derecho de acceso a la información pública.<sup>224</sup>

Por su parte, Ernesto Villanueva menciona que la definición de derecho de acceso a la información se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16 se resaltan tres elementos que se desprenden de esta

---

<sup>223</sup> Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>224</sup> Hernández Chávez, María Luisa, y Álvarez Enríquez, Juan Pablo, *La Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública*, Ciudad de México, Editorial Tirant lo Blanch, 2015, p.6.

garantía fundamental: a) el derecho a atraerse información, b) el derecho a informar, y c) el derecho a ser informado.<sup>225</sup>

En ese orden de ideas, de acuerdo Villanueva el derecho atraer información abarca todas aquellas atribuciones como es el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y bien, la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla. Como segundo punto, el derecho informar también engloba las libertades de expresión e imprenta; el de constitución de sociedades empresas informativas; y por último el derecho a ser informado, el cual se extiende a recibir información objetiva y oportuna; la cual debe ser completa por lo que el derecho a enterarse de todas las noticias y; con carácter universal, por lo tanto, esto quiere decir, que toda aquella información debe ser para todas las personas sin que se presente alguna exclusión.<sup>226</sup>

Cómo se puede notar, el derecho de acceso a la información es una garantía que abarca una serie de facultades y atribuciones extensas la cuales se encuentran relacionadas con la libertad de expresión en diversas aristas, por lo tanto, se hace necesario analizar el derecho a la libertad de expresión y su relación con las leyes digitales y desde luego las redes sociales, dado que estos son los medios en donde en la actualidad se ha hecho más presente el ejercicio del mismo derecho.

## II.- Libertad de Expresión y leyes digitales

Por un lado, es importante reconocer que la libertad de expresión en la era digital juega un papel destacable para los internautas, dado que, a través de estos medios de comunicación, toda la sociedad en general puede expresarse y emitir opiniones, o comentarios que un momento dado puede tener repercusión o impacto en la aceptación del público en general o bien afectar la credibilidad de la información que

---

<sup>225</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México*, Derecho Comparado de la Información, número 1, enero-junio de 2003, p.121.

<sup>226</sup> *Ídem*.

se encuentran en las mismas redes. En ese sentido, como Jorge Rojas Prieto, menciona:

Si la relevancia de la prensa en la era de la comunicación masiva se justificaba por su capacidad de hacer visible la corrupción y el escándalo, en la era de Internet se vuelve más temible, pues cualquier persona con cámara de video digital y conexión a Internet es un periodista potencial. Por otra parte, las interacciones en redes sociales plantean nuevas oportunidades y retos para la comunicación interpersonal y, por añadidura, para las dimensiones jurídicas de la libertad de expresión y del derecho a la información.<sup>227</sup>

En efecto, hoy la población en general tiene el derecho de poder acceder a todo tipo de acceso digital como son comúnmente en las redes sociales, por lo que dentro de las opiniones o cualquier acción que los internautas omiten dentro de ellas es necesario llevar a cabo una regulación específica con las plataformas digitales que con esto se demuestra el control y la restricción en cada una de ellas.

Así como menciona el autor, es necesario que la regulación de las redes sociales se encuentre enfocados en la protección del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información pública, lo cual es un punto importante, dado que es el punto central en la actualidad donde se desarrollan y ejercen por parte de los internautas.

#### 1.- Redes Sociales e información

En primer lugar, Harold Hutt señala que todas aquellas redes sociales son lugares Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información personal y profesional con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos.<sup>228</sup> En ese orden de ideas, aparte de las definiciones apuntadas, el

---

<sup>227</sup> Rojas Prieto, Jorge, "Libertad de expresión, Internet y comunicación política en México", *El Cotidiano*, núm. 177, enero-febrero, 2013, p. 86.

<sup>228</sup> Hütt Herrera, Harold, "Las Redes Sociales: Una Nueva Herramienta De Difusión", *Reflexiones*, vol. 91, núm. 2, 2012, p. 123.

autor menciona que independientemente de lo semántico que represente una red social, ha sido creado como un espacio virtual para facilitar la interacción entre personas de manera que, esa comunicación se encuentra marcada por algunos aspectos o elementos como son anonimato total o parcial si el usuario lo desea, además de la facilidad del contacto sincrónico y anacrónico y también la seguridad o inseguridad quedan las relaciones que se suscitan por esta vía.<sup>229</sup>

Es importante precisar que a través de estas plataformas digitales como son las redes, se encuentran diversas personas con perfiles creados o bien, usuarios por lo que a través de ellos, pueden llevar a cabo la interacción en diversas páginas y bien en publicaciones que estos mismos comparten, así estas publicaciones se denominan *post*, y es a través de estas, que las personas emiten comentarios permitiéndoles seguir en comunicación, no obstante, estos tipos de comunicación actuales juegan un papel relevante para dar a conocer información a toda la población mundial, dado que las redes se han convertido en una herramienta necesaria para continuar con el ejercicio de esta nueva modalidad de información, donde ya no solo los medios de comunicación tienen acceso para dar a conocer la información, sino cualquier persona.

Por otro lado, la autora Baca Medina Griselda plantea las siguientes interrogantes en relación con el pensamiento subjetivo de las personas: *¿en qué estás pensando? ¿Qué está pasando?*, así estas son preguntas a través de las cuales, las redes sociales incitan a producir información de cualquier tipo. Por lo tanto, se presentan como un nuevo medio de comunicación que permite a los seres humanos relacionarse e interactuar de una manera inmediata a través de textos, imágenes, conversaciones, fotos y videos.<sup>230</sup>

Por su parte, Miguel Carbonell menciona que las redes sociales son una extraordinaria herramienta para la construcción de todo que el tejido ciudadano y

---

<sup>229</sup> *Ídem*.

<sup>230</sup> Baca Medina, Griselda, "Los millenials y el Derecho a la Privacidad", en Uscanga Barradas, abril y Reyes Díaz, Carlos Humberto, (Coords.) *Visiones Contemporáneas del derecho de acceso a la información*, editorial Tirant Lo Blanch, 2019 p. 328.

asimismo, hacer fluir más información y la mayor pluralidad de puntos de vista y mucho más amplio y enriquecedor, frente al enorme conjunto de opiniones e informaciones que circulan por las redes, así para el mencionado profesor el gran reto es construir la credibilidad respecto de cada uno de los usuarios y de esa manera derrotar el odio anónimo que tanto impulso ha tomado debido al Internet, por lo que se trata del odio, que proyectan individuos que hacen del insulto y su *modus vivendi* y que suelen esconderse tras el anonimato, de manera que, estos sujetos potencian las actitudes vejatorias por encima de la portación de las ideas por lo que la respuesta sería ignorarlos dado que es su derrota.<sup>231</sup>

La construcción de la credibilidad de todas estas opiniones que se originan en las redes sociales, es precisamente a través de la elaboración de las leyes digitales que se necesitan normar por los países, de acuerdo a las circunstancias y la forma en que se desarrollan las redes sociales dentro de esos países, por lo que es importante precisar que es necesario hacer una regulación donde se consideren todos aquellos hechos relevantes, así como las normas o tipos penales que se han creado para frenar cuando haya casos de difamación o calumnia, de igual forma, es importante saber que en el momento de llevar a cabo la regulación de las redes y la información, deben estar sujetas, como se mencionó debido a las circunstancias fácticas y jurídicas de cada estado.

## 2.-El *Fact Check*

Ahora bien, de manera independiente se encuentra la difusión propia de todas aquellas verificaciones en la web y por supuesto de las redes sociales, por lo tanto, hay ciertas instituciones que se dedican a comprobar información -que se han convertido en algunos casos-en instrumentos a las que se han recurrido a compañías como *Google* y *Facebook*, así, *Google News* lanzó en Octubre de 2016 la etiqueta *fact check* para las noticias, la cual identifica todos aquellos artículos que

---

<sup>231</sup> Carbonell Miguel, *La vida en línea el impacto de las redes sociales en todo lo que hacemos*, México, Tirant Humanidades, 2016, p. 13.

incluyen información que es corroborada por los editores de noticias y todas aquellas organizaciones de verificación de datos.<sup>232</sup>

En ese sentido, se puede mencionar que el *fact-checking* centra su atención, en todo aquel análisis de las afirmaciones que se encuentran sustentadas en hechos que son susceptibles de ser verificados, y la cual tiene como objetivo la clasificación del discurso público a partir de los niveles de veracidad que presenta. De esa manera, se convierte en la herramienta ideal para la revisión y la comprobación de las declaraciones públicas y promesas de responsables, o bien para la certificación de la veracidad de las cifras y los datos que se expresan en ellas, de modo que, sirve para la exigencia de la responsabilidad social a los representantes públicos y de esta manera favorecer la democracia.<sup>233</sup>

Por su parte, el primer antecedente del *fact check*, se encuentra el *spinsanity* el cual surgió en los estados Unidos de Norteamérica en 2001, este como aquel intento de combatir el crecimiento de la retórica de la política, por consiguiente, le siguieron las líneas de FactCheck.org (2003), por lo que, a partir de 2007 se presentaron 2 iniciativas que se encontraban relacionadas con los periódicos the Washington Post (the fact checker y St. Petersburg Times (PoliFact)).<sup>234</sup>

Por consiguiente, las iniciativas en relación al *fact. Checking* que se pusieron en marcha, respondieron a una gran variedad de opciones respecto a las figuras profesionales que los han impulsado, y de igual manera a todos aquellos formatos de presentación de resultados por lo que, en algunas plataformas se decantaron por

---

<sup>232</sup> López Pan, Fernando y Rodríguez Rodríguez, Jorge Miguel, “El *Fact Checking* en España, Plataformas, prácticas y rasgos distintivos”, *Estudios sobre el mensaje periodístico*, volumen 26, número 3, 2020 p. 1046.

<sup>233</sup> Palau-sampio, Dolors y Carratalá, Adolfo, “desinformación y estrategias de verificación. percepciones de los futuros periodistas”, en Gil Ramírez, Marta, Godoy Martín, Francisco Javier, Padilla Castillo, Graciela, (Cord.) *Comunicado en el siglo XXI: Nuevas Fórmulas*, Valencia Tirant humanidades, 2021, p. 396.

<sup>234</sup> *Ídem*.

extensos artículos que se basaban en estudios de expertos mientras que otros apostaron por un estilo conciso que descarta el contexto interpretativo, de manera que, la gran mayoría recurrió a establecer una escala de verdad con el grado de clasificar el grado de veracidad de las afirmaciones que se sometían juicios aunque no existiera un acuerdo unánime en relación a cuál era el formato más efectivo.<sup>235</sup>

Seguidamente, la importancia del *fact-checking* para velar la forma de velar de aquella credibilidad de las iniciativas, se llegó a la creación en el año 2015 de la *International Fact-Checking Network* que por sus siglas se conoce como (IFCN), de la cual se adscribieron aproximadamente 78 plataformas y se rigieron por los códigos de principios recogidos en cinco puntos: el compromiso con la independencia y la imparcialidad; la transparencia de las fuentes; la transparencia en la financiación y la organización; la transparencia con la metodología, y finalmente, el compromiso con la corrección abierta y honesta.<sup>236</sup>

Sin embargo, en la actualidad las deficiencias en la comunicación-información han desarrollado nuevos programas para la verificación de noticias falsas a través del *fact-check tag*, son creados para el combate a la desinformación difundida a través de Internet y redes sociales así, la herramienta *Google News Fact check tag*, identifican en todos aquellos artículos que incluyen información verificada por empresas informativas y bien organizaciones de *fact checking*, de modo que esta nueva funcionalidad que se aplica por *google*, ayudo a todos con usuario a identificar informaciones que están consultando y que estén plenamente verificadas por lo que paralelamente es de gran ayuda para los periodistas que desean ampliar todos esos contenidos en relación a sus piezas informativas y que previamente han sido comprobadas por expertos, por su parte, el *Google News Fact Check Tag*, se

---

<sup>235</sup> *Ibidem*, p. 397

<sup>236</sup> *Ibidem*, p. 397.

encuentra basado en lo que se refiere al cruce de todos aquellos datos donde este haya sido verificado por alguna organización especializada.<sup>237</sup>

Por lo tanto, detrás de este proceso, el usuario obtiene todos los resultados que otorgan especial peso a todos aquellos contenidos que se encuentran verificados, así, con esta búsqueda, el internauta puede verificar la declaración que ha producido tal información.<sup>238</sup>

En el ambiente político informativo de cada país determina el desarrollo del fenómeno de los *fake news*, por lo tanto, en México en 2018, eligió a los presidentes, senadores y diputados federales sólo un 48% del público confiaba en los medios de comunicación, de modo que, 8 de cada 10 mexicanos que veían las noticias falsas lo veían como que el riesgo de toma de decisiones, de modo que, así se anticipaba todo tipo de intentos de manipulación y engaño a la opinión pública, por lo tanto había antecedentes de guerra sucia en campañas electorales que predominaban rumores, difamaciones y hechos de violencia, por lo tanto, en las elecciones previas se documentaron todo tipo de esfuerzos para la manipulación del público a través de granjas de *bots*, así como publicaciones que se pagaron en Twitter por lo que se subió un escenario en su mayoría a la acceso a Internet y redes sociales de manera que 74.3 millones de personas lo que equivale al 65.8% de la población que usaba Internet en 2018 por lo que este porcentaje 77.8% fue para el acceso a las redes sociales.<sup>239</sup>

Por lo tanto, surgió *verificado 2018* el cual empezó con la operación a partir de julio de 2018 el cual tenía como finalidad verificar en tiempo real toda información relevante sobre el proceso electoral de manera que, el proyecto fue dirigido por los medios que se conocen en el periodismo mexicano como animal político y AJ +

---

<sup>237</sup> Vizoso Ángel, "Habilidades tecnológicas en el perfil del fact checker para la verificación de la información en la sociedad red", *Estudos em Comunicação*, número 27, vol. 1, p. 115.

<sup>238</sup> *Ídem*.

<sup>239</sup> Galarza Molina, Rocío Araceli, "Fact-Checking en México. Análisis de la percepción del público de Verificado 2018", *Revista Mexicana de Opinión Pública*, año 15, número 29, Julio- diciembre, 2020, p. 44.

español y bien por la organización *Pop up Newstroom*, el cual apoya a las iniciativas de periodismo en colaboración, por lo que de esta manera el proyecto se conformó por 80 organizaciones donde se incluían a los medios más importantes del país asimismo, participaron universidades y organizaciones no gubernamentales por lo que en total se publicaron 400 notas en donde se verificaron noticias falsas, rumores y bien declaraciones de figuras públicas.<sup>240</sup>

Ese sentido verificado 2018 es el templo en México del periodismo en colaboración con el mundo por lo que no se colaboró con otros periodistas sino con la audiencia, ya que se consideró la perspectiva del público que es importante para el estudio sobre el proyecto de *fact-checking*, ya que todo proceso es colectivo y que no es una cuestión que sea exclusiva del periodismo, dado que el público tiene la función de la interpretación de la realidad.<sup>241</sup>

En efecto, la función sobre del *fact check* no solamente les pertenece a aquellos medios que se encuentran dentro de la promoción del periodismo o bien, aquellas partes que son fundamentales en los medios de comunicación, ya que, de igual manera, el público tiene una función muy importante que es la interpretación y la verificación de los hechos que se están dando conocer en el contexto ya sea político, social, o de cualquier otra naturaleza.

Por lo tanto, es importante proponer que el público tiene una función importante para verificar toda información que esté en las redes sociales o bien en Internet para que este pueda estar plenamente segura de qué los hechos dados a conocer no sean noticias falsas, por lo que el mecanismo del *fact check* ha sido un baluarte en el derecho de la información en las redes digitales reforzando con ello los candados para no permitir el paso dentro de estas plataformas digitales a las noticias falsas que comúnmente se suelen dar en contextos políticos o electorales.

---

<sup>240</sup> *Ídem*.

<sup>241</sup> Galarza Molina, Rocío Araceli, *Fact-Checking en México. Análisis de la percepción del público... Op. Cit. p. 44.*

### III Regulación Internacional Vigente

Asimismo, es importante darle a conocer al lector la forma en como se ha impulsado la legislación vigente para el combate de noticias falsas a nivel internacional, así dentro de estos tratados internacionales, se encuentra la *Declaración Conjunta sobre la Independencia y la diversidad de los medios de comunicación en la era digital*, la cual fue firmada el 2 de mayo de 2018, donde se expresó aquella prohibición y sanción de la difusión de información que se basará en conceptos imprecisos y ambiguos, como son las noticias falsas, la cual es incompatible con todos aquellos estándares internacionales en relación a la libertad de expresión, y de igual manera, considerar que no es un criterio objetivo para la regulación y la prohibición sobre la misma difusión de información, este mismo se encuentra en el artículo 4 b que al tenor de la letra menciona lo siguiente.

1. Amenazas políticas
  - a. (...)
  - b. Es legítimo que los políticos y los funcionarios públicos formulen críticas, correcciones u objeciones con respecto a reportajes específicos en los medios. Sin embargo, cuando lo hagan, siempre deben tener cuidado de asegurar que sus comentarios sean precisos, evitar la estigmatización y la desacreditación de los medios y no amenazar a periodistas ni socavar el respeto de la independencia de los medios de comunicación.

Además, otros de los instrumentos internacionales que más están apegados a los temas de noticias falsas es la *Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y propaganda*, la cual se firmó en Viena Austria, por expertos de la libertad de expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización para la seguridad y la cooperación en Europa (OSCE), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como la Comisión, Africana de Derechos Humanos, que en dicha declaración se menciona lo siguiente.

En dicha Declaración, las organizaciones ya señaladas, manifiestan su preocupación por el hecho de que la desinformación y la propaganda comúnmente se diseñan e implementan para confundir la población, con injerencia en su derecho a la información, así como a buscar, recibir y transmitir información e ideas de toda índole.<sup>242</sup>

En ese sentido, se encuentran esta declaración se basada en seis puntos importantes dentro de los cuales se destacan: *los principios generales*, en donde se hace hincapié de que la libertad de expresión solo puede llevarse a cabo su restricción a partir del test que se prevé en el derecho internacional, asimismo; se encuentran *los estándares sobre desinformación y propaganda* donde se establece que para la imposición de una sanción civil debe originarse toda aquella oportunidad al demandado para la demostración de la veracidad de la información compartida, 3. De igual manera, se encuentra el *entorno propicio para la libertad de expresión*, el cual se impone a los Estados toda aquella obligación para la promoción de dichos derechos; 4. Por otra parte se encuentra los *intermediarios*, donde estos solamente pueden censurar o bien bloquear información, cuando exista la orden judicial que se encuentra basada en los principios democráticos, por consiguiente, se encuentra 5. lo relativo a los *periodistas y la verificación de la información que comparte*; y por consiguiente se encuentra *la cooperación de actores interesados*, donde se pugna por los actores como la academia, o bien la sociedad civil y bien, los medios de comunicación se interesen por el tema y bien participen en la elaboración de todas aquellas iniciativas sobre el mismo.<sup>243</sup>

Por otro lado, es importante apuntar que la declaración anticipada es un instrumento internacional muy importante para él son parte de las noticias falsas a nivel internacional y que los países deben considerar para llevar a cabo la creación

---

<sup>242</sup> Zamora Valdéz, Carlos, “Fake News”, su divulgación en materia electoral, ¿puede originar consecuencias penales?” En Arroyo Cisneros, Edgar Alán *et.al* (Coords.) *Transición, alternancia y organización en contextos locales*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 195.

<sup>243</sup> *Ibidem*, p. 196,

de sus leyes y adecuarlas en base a los instrumentos internacionales que aquí se hicieron mención. Lo importante de esto es que los instrumentos o tratados sean la base para que la libertad de expresión y de igual manera el derecho de acceso a la información que se encuentran regulados, pero que sea la base o ejemplo que los países consideren en el momento de que identifiquen un acontecimiento que traiga consigo el fenómeno de las noticias falsas, lo que suele acontecer dentro del contexto de los medios tradicionales, y dese luego en las plataformas o redes digitales.

#### IV Normatividad Nacional en Materia de Transparencia y órganos garantes

Por otro lado, lo que se presenta continuación son aquellos que dentro del contexto mexicano en materia de transparencia y acceso a la información pública han regulado el acceso a la información y la protección de datos personales y no solamente en el contexto de la realidad social sino de igual manera a través de las plataformas o redes digitales que hoy en día se usan comúnmente.

Cabe destacar que las leyes como la Ley General de transparencia, así como los órganos que son encargados de llevar a cabo la regulación y dentro de ellos se encuentra el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso al Información Pública, juegan un papel sumamente relevante para garantizar el derecho de acceso a la información de manera colectiva, es decir, el acceso que tienen todos para acceder a la información verídica o creíble, pero de una manera general.

##### 1.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, la iniciativa tuvo como primer antecedente el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución política en materia de transparencia publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014. Así esto se desarrolló anteriormente en el artículo sexto donde se impuso al Congreso de la Unión, la aplicación de expedir la ley general de acuerdo al artículo sexto y posteriormente la reformas que correspondan a la Ley Federal de transparencia y Acceso a la

información gubernamental y a la Ley Federal de la de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.<sup>244</sup>

En ese sentido, la autora de referencia menciona que la iniciativa en comento tuvo como finalidad reglamentar el artículo sexto constitucional donde se lograba procesos y distribuya competencias a los estados, dado que a través de sus fueros locales debían normar la materia y fijar las bases generales, principios, y procedimientos para garantizar el derecho de acceso al información pública y protección de datos personales.<sup>245</sup>

Por consiguiente, en la sesión del pleno del 19 de marzo de 2015, se recibió en la Cámara de Diputados aquella minuta con proyecto de decreto por el que se expedía la ley General de transparencia y acceso a la información pública, la cual se turnó a la Comisión de gobernación para su estudio y análisis, mismo dictamen siempre con la opinión de la Comisión de transparencia y anticorrupción. Por lo tanto, el 8 de abril del mismo año, la Comisión de gobernación estableció una reunión con los comisionados del IFAI, donde sostuvieron las bondades del proyecto de decreto en relación con la misión y la idoneidad de ser aprobado.<sup>246</sup>

Seguidamente, el Instituto Federal de Acceso al Información Pública (hoy INAI) hizo hincapié en la transparencia proactiva, así como el incremento de 17 a casi 50 obligaciones para los sujetos obligados, y de igual manera, se Encuentra la creación del Sistema Nacional de Transparencia y la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el principio de máxima publicidad, la prevalencia de la ley

---

<sup>244</sup> Montes Magaña, Abraham, *La Evolución y los Retos del Acceso a la Información en México*, Editorial Tirant lo Blanch, 2021, p. 113.

<sup>245</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>246</sup> *Ibidem*, p. 132.

general en relación con otras normas y bien el sistema de medidas de apremio y sanciones.<sup>247</sup>

Por consiguiente, el 4 de mayo de 2015, fue promulgada en la residencia del poder ejecutivo federal durante el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto y se publicó el mismo día en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, cabe señalar, que la normatividad tuvo como reforma única la de fecha de 13 de agosto de 2020 con el objetivo de que el poder judicial federal y local dispongan de diversiones públicas de todas las sentencias emitidas.<sup>248</sup>

## 2.- Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Dentro de los encargados de garantizar el acceso a la información pública se encuentra el órgano en México que sí que es responsable de garantizar el derecho a la información pública y la protección de datos personales conocido como el INAI (Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el cual es aquel órgano autónomo que es especializado, independiente imparcial y actúa de forma colegiada y además tiene personalidad jurídica y patrimonio propio con plena autonomía técnica de gestión y la capacidad también para la decisión sobre el ejercicio presupuestario y la determinación de su organización interna y también, es el responsable de garantizar el ejercicio de los derechos mencionados siempre en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano u organismo que forme parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y de igual forma de cualquier persona ya sea física, moral y también de los sindicatos que reciban y ejerzan los recursos públicos o bien, que realicen los actos de autoridad en el ámbito federal y la protección de los datos personales en posesión de los sectores públicos y privados.

Así, el órgano máximo del gobierno del INAI se le denomina pleno el cual se encuentra conformado por siete comisionados que son nombrados a través del voto, con la previa realización de la consulta de la sociedad por la cámara de senadores

---

<sup>247</sup> *Ídem*.

<sup>248</sup> *Ibidem*, p. 134

hasta por el periodo de siete años sin que haya la posibilidad de reelección, de modo que, el nombramiento puede ser objeto de debate por el Presidente de la República, por lo que entre los integrantes del pleno eligen al representante legal del mismo, a quien se le identifica como el comisionado presidente, además el Pleno lleva a cabo el nombramiento del Secretario Técnico, y asimismo, se apoya en tres secretarías, por lo que la Secretaría ejecutiva así como la Secretaría de acceso a la información, la secretaría de protección de datos personales y también se conforma por cuatro direcciones generales que no se encuentran escritos a la coordinación de administración, de asuntos jurídicos, de comunicación social y difusión y planeación y desarrollo institucional.<sup>249</sup>

Asimismo, cada comisionado conforma con una estructura orgánica que se encuentra apoyada en una secretaria de acuerdos y ponencia de formación, y de igual manera, una secretaria de acuerdos y ponencia de datos personales, así como la respectiva jefatura de ponencia, además, a través de su presidente preside el Consejo nacional del Sistema Nacional de Transparencia, el acceso a la información pública y protección de datos personales.

Por su parte, puede mencionarse que la creación del INAI fue el motivo de reflexión de todas las implicaciones que pueden significar el ámbito nacional de actuación respecto al acceso a la información pública y la protección de datos personales. En ese sentido, en opinión de Joel Juárez Salas:

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) ha sido fundamental en el desarrollo del gobierno abierto en México. El marco jurídico que rige al INAI lo coloca como intermediario entre las autoridades y la sociedad para que la información pública se constituya en el insumo que genere procesos de rendición de cuentas y lógicas de colaboración entre ellos. Además, le otorga

---

<sup>249</sup> INAI, Diccionario de Acceso a la Información Pública, 2019, disponible en [https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario\\_TyAIP.pdf](https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf)

atribuciones de autonomía y sanción que lo fortalecen y le obligan a impulsar el gobierno abierto en el país.<sup>250</sup>

En efecto, la creación del Instituto nacional de un tema fundamental para este mismo social de la realidad donde hoy en día a las tres de la información pública no solamente se encuentra dentro de los archivos físicos o cualquier información que se encuentre bajo su resguardo, asimismo, de igual manera, la información que se emite a través de plataformas o redes digitales, se ha considerado como una nueva forma de garantizar el derecho de acceso a la información, a través de estos medios que se ofrecen se emite información igual que es de carácter público, mismo que es regulado por el mismo Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública para que pueda corroborarse como una noticia verídica y de fuente confiable, mismo que se verá en el siguiente epígrafe.

### 3.- Acceso a la Información y Redes Digitales

Cabe señalar que las redes digitales hoy en día es sumamente importante para la sociedad dado que a través de estas se generan en plataformas digitales donde la misma población o los internautas ejercen el derecho de acceso a la información de diferentes maneras como puede ser el conocer alguna información que se considere como un hecho relevante que provenga de la misma realidad, y bien, información pública que se emita por los órganos relevantes u organismos oficiales para dar a conocer a la ciudadanía a través de estos medios.

Por otra parte, el usuario de las redes sociales es a la vez consumidor y productor de modo que, su identidad digital, así como las relaciones sociales pueden afectar en la vida real misma que se retroalimenta de su identidad digital, de modo que hay grupos de interés que conservan los contenidos de las redes

---

<sup>250</sup> Salas Juárez, Joel, "El papel de los órganos garantes del acceso a la información pública en el contexto del Estado Abierto 2 en Nasser Alejandra, Ramírez Alujas, Álvaro y Rosales, Daniela (eds.) *Desde el Gobierno Abierto al Estado Abierto en América Latina y el Caribe*, 2017, p. 152.

sociales, entre ellos los datos personales, estos como aquella información valiosa dado que esto no es un altruismo lo que permite que estos servicios funcionen gratuitamente donde quitan los beneficios por publicidad por el cambio que obtienen de información de la inteligencia colectiva del neuro-mundo, misma que está siendo monitorizada, controlada, analizada y segmentada.<sup>251</sup>

Por lo tanto, esta información de los medios sociales está sometida a todo tipo de algoritmos de análisis selección y extracción de contenidos y seguimiento de palabras claves de forma selectiva, las cuales permiten obtener perfiles de alto significado en las tendencias por edades, posiciones, aficiones, etcétera. Por lo tanto, esto permite tener un control sumamente efectivo sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos en las redes sociales.<sup>252</sup>

En efecto, dentro de los años sociales los internautas tienen a compartir ciertos datos que no solamente se expresan a través de opiniones e ideas, dado que se encuentran conservados por las redes sociales dentro de sus plataformas digitales, de modo que, estas mismas redes o plataformas utilizan mecanismos o algoritmos que ayudan a clasificar la información, por lo que todas las tendencias dentro de las redes digitales tienden a mostrar posibles perfiles que se adecue a los gustos de cada persona, intereses o necesidades y de esa manera esa información se segmenta y clasifica de acuerdo a las necesidades de cada usuario.

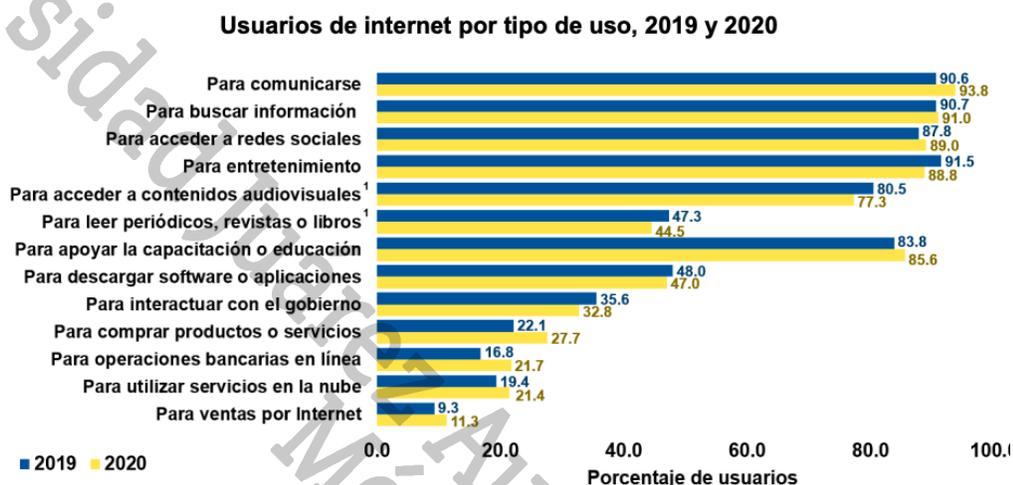
Asimismo, la búsqueda de información en México es una de las principales razones por las cuales los usuarios usan el Internet así como en las redes sociales, es decir, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Tecnologías de la Información elaborada por el Instituto nacional de estadística geografía por sus siglas (INEGI) , las principales actividades que realizan los usuarios durante el año 2020 fue comunicarse con un 93.8%, buscar información con 91.0% y también acceder a las redes sociales con un 89.0% de manera que las actividades o actos secundarios

---

<sup>251</sup> Barriuso Ruiz, Carlos, Las redes Sociales y la Protección de datos hoy, Anuario Facultad de derecho universidad de Alcalá, 2009, p. 82.

<sup>252</sup> Barriuso Ruiz, Carlos, Las Redes Sociales y la Protección de datos hoy, Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá, 2009, p. 304.

respecto a la compra de productos o servicios presentó un crecimiento sumamente importante, es decir de acuerdo al INEGI paso de 5.6 puntos porcentuales en 2020 con 27.7% que en 2009 era de 22.1%. De modo que, este se refleja en la siguiente figura.<sup>253</sup>



Usuario de Internet por tipo de uso

Fuente. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020, INEGI

Como se puede ver, de acuerdo con la encuesta el principal motivo dentro de los cuales es el acceso a la información por parte de los usuarios para el internet y por supuesto de las redes sociales que contienen esa misma información, así, se hace necesario que dentro de las leyes o regulaciones o las mismas políticas de las redes se condiciona el uso de la información y se advierta al usuario la forma de usar o manejar la misma información. En efecto, como se puede mostrar en la tabla que se muestra a continuación, la búsqueda de información por parte de los internautas o bien de cualquier usuario a través de Internet, ha sido un motivo que ha incrementado en los últimos cinco años según la Encuesta Nacional del Instituto

<sup>253</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, resultados generales.

Nacional de Estadística y Geografía que a continuación se presenta en la siguiente tabla.<sup>254</sup>

Búsqueda de información como principal motivo del uso de Internet		
	Absolutos	Por ciento
2015	55 402 799	88.7
2016	55 336 864	84.5
2017	69 114 564	96.9
2018	64 591 330	86.9
2019	73 115 129	90.7
2020	76 493 148	91.0

Tabla 1. Búsqueda de información como principal motivo del uso del Internet

Fuente. Elaboración propia con base en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020, INEGI

En efecto, como se puede ver, se reitera que hasta 2020 el 91.0% ha incrementado en un escala nacional desde 2015, con 2.3 en escalas porcentuales tal como se pudo notar en la tabla que se expuso, a nivel nacional esto es un presupuesto muy importante, dado que se refleja como el uso de las redes sociales y su conexión con los internautas o la población a nivel nacional ha repercutido en el uso del internet, sin embargo dentro del mundo digital no solamente se genera información privada de datos personales -mismas que están expuestas a

<sup>254</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, tabulados.

disposición del público- sino de igual manera, la información de carácter público como un elemento muy importante de la transparencia y el acceso a la información y que se necesita regular por los órganos garantes en el Estado Mexicano.<sup>255</sup>

#### A. Acceso a la Información Pública y Redes digitales

El Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información pública a través convenciones jurídicas de criterios y resoluciones así como de vinculación, promoción, difusión y comunicación social del sistema nacional de transparencia aprobaron las *Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales*, así desde el dictamen los integrantes de este mismo Consejo, acordaron la necesidad de aprobar estas políticas para la difusión de información pública a través de las redes sociales digitales.<sup>256</sup>

En ese orden de ideas, dentro de la exposición de motivos del citado documento de las políticas generales que elaboro el Consejo Nacional de Transparencia sostuvieron que las redes sociales se han convertido en uno de los ejes principales o bien los medios de consulta de información por parte de la sociedad moral. Por lo tanto, el Consejo Nacional estableció que los usuarios de las diversas plataformas existentes deben tener la certeza plena de cuáles son las redes sociales que pueden consultar o seguir para obtener *información pública veraz y confiable*, por lo que un directorio de las redes sociales oficiales se considera como información pública que sea potencialmente resultante y de su utilidad para la sociedad.<sup>257</sup>

En el presente caso, dentro de los objetivos el protocolo se encuentra: a) la fijación de todas aquellas premisas que permiten la identificación de los casos en que se lleve a cabo la difusión de información pública por medio de las redes digitales, b) de igual manera se encuentra la proposición del carácter de información

---

<sup>255</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, tabulados.

<sup>256</sup> *Políticas Generales para la Difusión de Información Pública mediante las Redes Sociales Digitales* párrafo 28.

<sup>257</sup> *Ídem*.

que sea relevante, útil, y bien de interés público que se encuentre concatenada con el nombre de estas cuentas, así como la administración y la erogación de los recursos públicos en las redes sociales digitales por parte de los sujetos obligados. Asimismo, se encuentra contar con la certeza a la sociedad en relación cuáles son las cuentas de las redes sociales administradas por los sujetos obligados y establecer una definición para los tipos de cuentas de redes sociales digitales que son usadas para difundir información pública.<sup>258</sup>

Por otro lado, se encuentra garantizar la continuidad, así como la *verificabilidad*, la accesibilidad y la conservación de la información pública que los sujetos obligados difundan a través de las redes sociales, y por último se encuentra el establecimiento de todas aquellas recomendaciones y buenas prácticas a los sujetos obligados sobre la utilización y manejo de las redes sociales digitales como aquellos mecanismos para la difusión de información pública.

En efecto, lo que se presenta dentro de los objetivos que protocolo que aprobó el Consejo nacional de transparencia para la difusión información pública en redes digitales ha sido un aspecto sumamente fundamental para establecer el derecho de acceso al información a través de estos medios, de manera que, es importante que todos los recursos y todas las cuentas oficiales de los sujetos obligados sirvan para darle conocer a la ciudadanía o a los internautas y más tratándose en el Estado mexicano toda la información que sea relevante como aquella que emitan los órganos o sujetos obligados como puede ser aquellos que pertenezcan al poder ejecutivo, legislativo y judicial, por lo que a través ahí se emitan comunicados, y además como se están llevando a cabo sus actividades lo que con esto se fortalece la transparencia pero a través de estas nuevas tecnologías y plataformas digitales que hoy en día brinda el internet.

Por consiguiente, respecto al acceso a la información pública en las redes sociales digitales, el mencionado protocolo en su capítulo dos que trata sobre la

---

<sup>258</sup> *Ibidem*, párrafo 28.

difusión de información pública a través de redes sociales, menciona en su disposición tercera lo siguiente:

Tercera. La información que difundan en sus cuentas oficiales de redes sociales digitales los sujetos obligados, que sea producto del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones, será considerada como información pública, sin que esto se constituya como una obligación de transparencia.

Cuarta. Cuando los sujetos obligados determinen utilizar las redes sociales digitales para difundir información pública, se sujetarán, en lo aplicable, a la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, de archivos, de comunicación social y electoral.

Los sujetos obligados procurarán establecer las medidas necesarias para garantizar a todos los usuarios el acceso a las cuentas de redes sociales oficiales desde las que se difunda información pública.

En el caso de que existan comportamientos abusivos por parte de algún usuario de dichas plataformas, se procurará tomar las medidas pertinentes, en los términos que cada sujeto obligado determine establecer.<sup>259</sup>

En efecto como se mencionaba anteriormente el uso de las redes sociales ha sido una gran apertura para que los internautas puedan conocer de manera oficial aquellas cuentas oficiales de los sujetos obligados en relación con todas las actividades que se están llevando a cabo, sin que esto constituya como una obligación de transparencia, pero al igual se reconoce como información pública dado que proviene de las cuentas oficiales de estos mismos.<sup>260</sup>

Cabe señalar que, la finalidad de esta información pública es que precisamente la veracidad de la misma se identifique con la cuenta oficial del servidor público o bien del sujeto obligado del que provenga lo que es importante que en todo momento las plataformas digitales marquen un sistema de verificación que efectivamente esas páginas son fuentes oficiales donde se emiten la información

---

<sup>259</sup> CAPÍTULO II DE LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES, disposición cuarta.

<sup>260</sup> *Ibidem*, disposición quinta

para que los ciudadanos conozcan lo que estos mismos sujetos obligados hacen con sus funciones y atribuciones que marca la legislación que los regula.

Por consiguiente, dentro del mismo protocolo se prevé que las cuentas de las redes sociales digitales desde las cuales se pueda difundir información pública se clasifican en base a la siguiente manera: A. Cuenta oficial; y B. Cuenta personal de servidor público desde la que se difunde información derivada de su encargo.<sup>261</sup>

En ese sentido, los nombres y la relación de las cuentas de redes sociales oficiales en todos los órganos se podrá considerar como una información relevante, útil de interés público por su parte en la disposición novena siempre los órganos garantes deben adoptar todas aquellas medidas y mecanismos que se consideren indispensables para que el directorio de todas las cuentas de redes sociales se considera información relevante, útil y de interés público de manera que en la disposición 10ª del mismo protocolo se establece que los órganos garantes y en procurar en todo momento la utilización de los mecanismos que se prevén en los denominados *lineamientos para determinar los catálogos y publicación información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva*, esto es como una parte importante para que los sujetos obligados publiquen todo su directorio de cuentas de redes sociales digitales.

En ese orden de ideas, el cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, sostuvo criterios respecto al protocolo sobre la libertad de expresión y el derecho de acceso al información en redes sociales de Internet, que cuando un servidor público utilice este tipo de red por ser tipo un medio de divulgación de sus actividades y también como un canal de comunicación con los gobernados, está obligado a permitir a los seguidores en contacto y su cuenta, a no bloquearlos a pesar de que sean opiniones críticas a excepción de que el comportamiento sea constitutivo de un abuso o bien de un delito.

---

<sup>261</sup> *Ibidem*, CAPÍTULO III DE LOS TIPOS DE CUENTAS DE REDES SOCIALES, disposición séptima

De modo que, de acuerdo con los razonamientos del cuarto tribunal colegiado en materia administrativa advirtieron que, si es posible que los comportamientos abusivos puedan generar una medida de restricción de bloqueo, pero para que esta sea válida es necesario que estas expresiones o conductas se encuentren restringidas bajo el manto de protección del derecho a la libertad de expresión.

Así todas estas expresiones críticas, severas o provocativas o chocantes como lo ha considerado el tribunal mencionado, pueden generar alguna clasificación de molestia, disgusto que no necesariamente conlleva a un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de las redes sino sólo cuando traspasa la barrera de protección que ampara el derecho a la libertad de expresión, por lo que esto puede ser cuando se lesionan derechos de terceros o bien cuando se atenta contra el honor de una persona, es constitutiva del delito, sin que se deje de tomar en cuenta aquellas personas que desempeñan cargos públicos, ya que estos son quienes están sujetos a un mayor escrutinio sobre su persona y actividades públicas.<sup>262</sup>

En ese sentido, es por esta razón, que el servidor público está obligado en todo caso a permitir que aquellos que estén inscritos como seguidores de la cuenta oficial de una red social a no bloquearlos a pesar de que las opiniones críticas de los usuarios resulten incómodas siempre y cuando el comportamiento o conducta del seguidor no sea abusiva o se considere como un delito.

Por consiguiente, en las demás disposiciones del protocolo que corresponde a la 11ª 12ª 13ª se prevé el trámite para iniciar la obligación de transparencia sobre la relación de las cuentas de redes sociales digitales oficiales que utilicen, además de todos los requisitos del contenido en el directorio donde se incluya el nombre del

---

<sup>262</sup>Tesis: I.4o.A.6 CS, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 932. Bajo el rubro: libertad de expresión y derecho de acceso a la información en redes sociales de internet. cuando un servidor público utilice una red de este tipo como medio de divulgación de sus actividades y como vehículo de comunicación con los gobernados, está obligado a permitir a sus seguidores el contacto en su cuenta y a no bloquearlos por sus opiniones críticas, salvo que su comportamiento sea constitutivo de abuso o de un delito.

gestor de las redes sociales que tengan las contraseñas de acceso, por consiguiente, los órganos garantes -bajo la movilidad de información relevante o de interés público- pueden compilar todos los directorios de redes sociales tales como publicar en su portal Internet todo aquel padrón de redes sociales de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción.

Sin embargo, lo importante de esto es que se tenga una regulación específica y estricta para que todos los sujetos obligados así como sus titulares para que puedan emitir opiniones relacionados con el ejercicio de sus funciones, así, es necesario que todo esto se vea reflejado a través de las cuentas que las redes como Facebook y Twitter proporcionen y que en todo caso estas mismas cuentas tengan un signo de veracidad y fiabilidad dado que por ser figuras públicas o personajes públicos y de acuerdo a la emisión de información y actividad que se proyecta hacia la ciudadanía permita que los internautas puedan acceder a la información pública dentro de sus cuentas o páginas oficiales de sus órganos y de igual forma, que los usuarios puedan emitir opiniones respecto a la forma en cómo ejercen sus atribuciones y que no se contravenga disposiciones de orden público a raíz de estos comentarios, así siempre que las opiniones no deben constituirse como un delito lo que en todo momento se deben dar bajo el amparo de la libertad de expresión para proteger a la persona de frente a personajes públicos cuando no les parezca o bien que no estén de acuerdo cómo está llevando a cabo su tarea o labor como titular de un órgano.

Así, llámese una información de carácter privado o pública o cualquier tipo de contenido que abunde en las redes sociales pueden presentarse como noticias falsas respecto a esta misma información pública que en un momento dado no son comunicados oficiales por parte de las autoridades, de modo que, la razón principal se basa en regular el contenido y que las cuentas oficiales se encuentran registradas para que la información sea fidedigna y la ciudadanía o los mexicanos puedan estar seguros de que la información es confiable, debido a que proviene de una cuenta oficial y bien la cuenta del titular tiene la fiabilidad no solamente por el

órgano garante sino de igual manera por la red social en la que tenga la alta como usuario.

V. Las noticias falsas y sus efectos en la libertad de expresión en el contexto mexicano.

Las noticias falsas distorsionan la información y de igual manera impiden el ejercicio libre de la libertad de expresión y el derecho a la información en un momento dado, por lo tanto, para conocer los factores que inciden en los derechos mencionados es importante conocer que se entiende por noticias falsas dado que dentro de la doctrina académica se ha analizado este concepto, así como los efectos que pueden tener sobre los mismos derechos mencionados.

Por un lado, para poder evidenciar que precisamente las noticias falsas distorsionan la incertidumbre de la población en general y la credibilidad de los medios de comunicación, así es importante citar algunos conceptos o términos de qué es lo que se entiende por noticias falsas mismo que se verá a continuación y posteriormente se hará un análisis sobre la literatura científica que se ha encargado de comprobar como las *fake news* tienen un impacto sobre el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información en su modalidad colectiva.

## 1.- Noticias Falsas

Cabe señalar que esta vieja práctica de las noticias falsas tiene como finalidad llevar a cabo la atención para ganar dinero con publicidad y bien ejercer influencia política, dado que los usuarios de las redes sociales tienden a compartir toda aquella información que apoya la visión de su propio mundo y no la veracidad ni la objetividad de la noticia que no solamente leen, sino que comparten.<sup>263</sup> En ese sentido, como Julio Alonso Arévalo y Sonia Martín Castilla señalan:

---

<sup>263</sup>Zamora Valadez, Carlos, Arroyo, "Fake News", su divulgación en materia electoral, ¿puede originar consecuencias penales? Cisneros, Edgar Alán (Coord.) *Transición, Alternancia. Y Democratización. En Contextos Locales*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018, p. 186.

La naturaleza misma de la sobreinformación es un fenómeno tan antiguo como la propia Internet, que implica en sí mismo la propia desinformación. Pero el fenómeno de las noticias falsas, también denominada como era de la post-verdad, sobredimensiona este fenómeno añadiendo una intencionalidad maliciosa sin precedentes y la capacidad viral.<sup>264</sup>

En primer lugar, el término noticias falsas se encuentra conectada con la desinformación respecto a la distorsión de la información donde se difunden noticias falsas las cuales engañan al receptor final, dado que como se puede notar hay usuarios de la web que no se toman el tiempo para la verificación de la información que reciben, compartiéndola en la Red o en el medio digital donde se encuentran navegando y con esto se provoca un espiral de desinformación que casi no se puede detener.<sup>265</sup>

Asimismo, cabe señalar el término desinformación se usa de forma general para referirse a todos aquellos intentos deliberados de confusión y manipulación de las personas a través de la entrega de información deshonestas, no obstante, lo que se denomina *información errónea*, que ese usa para referirse a la información engañosa, es creada o bien diseminada sin la intención manipuladora o bien maliciosa.<sup>266</sup>

Por lo tanto, la difusión de noticias falsas puede trascender de forma negativa la cual puede ser una respuesta desfavorable frente a una crisis, de manera que, la relación con el lenguaje es un una frontera difícil de franquear por lo que la

---

<sup>264</sup>Alonso Arévalo Julio y Martín Castilla, Sonia, El papel de las bibliotecas en un mundo de noticias falsas, *DesiderataLAB*, vol. 11, No. 1, 2019, p. 51.

<sup>265</sup> Apolo Ramírez, A.E, *et.al.*, fake news e incremento desinformativo durante el estado de excepción 2020: caso el mercioco, Ecuador, *Chakiñan, Revista De Ciencias Sociales Y Humanidades*,

<sup>266</sup> Hoyo Hurtado, M. Desinformación y erosión de la credibilidad periodística en el contexto de las noticias falsas. Estudio de caso, *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, número 4, volumen 26, 2020, p. 1400

importancia no se basa en entender el vocabulario sino el impacto que genera.<sup>267</sup>

En ese orden de ideas, el lenguaje proporciona un orden mental, un sentido del mundo ya que con las palabras se identifica toda la realidad de los retos, las personas, los hechos y de cualquier ente, por lo tanto, son las palabras de forma previa, toda expresión ya sea hablada o escrita, que se organiza dentro de la mente de cada ser humano, de ahí que se pretenda que siempre el lector genere mayor conciencia de las consecuencias de difundir noticias falsas.<sup>268</sup> Así en palabras de Alfonso Daza menciona lo siguiente.

Es un hecho que las noticias falsas perjudican a todos. En un plano general, la publicación de información imprecisa o falsa vulnera el derecho colectivo de acceso a la información, pero también, en un plano más privado, puede lesionar injustamente la imagen, el prestigio y el honor de las personas.<sup>269</sup>

Por lo tanto, cuando se habla del tema de noticias falsas, la doctrina es unánime respecto al fenómeno provoca como es la incertidumbre en el público y el derecho de acceso a la información en su modo colectivo, sin embargo, esto ha venido generando incertidumbre con respecto a la misma información y se agrava a partir del comportamiento de noticias por parte de los internautas que genera caos respecto a un hecho que aún no se sabe la veracidad de este.

En ese contexto, se debe considerar que los medios de comunicación deben ejercer su derecho a la libertad de expresión pero cuando se presenta este fenómeno hace que también la información que le proporcionan al público se

---

<sup>267</sup> Guerra Valdivia, Alicia Rubí, “Trascendencia de las tecnologías de la información y comunicación Durante la pandemia” en Nava Garcés, Alberto E. (coord.) *La Pandemia, El Derecho. y las Nuevas Tecnologías*, Ciudad de México, Editorial Tirant lo Blanch, 2021, p. 129.

<sup>268</sup> *Ídem*.

<sup>269</sup> Pérez Daza, Alfonso, *Una visión para fortalecer al Estado mexicano*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020, p. 95.

distorsione, no obstante, la situación de igual manera se puede reflejar tergiversada debido que en las redes digitales presentan una información y por otro lado, los medios de comunicación también pueden cruzarse con este mismo contenido falso que en un momento dado puedan basarse para realizar sus notas o comunicados y los usuarios también crean que la información que se les da a conocer en redes sea fidedigna.

Sin embargo, como las noticias falsas son un fenómeno dañino que se presenta comúnmente dentro de las vísperas electorales en México, es también un modus operandi que ha servido a los actores políticos para poder elevarse en las encuestas y bien, desacreditar al candidato para llegar este mismo objetivo. En ese sentido, es importante precisar que las noticias falsas necesitan de una regulación por parte del Estado a partir de los estudios que se hagan respecto a las redes digitales o sociales, mismas que tienen una gran influencia en el espectador o el público, por lo que de ahí parte de la motivación principal de la misma.

Ahora bien, es importante probar que como ha mencionado la literatura científica, las noticias falsas tiene un impacto en la población, de manera que posible que los medios de comunicación pierdan la credibilidad al también emitir información sobre un mismo hecho que este en boga. Por ende, la metodología que se emplea para llevar a cabo la revisión de literatura científica es precisamente para mostrar hasta que alcances se ve dañado el derecho a la información y la libertad de expresión de los usuarios de redes digitales que como ya se dijo, el impacto es el elemento más importante para medir en las noticias falsas.

#### A. TAMAULIPAS

En primer lugar uno de los estudios que se han hecho sobre las noticias falsas se han arrojado el efecto que estos pueden tener respecto a la ciudadanía en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o información se encuentran, el estudio denominado *el uso de las redes sociales como fuente de información en situaciones de riesgo ciudadano de Mercedes Cancelo San Martín y Navid González Márquez*, donde su estudios se basaron en la percepción de los ciudadanos

respecto a la difusión de todo hecho ilícito por parte de las instituciones públicas y de igual manera, al analizar información que navegue en redes sociales en línea sobre los hechos delictivos y su efecto en la percepción de la población objetivo en el estado de Tamaulipas.

En este caso, la muestra que se seleccionó fueron jóvenes de 18 a 29 años quienes representaban el 26.1% de la población de Tamaulipas, no obstante, la delimitación se centró en alumnos de nivel superior de distintas universidades del Estado en razón del mayor alcance, la inversión de influencia dentro de las redes sociales tradicionales y en línea, de modo que, esta selección se basó en su rango de edad el cual se encuentra inmerso o apegado a las diversas redes sociales de carácter tradicional, por lo que no solamente fueron universitarios, sino que también se presentaron algunos que tienen un empleo, o bien tienen lazos fuertes y débiles en todo proceso educativo extra curricular, deportivo y religioso entre otros motivos.

De modo que, de acuerdo con la metodología empleada, la primera fase consistió en llevar a cabo la selección del muestreo probabilístico con acceso propio o comunitario a las redes sociales en línea y a aquellas personas que estaban inmersas en diversas redes sociales que se conocen por el público, así el marco de la muestra se basó en la lista de escuelas que existían mediante pasos de datos que se obtuvieron por la Secretaría de Educación Pública Nacional.

Por consiguiente, los resultados a los que llegaron los autores en el estado de Tamaulipas fue que se abandonaron los canales y todas aquellas fuentes formales de comunicación por parte de las instituciones y los medios de comunicación, así, el ciudadano ante la situación de incertidumbre y sin las fuentes formales de comunicación tradicional, comenzó a alterar sus hábitos y cuestionar los roles y la utilidad de todos sus organismos de comunicación formales.<sup>270</sup>

Sin embargo, la conclusión final la que llegó ese estudio es que a falta de una comunicación formal de datos que se relacionan con hechos delictivos

---

<sup>270</sup> Cancelo Sanmartín, Mercedes y González Márquez, Navid, *El uso de las redes sociales como fuente de información en situaciones de riesgo ciudadano*, Correspondencias & Análisis, No 5, año 2015, p. 51.

comúnmente, todos los ciudadanos recurren a fuentes informales y redes sociales los cuales se vuelven fuentes de información y bien, ofrecen una alta cantidad de testimonios y de desinformación dado que existen evidencias palpables o testigos fidedignos de los hechos que no pueden ser corroborados pero si reproducidos y con esto se causa un impacto en los procesos de percepción y bien en los actitudes o comportamiento de los actores en el proceso de comunicación.

En ese sentido, el uso de las tecnologías hoy en día está de la mano con las redes sociales, por lo que, la percepción de las instituciones tanto federales y estatales no cumplen con aquella de conformidad con la información brindada, dado que los ciudadanos requieren aquella información en el momento del suceso. De tal manera, de acuerdo a la opinión de la población universitaria del presente estudio, la institución que más brinda confianza es el ejército mexicano, por otra parte, debido a la falta de información oficial se encuentra el caso del fenómeno de la victimización, donde la mayoría del porcentaje refleja a la victimización indirecta que la directa por lo que, dentro del modelo que se hizo de la victimización por su percepción del SDR, un 80% ha dejado de llevar a cabo la realización de sus actividades debido al temor de ser víctima de un delito y bien el 82% teme que se cometa un delito en contra suyo en los próximos seis meses.

## B. NUEVO LEÓN

Por otra parte, uno de los estudios más importantes dentro de la literatura científica sobre noticias falsas en el contexto mexicano es precisamente el de Rocío García Molina el cual se centró en un grupo de habitantes en nuevo León con relación a la percepción que estos tenían sobre las *fake news*. De manera que, lo que se hizo aquí es precisamente llevar a cabo y probar de qué forma las *Fake News* hacen que los medios de comunicación pierden su credibilidad y bien, como este fenómeno afecta el derecho de acceso a la información en su movilidad colectiva para las personas.

En ese orden de ideas, en este estudio se empleó una metodología cuantitativa a través de una encuesta exploratoria a todos aquellos residentes del Estado de

nuevo León, la cual fue puesta a disposición en línea a través de una plataforma denominada *Question Pro*, y bien, se hizo la distribución a través de las redes sociales de manera que la publicidad se hizo a través de Facebook entre el periodo del 30 de abril al 15 de mayo de 2020. De modo que, el cuestionario de 61 preguntas se refiere a los hábitos de consumo de información, la confianza en los medios en general, las actitudes y opiniones, así como los comportamientos respecto a las *fake news*, y las estrategias para la verificación de información y las preguntas de carácter sociodemográfico.<sup>271</sup>

Además, dentro de esta metodología se incluyó una pregunta abierta y su respuesta opcional solicitándole a todos los encuestados que compartir su definición el concepto de *fake news*, por lo que la información recolectada se procesó con el programa de software para análisis estadístico SPSS versión 22.<sup>272</sup>

En primer lugar, se encuentran las percepciones sobre las *fake news* dado que de acuerdo a los comentarios del grupo, el término o concepto de noticias falsas es conocido por la gran mayoría de todos los que participaron en la muestra así, uno 26.5% que equivale 717 personas de los encuestados, quienes respondieron de forma positiva la pregunta; por consiguiente, se hizo la pregunta *¿estás familiarizado con el término noticias falsas?* donde la mayoría sostuvo la preocupación respecto a este tipo de información dado que 75.6% sostuvo que el programa lo considera como muy grave y el 20.1% indicó que es algo grave y bien el 4.3% sostuvo que era poco o nada grave.

Sin embargo, el punto total de este estudio es la percepción de los habitantes de nuevo León en el contexto en el que se da este problema de las noticias falsas, dada la baja credibilidad en las instituciones de medios en el país. Así, la pregunta que se les formuló fue que tan confiable les parecen los medios de información en México, a lo que el 62.4% garantizó que le parece un poco confiables; 19.5% expresó que le parecen de alguna forma, algo confiables; mientras que el 16.8%

---

<sup>271</sup> Galarza Molina, Rocío, Percepciones y estrategias ciudadanas ante las *fake news* en Nuevo León, México, 2021, Virtualis, volumen 12, número 22, p. 144.

<sup>272</sup> *Ibidem*.

manifestó que no son en absoluto nada confiables y bien, el 1.2%, los considero muy confiables.<sup>273</sup>

Así se puede notar, que a partir de este estudio -que es de los pocos que hay en México respecto a las noticias falsas- efectivamente el derecho de acceso a la información colectiva de las personas se nota afectada al no tener garantizada un medio de información confiable lo que se puede reflejar en la percepción que tienen las personas respecto a los medios de comunicación como un primer indicio. Además, partiendo de este estudio sobre las noticias falsas en el estado de Nuevo León los temas o tópicos que más hay sobre noticias falsas, son la política como el tema que más común que se origina en estos escenarios, asimismo, se encuentra la ciencia con un 11.7%, la economía por el 6.6%; el entretenimiento con un 3.8% y bien los deportes con un mínimo de 0.5%. Así esto se refleja en la siguiente figura elaborada por la autora en el estudio que nos encontramos analizando.

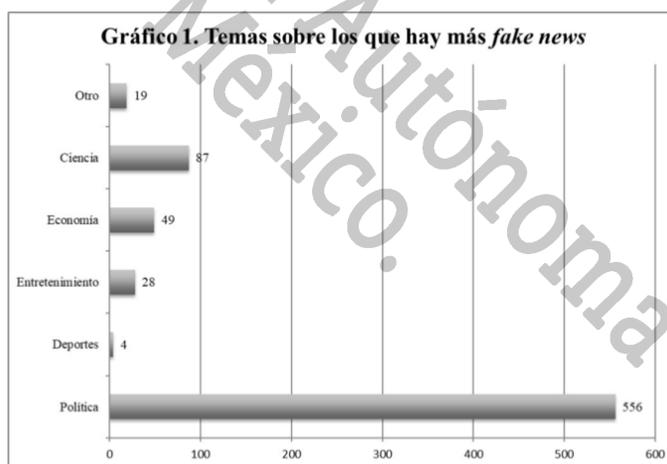


Figura 1. Temas sobre los que hay más fake news

Fuente. Elaborado por Rocío García Molina en *Percepciones y estrategias ciudadanas ante las fake news en Nuevo León, México*

Subsecuentemente, Rocío García Molina igual se refiere al origen de las noticias falsas donde también levantó y recabó datos sobre la opinión de la mayoría donde un 93.5% mencionó que estas son creadas de forma intencional, por otra parte, una

<sup>273</sup> Galarza Molina, Rocío, *Percepciones y estrategias ciudadanas ante las fake news...op.cit. p.147*

cantidad mínima de personas considero que la información se origina por accidente con un 2.7 %, y otros opinaron que no saben o desconocen porque aparecen este tipo de información o *fake news*. Asimismo, otra de las preguntas que estuvieron elaboradas por la autora, es respecto a la solución del problema de las noticias falsas de diferentes actores involucrados en el tema, de manera que, la población encuestada dirigió la responsabilidad compartida a los medios y periodistas, los ciudadanos, las plataformas de redes sociales, y bien el gobierno.

Por otro lado, los resultados arrojaron que tantos medios y periodistas son responsables de un 81.6% y asimismo ciudadanos con un 77.5% tienen la responsabilidad en su mayoría de tomar acción sobre el tema de las noticias falsas, de manera que, las plataformas como las redes sociales fueron señaladas con una alta responsabilidad de 70% por parte de los encuestados, y bien el gobierno con un 59.6%. Así, otro de los espacios que se hicieron respecto en este estudio es la forma en como los ciudadanos y ciudadanas de Nuevo León perciben que hay más noticias falsas, por lo que se formuló la pregunta, sobre la percepción de prevalencia de este tipo de noticias falsas ya sea en diversos medios tradicionales y sociales.<sup>274</sup>

Por consiguiente, otros resultados de quienes componen donde se encuentran más *fake news* en medios y redes sociales es particularmente en Facebook y WhatsApp. Por su parte, la población participante arrojó un 81.7 por ciento, quienes mencionaron que las noticias falsas se encuentran en Facebook; mientras que para WhatsApp arrojó un 69.6%, los participantes mencionaron que este fenómeno también se encuentran en los medios tradicionales como son la televisión, la radio, así como los periódicos impresos y digitales de manera que, un 36.2% sostuvo que hay muchas noticias falsas en la televisión y un 37.1% indicó que hay algunas noticias falsas en este medio, mientras que en la radio se presenta un porcentaje de 40.8%, además un 20.6% indicó encontrar *muchas* noticias falsas dentro de

---

<sup>274</sup> Galarza Molina, Rocío, *Percepciones y estrategias ciudadanas ante las fake news en Nuevo León, México*

estas redes y un 27.9% señaló que se en cuentan *demasiadas* noticias falsas y el 36.5% encontró *algunas* noticias falsas en periódicos ya sea impresos o en línea.<sup>275</sup>

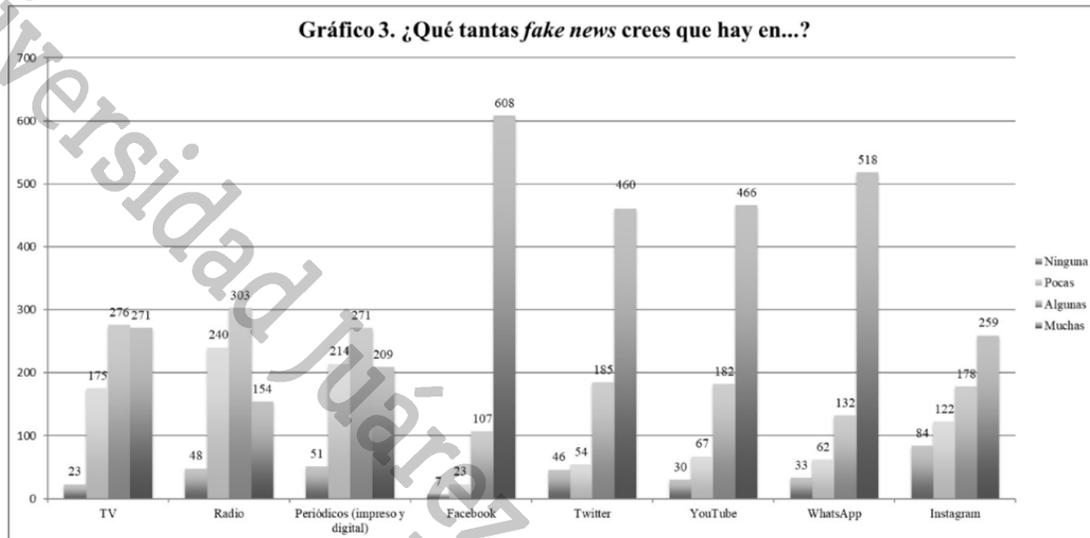


Figura 3. Percepción de los habitantes de Nuevo León de Fake news en los medios  
Fuente. Elaborado por Rocío García Molina en *Percepciones y estrategias ciudadanas ante las fake news en Nuevo León, México*.

En efecto, respecto al impacto que las noticias falsas en otras personas, se presentó una escala donde uno es nada; dos es poco; tres es algo y cuatro es mucho. En ese sentido, de los resultados que recabó García Molina, encontró que la mayoría cree que las fake news influyen poco a ellos mismos y mucho a otras personas, de manera que el 64.7% aseguró que las noticias falsas influyen mucho en otras personas y el 30.6% dijo que de alguna manera les impacta algo, mientras que el 27.9% indicó que no les influye o les afecta en nada.

<sup>275</sup> *Ibidem*.

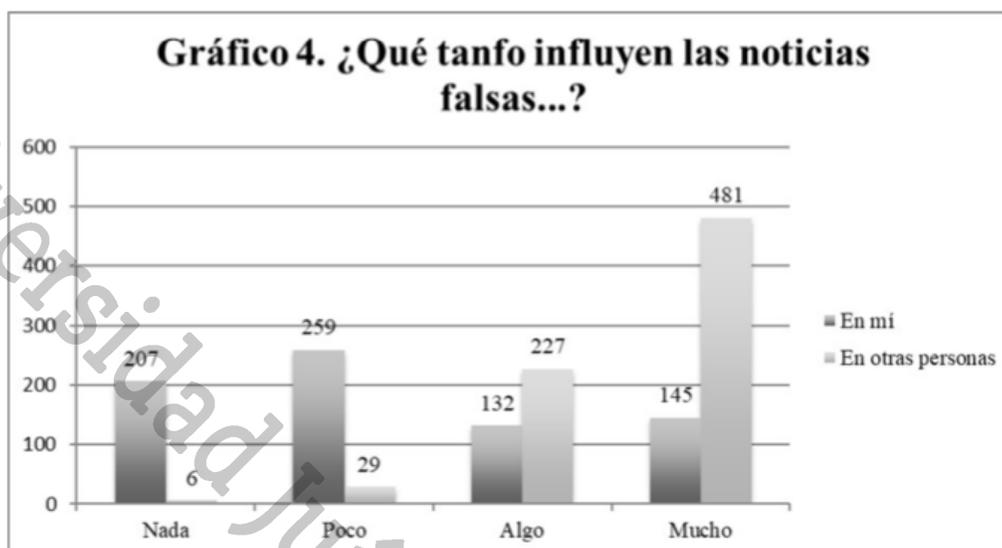


Figura 4. La influencia de las noticias falsas en los habitantes de Nuevo León

Fuente. Elaborado por Rocío García Molina en Percepciones y estrategias ciudadanas ante las fake news en Nuevo León, México

Por un lado, la intención es mostrarle al lector la situación en el contexto mexicano en relación con la situación del impacto de los *fake news* en el medio de acuerdo con los estudios que se han elaborado y ver de qué forma estos han tenido un impacto en la sociedad y bien, de qué manera los medios de comunicación tanto las plataformas como las tradiciones han estado perdiendo su credibilidad a partir de los estudios que se han elaborado en esta temática. El estudio que llevó a cabo en Nuevo León representa uno de los que más se han profundizado sobre el tema de las noticias falsas en México, lo que conlleva analizar todos los resultados que se utilizaron y se pudo notar que los medios de comunicación en efecto tienen poca credibilidad respecto a la información que emiten y bien son los lugares donde comúnmente abundan este tipo de información.

### C. TABASCO

Para finalizar con el presente trabajo, se hará un breve estudio de como el alcance y el impacto de las *fake news*, no solamente se presenta en los medios de

comunicación normales, sino que de igual manera la distorsión se puede presentar a partir del periodismo satírico. Los estudios que se han hecho en el presente caso fueron dirigidos a un grupo de estudiantes de comunicaciones en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, que se analizó desde una perspectiva del periodismo satírico. En ese sentido, este estudio se conoce como *percepciones de los estudiantes de comunicación sobre las fake news como recurso en el periodismo satírico* de Samara Rubí Segovia Pérez y Aurora kristell Frías López.

El objetivo de la investigación es conocer la percepción de los estudiantes de comunicación sobre la función y el impacto de las noticias falsas es lo que se refiere a la construcción de la realidad social bajo un enfoque teórico de las representaciones sociales. De modo que, el estudio se realizó con aquellos estudiantes de una universidad pública de Tabasco donde se ofrece la licenciatura en comunicación con la línea en periodismo.<sup>276</sup>

En ese sentido, la metodología que se empleó fue a través de dos técnicas de la recolección de datos como es la encuesta de las entrevistas semi- estructuradas que se aplican a una muestra representativa de estudiantes y de igual manera a cuatro periodistas locales. Asimismo, entre lo que se refiere a los hallazgos, los autores llegaron a la conclusión que los estudiantes de comunicación son conscientes de las noticias falsas, pero comparten a modo de expresión y diversión a pesar de que saben del daño que ocasiona.

Así, para conocer el desarrollo de la investigación, es necesario sumarse dentro del desarrollo con la metodología que fue aplicada a esa muestra de población para probar que precisamente la sociedad tiene conocimiento de las noticias falsas y bien, qué impacto tienen dentro de la realidad social.

Este estudio se centra en el periodismo digital conocido como “el Deforma” el cual ya se ha hecho la descripción anteriormente, es decir, aquí se utilizan hechos noticiosos del momento para la creación del contenido que se basa en la falsedad

---

<sup>276</sup>Segovia Pérez Samara Rubí y Frías López, Aurora Kristell, *Percepciones de los estudiantes de comunicación sobre las fakenews como recurso en el periodismo satírico*, enero-junio, 2021, p. 11

y la sátira, el cual busca ser un medio de comunicación de entretenimiento y diversión.

En ese tenor, los resultados arrojaron que el 72% de los participantes dijeron conocer el sitio la mitad consideró el reconocimiento respecto a la perspectiva sobre el contenido de este periódico satírico, mencionando el gusto que se tiene por el contenido que se maneja, dado que es divertido y satírico, aunque reconocen que no es para cualquier tipo de lector, debido a las exigencias del diseño de las noticia, no obstante, el resto señaló que no le desagrada todo lo que se publica en este periódico en línea.<sup>277</sup>

Por consiguiente, los estudiantes que conocen el periódico humorístico el 42% mencionó o señaló que lo lee por las noticias que publican dado que son divertidas el 20% lo disfruta por las críticas y el 10% menciona que les gustan los chistes. De manera que, todos los encuestados que llevar a cabo de consumo de este periódico menciona que son capaces de la identificación de las noticias, por lo que, en su mayoría, sabe que todo lo que se publica en este periódico digital de sátira es falso, por otro lado, en la pregunta dos el 33% señaló que accede diariamente el sitio del 66% de cada semana, además otros llevaron a cabo la declaración de ingresar al deforma de una manera indefinida.<sup>278</sup>

Asimismo, los resultados de este estudio muestran precisamente que los estudiantes de universidad muestran el gusto por enterarse de los hechos noticiosos de una forma irónica y a manera de broma, por lo que este tipo de periodismo contribuye a una mirada de forma subjetiva de la realidad que se debe al uso del recurso sobre la ridiculez. En ese sentido, otro elemento periférico de las representaciones sociales de los actores en estudio es que, en el caso de esta

---

<sup>277</sup>Segovia Pérez, Samara Rubí y Frías López Aurora Kristell, Percepciones De Los Estudiantes De Comunicación Sobre Las Fake News como Recurso en el Periodismo Satírico, volumen 13, número 27, enero-junio, 2021, p.15.

<sup>278</sup> *Ídem.*

información, puede aceptarse como verídica por algunos de los que navegan en estas páginas, y de forma, principal los no asiduos.<sup>279</sup>

Por lo tanto, entrevista que se efectuó a cinco informantes con profesión de periodistas respecto al humor satírico por medio de las noticias falsas se señala que las *fake news* es aquel fenómeno que surgió con la llegada de todas las tecnologías de modo que, los cuatro informantes todos concuerdan que la existencia de este tipo de periodismo los estudiantes que se están preparando para ser periodistas les permite dar a conocer su perspectiva.<sup>280</sup>

Por lo tanto, de acuerdo con la información del estudio mostraron que los estudiantes de periodismo de la diversidad distinguen entre la información verdadera de la falsa o lo que se considera como una manera de expresión de los estudiantes donde están conscientes del contenido de este periódico satírico digital conocida como “El deforma”.<sup>281</sup>

Sin embargo, es importante mencionar que de este estudio es que los elementos periféricos de las representaciones sociales reconocen que este tipo de periodismo realiza una serie de prácticas negativas que perjudican la labor periodística de informar, por lo que esta misma muestra de población, considero que periódicos digitales con contenido satírico como “el deforma” pueden tergiversar toda la percepción del periodismo contemporáneo respecto a la credibilidad.<sup>282</sup>

Finalmente, se puede ver como las noticias falsas han sido lo que afecta el acceso a la información en redes digitales y de igual manera en momento dado el derecho a la libertad de expresión, lo que sin duda alguna las noticias falsas se han venido expandiendo por lo que se pudo ver que este fenómeno no es actual, sino que ha venido expandiéndose a lo largo del tiempo y hay incursionado en la distorsión de información tanto pública y privada en las redes sociales.

---

<sup>279</sup>Segovia Pérez, Samara Rubí y Frías López Aurora Kristell, Percepciones De Los Estudiantes... *Op.Cit.* p. 16.

<sup>280</sup> *Ídem.*

<sup>281</sup> *Ídem.*

<sup>282</sup> *Ídem.*

## CONCLUSIONES

El desarrollo de la presente investigación ha permitido contestar algunas inquietudes que precisamente motivaron el análisis de este tema. En efecto el tema de las noticias falsas, más allá de las implicaciones de índole extrajurídico, es decir las de tipo electoral, político, incluso personal que traen aparejadas, también tiene afectaciones directas en el ejercicio de diversos derechos humanos particularmente libertad de expresión y derecho a la información.

En esta línea de ideas se debe advertir que, al tener, las noticias falsas, un impacto negativo sobre el goce y disfrute de los derechos humanos esto hace necesario buscar mecanismos que reduzcan en la medida de lo posible esta afectación. Si bien el debate en relación con la posibilidad de limitar derechos humanos tiene vigencia perenne, en este caso en particular tiene elementos más tangibles: por una parte, no se debe desatender que la libertad de expresión es un derecho humano y esa característica obliga a la protección estatal; por otro lado, un ejercicio extralimitado de este derecho podría implicar que el ciudadano no pueda acceder a información veraz.

No se busca en este trabajo brindar elementos de censura bajo el argumento de la divulgación de noticias falsas, por el contrario, se busca que el ejercicio de la libertad de expresión sea pleno y que su disfrute no sea razón de conflicto con el derecho a la información.

Se puede advertir de manera clara que las noticias falsas tienen repercusiones en diversos ámbitos, en materia de derechos humanos se propone como tema de estudio la libertad de expresión y el derecho a la información, aunque también se menciona la libertad de elección sin profundizar en este último. De manera fundamental esta investigación se centra en libertad de expresión y acceso a la información al ser derechos que se complementarios, la libertad de expresión y el derecho a la información son dos caras de la misma moneda; la primera sirve de camino para acceder a la segunda pero de acuerdo al planteamiento de esta tesis el hecho de un ejercicio distorsionado de la libertad de expresión afecta de manera

directa la posibilidad del ciudadano de enterarse de manera real de la forma de pensar del otro.

El presente trabajo de investigación también ha permitido establecer que los derechos humanos tienen límites. En efecto como se ha expuesto en este documento, aunque inicialmente se pensaba que los derechos humanos no pueden ser motivo de limitación alguna el surgimiento de la conciencia de sociedad permitió entender que el ser humano es parte de una colectividad y en ese sentido el goce y ejercicio de sus derechos a menudo puede interferir en la esfera jurídica de terceros.

Desde la perspectiva anterior se puede establecer que los límites jurídicos se clasifican como intrínsecos o extrínsecos, según su ubicación dentro de la norma. En el caso particular de la libertad de expresión estos límites se encuentran integrados al propio texto constitucional en su numeral 6. Sin embargo, además de estos límites de derecho, existen los límites de hecho, es decir, aquellos fenómenos a veces no explorados por la ciencia jurídica y en consecuencia no regulados que influyen en la imposibilidad de ejercer de manera plena los derechos; tal es el caso del fenómeno de estudio en este documento: las noticias falsas.

Aunque los derechos humanos son inherentes a todo individuo, el ejercicio de la libertad de expresión tiene una herramienta visible en los medios de comunicación que es el vínculo que permite la comunicación entre los ciudadanos y la autoridad estatal.

La prensa cumple una función de vital importancia en cualquier régimen democrático, su actividad, sin embargo, se ha logrado determinar en el presente trabajo, se encuentra acotada. Estos límites no significan una actividad de censura por parte del estado sino de establecer reglas claras de actuación que por principio otorgan certeza jurídica y no medidas arbitrarias del Estado en contra de sus detractores. En el caso particular de las noticias falsas aún no hay límites claros, por lo menos en la legislación nacional, sin bien en el ámbito internacional se pueden encontrar medidas emergentes para hacer frente al fenómeno.

Tampoco pasa por alto el carácter ético que necesariamente debe revestir el ejercicio periodístico y es precisamente en este rubro donde se encuentran las

principales limitantes a la libertad de expresión a saber: el derecho al honor, las restricciones al discurso de odio y la apología del delito. La divulgación de noticias falsas también tiene un componente ético, todo ciudadano tiene derecho a la verdad, esta última entendida como elemento necesario para la justicia social.

Por último, se puede establecer que, el uso de noticias falsas, crean incertidumbre en el público y vulnera el derecho a la información. Dicho acápite inicia en la búsqueda del concepto “verdad” y, como se puede apreciar en el mismo, definirlo es tarea ardua, pues a decir de los autores consultados existen diferentes tipos de verdad. Para efectos del presente estudio nos referiremos a la verdad lógica que consiste en la correspondencia entre las afirmaciones y los hechos que se describen. Esta correspondencia no deja de ser subjetiva pues al final del día es la afirmación de un sujeto respecto a su manera de percibir la realidad.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Víctor y Christian, Curtis, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social Constitucional*, Argentina, editores del puerto, 2006.
- ALBERTO GARAY, Carlos, *La verdad en un realismo epistemológico naturalista*, 22 de septiembre de 1999, tesis doctoral, Universidad de la Plata.
- ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Derechos fundamentales*, Santiago de Chile, Legal Publishing, 2008.
- ALLCOTT, Hunt y GENTZKOW, Matthew, "Social Media and Fake News in the 2016 election" *Journal of Economic Perspectives*, American Economic Association, vol. 31, No. 2, 2017.
- ALONSO ARÉVALO Julio y MARTÍN CASTILLA, Sonia, El papel de las bibliotecas en un mundo de noticias falsas, *DesiderataLAB*, vol. 11, No. 1, 2019.
- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario, "Sobre el artículo 1º de las constituciones de 1857 y 1917", *Revista Jurípolis*, Instituto Tecnológico de Monterrey, México, núm. 7, enero de 2008.
- APOLO RAMÍREZ, A.E, *et.al.*, *fake news* e incremento desinformativo durante el estado de excepción 2020: caso el mercioco, ecuador, *Chakiñan, Revista De Ciencias Sociales Y Humanidades*.
- ARGÁEZ DE LOS SANTOS, Jesús Manuel, *el derecho humano a la libertad de expresión como base del acceso y difusión de información y protección de datos personales*, Ciudad de México, editorial Tirant lo Blanch, 2020.
- ARJONA ESTEVEZ, Juan Carlos "Libertad de expresión en México, entre pairos y derivas" en Del Campo, Agustina (comp) *Libertad de expresión e internet, desafíos legislativos en América latina*, Centro de estudios en libertad de expresión y derecho a la información, Universidad de Palermo, Buenos Aires, Argentina, 2018.

ARLEGI PÉREZ, Ricardo *et al.*, “Libertad de elección: Algunos enfoques axiomáticos”, *Revista Electrónica de Comunicaciones y Trabajos de ASEPUMA*, España, enero 2007.

AVILÉS URQUIZA, Rogelio, *Investigación jurídica científica*, México, Editorial Flores, 2014, p. 24, “La investigación cualitativa es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema”.

BAADE Björnstjern, “Fake News and International Law” *The European Journal of International Law*, Oxford, Vol. 29 no. 4, mayo, 2018.

BACA MEDINA, Griselda, “Los millenials y el Derecho a la Privacidad”, en Uscanga Barradas, Abril y Reyes Díaz, Carlos Humberto, (Coords.) *Visiones Contemporáneas del derecho de acceso a la información*, editorial Tirant lo Blanch, 2019.

BAENA PAZ, Guillermina, *Metodología de la investigación*, México, Editorial Patria, 3ª edición, 2017.

BÁRCENA, Josu de Miguel, “El derecho a decidir y sus aporías democráticas” en Solozábal Echavarría, Juan José, *La autodeterminación a debate*”, Madrid, Ed., Pablo Iglesias, 2014.

BARRIUSO RUIZ, Carlos, *Las Redes Sociales y la Protección de datos hoy*, Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá, 2009.

BERCHOLC, Jorge Omar, *Nuevas Tecnologías de la Información. Partidos Políticos y Sistemas Electorales*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2021.

BERNALES ROJAS, Gerardo, *El derecho a la verdad*, Estudios Constitucionales, año 14, N° 2, 2016.

BINDER, Alberto M., *Justicia penal y Estado de Derecho*, Ad-Hoc, Buenos Aires, marzo de 1993.

BUENDÍA HEGEWISCJ, José y Aspiroz Bravo José Manuel, *Medios de comunicación y la reforma electoral 2007-2008. Un balance preliminar*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

CANCELO SANMARTIN, Mercedes y GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Navid, *El uso de las redes sociales como fuente de información en situaciones de riesgo ciudadano*, Correspondencias&Análisis, No 5, año 2015.

CABALLERO ÁLVAREZ, Rafel en, López Noriega, Saúl, *Elección presidencial de 2012, análisis de su impugnación*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, "Los derechos fundamentales y su interpretación" en Godínez Méndez, Wendy Ayde y García Peña, José Heriberto, *Temas actuales del Derecho el Derecho en la globalización*, (Coords), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

CARBONELL, Miguel, *La vida en línea el impacto de las redes sociales en todo lo que hacemos*, México, Tirant Humanidades, 2016.

CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA Ernesto, "El derecho a la información propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coord), *Derechos Humanos Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

CARPIZO, Jorge, "Los derechos humanos: Naturaleza, Denominación y Características, Cuestiones constitucionales", *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 25, julio-diciembre, 2011.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2013.

CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno: Derechos, Deberes y Garantías*, t. II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Reporte sobre las Campañas de desinformación "Noticias Falsas" (*fake news*) y su impacto en el derecho a la libertad de expresión, 2019, p. 27. disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Reporte-Noticias-Falsas-Impacto.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Reporte sobre las campañas de desinformación, “noticias falsas (*FAKE NEWS*)” y su impacto en el derecho a la libertad de expresión, 2019, p. 25. disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Reporte-Noticias-Falsas-Impacto.pdf>

Constitución Política DEL Estado de Tabasco  
<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/01/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco1-1.pdf>

DE SOUZA, Carlos Affonso, *Información sobre la situación regional 2020*, Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Organización de las Naciones Unidas, 2021.

DE OTTO, Ignacio, *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes*, Madrid, Ed. Ariel, Derecho, 1987.

DEL TRONCO PANGANELLI, José, *Democracia participativa, Prontuario de democracia*, UNAM, <https://prontuario-democracia.sociales.unam.mx/wp-content/uploads/2021/07/Democracia-participativa.pdf>

DELGADO MIRANDA, Juan, Pablo, “El Derecho de Acceso a la Información en el Panorama Interamericano”, *Epikieia Revista de Derecho y Política*, Universidad Iberoamericana de León, núm. 22, marzo 2013.

DESANTES GUANTER J. M., Veracidad y objetividad. Desafíos éticos en la Sociedad de la Información. Valencia, 2003.

DÍAZ GARCÍA, Iván, Derechos Fundamentales y decisión judicial, algunos criterios para la mejor aplicación del derecho penal, Instituto de Derechos Humanos, Bartolomé de las Casas, 2009.

DÍAZ ROMERO, Juan, *Comentarios a las reformas constitucionales de 2011 sobre derechos humanos y juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

DIEZ PICAZO, Luis, “Sobre la Constitucionalidad de la Ley de Partidos”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 3, 2002. citado por

- Gutiérrez Estrella, María David y Alcolea Díaz, Gema, El “discurso del odio” y la libertad de expresión en el Estado democrático, *derecom*, núm. 2, 2010, p. 15. Consultado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7544986>.
- DWORKINRONALD, Myles, *La Filosofía del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, traducción de los Terreros Sáinz, Javier, México, 1980.
- FAVOREU, Louis *et al.*, *Droit des libertés fondamentales*, París, ed. Dalloz, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, *Revista Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 15, julio-diciembre, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris Teoría del Derecho y de la Democracia 1. Teoría del Derecho*, 2da. ed., España, Trotta, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, Madrid, Trotta 2006, p. 120.
- FISS, Owen, *La ironía de la libertad de expresión*. Barcelona, Gedisa, 1999.
- FONSECA LUJÑAN, Roberto, Carlos, *Garantías Constitucionales*, México, ed., Tirant lo Blanch, 2020.
- FRAGUAS MADURGA, Lourdes, “El Concepto de derechos fundamentales y las Generaciones de Derechos”, *Anuario del Centro de la Universidad Nacional de educación a Distancia en Catalunya*, 2015, núm. 21.
- GALARZA MOLINA, Rocío, Percepciones y estrategias ciudadanas ante las fake news en Nuevo León, México, 2021, *Virtualis*, volumen 12, número 22.
- GALARZA MOLINA, Rocío Araceli, Fact-Checking en México, Análisis de la percepción del público de Verificado 2018, *Revista Mexicana de Opinión Pública*, año 15, número 29, julio- diciembre, 2020.
- GALDÁMEZ MORALES, Ana, “Posverdad y crisis de legitimidad: el creciente impacto de las *Fake News*”, *Revista española de la transparencia*, Sevilla, núm. 8, enero-febrero de 2019.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 531. véanse, también, sobre el mismo tema, las

reflexiones de Nino, Carlos S., "Autonomía y necesidades básicas", *Doxa*, Alicante, núm. 7, 1990.

GONZÁLEZ, Marine (Ed.) *Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas*, Francia- Montevideo, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) - Place de Fontenoy, 2017, p. 140, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33315.pdf>

GUERRERO GALVÁN, Luis, René y Castillo Flores, José, Gabino, "Artículo 7" en Diego Valadés y Héctor Fix Fierro, *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, vol. VI, 9ª Ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2016.

GUERRERO HERNÁNDEZ, Abril Adriana, "El caso Anas Modamani en Alemania: ¿protección a la dignidad de la persona o censura a la libertad de expresión?", en Rodríguez Luna, Ricardo, (coord.) *Derecho y Sociedad, estudios en torno el derecho de acceso a la justicia*, Ciudad de México, Editorial Tirant lo Blanch, 2018.

GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, Paulina, *El derecho de acceso a la información pública*, México, Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2008.

HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson.

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y Mendoza Torres, Christian Paulina, *Metodología de la investigación, las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*, México, McGraw Hill, 2018.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ, María Luisa, y Álvarez Enríquez, Juan Pablo, *La Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública*, Editorial Tirant lo Blanch, 2015.

HOYO HURTADO, M. Desinformación y erosión de la credibilidad periodística en el contexto de las noticias falsas. Estudio de caso, *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, número 4, volumen 26, 2020.

HÜTT HERRERA, Harold, "Las Redes Sociales: Una Nueva Herramienta De Difusión", *Reflexiones*, vol. 91, núm. 2, 2012.

IGLESIAS-REDONDO, Juan, *En torno a las libertas, Estudios en homenaje al profesor Juan Iglesias*, Madrid, Universidad Complutense, 1988, t. III.

INEGI de 2015-2020, encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en hogares  
<https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2020/>

Instituto Federal de Telecomunicaciones, "Uso y actividades de internet en México, impacto de las características sociodemográficas de la población 2019", consultado en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/estadisticas/usodeinternetenmexico.pdf>.

ISLAS COLÍN, Alfredo, "Derecho a la dignidad", *Revista perfiles de las Ciencias Sociales*, México, año 1, vol. 1, núm. 1, julio-diciembre 2013.

ISLAS COLÍN, Alfredo, "Derechos humanos en México ante el coronavirus", *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm. 12 bis, mayo 2020, p. 55.

ISLAS COLÍN, Alfredo, *Derechos Humanos: Una visión en el Contexto Universal*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2021.

ISLAS MONDRAGÓN, Damián, La teoría correspondetista de la verdad y la confirmación científica, *Sophia*, No.31 Cuenca jul-dic. 2021.

JURADO PARRÉS, Hans y Guzmán Jiménez, Ana, Erika, "El Concepto Superado de los Derechos Humanos en México", *Sufragio, Revista especializada en Derecho Electoral*, México, núm. XI, junio de 2013.

KELSEN HANS, *Teoría general del derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, 28 Ed., México, UNAM, 1979.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, "El derecho a la información como derecho fundamental" en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2000.

LÓPEZ PAN, Fernando y Rodríguez Rodríguez, Jorge Miguel, “El *Fact Checking* en España. Plataformas, prácticas y rasgos distintivos”, *Estudios sobre el mensaje periodístico*, volumen 26, número 3, 2020.

MANZANERO, Delia. “Libertad de elección y Libertad Racional Una lectura crítica de dos propuestas de emancipación,” *Astrolabio: revista internacional de filosofía* 2011, núm. 11, [phttps://raco.cat/index.php/Astrolabio/article/view/239032](https://raco.cat/index.php/Astrolabio/article/view/239032).

MÁRQUEZ ROMERO, Daniel, “Fake News posverdad y covid-19”, en Cárdenas Gracia, Jaime *et.al.* (coords.) *Fake News, Posverdad y la Covid-19: las razones de la irreflexión*, Ciudad de México, Editorial Tirant, 2021.

MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Democracia y Noticias Falsas”, en Martínez Lazcano, Alfonso Jaime (Dir.), *Libertad de Expresión parámetros constitucionales y convencionales*, Editorial Primera Instancia, 2020.

MARTÍNEZ VILLALBA, Juan Carlos Rio frío, “La cuarta ola de derechos humanos”, *los digitales Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, Vol. 25, Núm. 1, Semestre 2014.

MASI DORIA, Carla, La verdad jurídica en el antiguo derecho romano, en Sucar, Germán t Herrán Eds, Jorge Cerdio (coord.), *Derecho y verdad* Vol. II, Valencia, Tirant lo Blanch.

MELGAR MANZANILLA, Pastora, “Posverdad, Derecho a la Información y Covid-19”, en Cárdenas Gracia, Jaime *et.al.* (coords.) *Fake News, Posverdad y la Covid-19: las razones de la irreflexión*, Ciudad de México, Editorial Tirant, 2021.

MONTES MAGAÑA, Abraham, *La Evolución y los Retos del Acceso a la Información en México*, Editorial Tirant lo Blanch, 2021.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto “Derecho de información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y Derechos Humanos estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

- NAVA GARCÉS, Alberto E. (coord.), *La Pandemia, El Derecho. y las Nuevas Tecnologías*, Ciudad de México, Editorial Tirant lo Blanch, 2021.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática del derecho fundamentales*, México, IJ-UNAM, 2003.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La interpretación constitucional de los derechos humanos*, Lima, Perú, Ediciones Legales, 2009.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, Santiago de Chile, Librotecnia, t. I, 2013.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Declaración conjunta sobre libertad de expresión y "noticias falsas" ("*Fake News*"), desinformación y propaganda, ONU, 2017, consultado el 26 de diciembre de 2020, en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>.
- PABELLO ROJAS, Rubén, "Derechos Humanos. Deberes fundamentales" en García Méndez, Carlos, *et. al.*, (comp.), *Derechos Humanos y Juicios Orales en el nuevo sistema de justicia penal*, México, Universidad de Xalapa, 2015.
- PALAU-SAMPIO, Dolors y Carratalá, Adolfo, "desinformación y estrategias de verificación. percepciones de los futuros periodistas", en Gil Ramírez, Marta, Godoy Martín, Francisco Javier, Padilla Castillo, Graciela, (Cord.) *Comunicado en el siglo XXI: Nuevas Fórmulas*, Valencia Tirant humanidades, 2021.
- PARREIRA DO PRADO, Magaly, "La proliferación de las "fake news" y sus algoritmos daña la cultura democrática" en *ámbitos. Revista internacional de comunicación*, Sevilla, No. 45, 2019.
- PÉREZ DAZA, Alfonso, *Una visión para fortalecer al Estado mexicano*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2020.
- PÉREZ DE LA FUENTE, Oscar, *Libertad de Expresión y discurso político. Propaganda negativa y neutralidad de los medios en campañas electorales*, México, Editorial Tirant lo Blanch, 2014.

PÉREZ DAMAZO, Ana, Yely, “Campañas Negativas en las elecciones 2000 y 2006 en México”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM-Nueva Época, año LIX, núm. 222.

PIMIENTA, Julio y DE LA ORDEN, Arturo, *Metodología de la Investigación*, México, Pearson, 2017.

PRIETO SANCHÍS, Luis, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Madrid, debate, 1990.

PRIETO SANCHIS, Luis, “La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades”, en Carbonell, Miguel (Comp.), *Teoría Constitucional y derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2002.

REQUEJO COLL, Ferran, *Las democracias*, Barcelona, Ariel, 2008, pp.49-64

RINI, Regina, *Fake News and Partisan Epistemology*, Kennedy Institute of Ethics Journal, vol. 27, núm. 2, 2017, p. 5.

RIVES SÁNCHEZ, Roberto, *La reforma constitucional en México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

RODRÍGUEZ HIDALGO, Claudia, *et.al*, *Fake news y política: Nuevos desafíos para las campañas electorales...* p.352 consultado en [https://www.researchgate.net/publication/347774947\\_Fake\\_news\\_y\\_politica\\_Nuevos\\_desafios\\_para\\_las\\_campanas\\_electorales/link/5fe3c76245851553a0e63110/download](https://www.researchgate.net/publication/347774947_Fake_news_y_politica_Nuevos_desafios_para_las_campanas_electorales/link/5fe3c76245851553a0e63110/download).

ROJAS PRIETO, Jorge, “Libertad de expresión, Internet y comunicación política en México”, *El Cotidiano*, núm. 177, enero-febrero, 2013.

RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, “El derecho a la Libertad de expresión”, en González Sanmiguel, Nancy Nelly y Rodríguez Lozano Luis Gerardo (Coords.) *Derechos Humanos y su interacción en el Estado Constitucional*, Ciudad de México, Editorial Tirant lo Blanch, 2018.

RODRÍGUEZ UCANO, Cesar Augusto, “Emergencia y consolidación de las plataformas de redes sociales como arenas de comunicación política en procesos electorales. Un acercamiento a su impacto y regulación en México”,

- en Ugalde Luis Carlos y Hernández Quintana Said (coords.), *Elecciones, Justicia y Democracia en México, Fortalezas y Debilidades del Sistema Electoral, 1990-2020*, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Daniela, *et.al.*, *Notas Falsas en la Contienda Electoral: Análisis de la Labor de Verificado 2018*, 2019.
- ROMO CEDANO, Pablo, *La Paz como Derecho Humano*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2019.
- ROMERO HUAMANI, Ruth Mirihan, “Teoría de la libertad de elección: Aplicación en la praxis ética”, *Quipucamayó Revista de la Facultad de Ciencias Contables*, Lima Perú, Vol. 22, Número 42, 2014.
- ROMERO PÉREZ, Damián, *Manipulación de la Información. Noticias falsas en la elección presidencial en México*, Ciudad de México, Julio de 2018, CONACYT, INFOTEC.
- ROSSETTI, Andrés, ¿Los Derechos Sociales como derechos “de segunda”? Sobre las generaciones de derechos y las diferencias con los derechos “de primera”, en Espinoza de los Monterios, Javier, y Ordoñez Jorge, *Los Derechos Sociales en el Estado Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- SALAS JUÁREZ, Joel, “El papel de los órganos garantes del acceso a la información pública en el contexto del Estado Abierto2 en Nasser Alejandra, Ramírez Alujas, Álvaro y Rosales, Daniela (eds.) *Desde el Gobierno Abierto al Estado Abierto en América Latina y el Caribe*, 2017.
- SALGADO PESANTES, Hernán, “Acceso a la justicia, Estado de Derecho y garantías institucionales”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, vol. 50, julio-diciembre 2009.
- SÁNCHEZ RAMOS, Juana e ISLAS COLÍN, Alfredo, “Derechos Humanos ineludibles en la sociedad democrática delimitada en términos del modelo interamericano” en Islas Colín, Alfredo y Cornelio Landero, Eglá (Coord.), *Derechos Humanos ineludibles en la sociedad democrática delimitada en*

- términos del modelo interamericano*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Editorial Tirant lo Blanch, 2017.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, México, Porrúa, 2014.
- SANTIAGO JUÁREZ, Rodrigo et.al, *Reporte sobre las campañas de desinformación “noticias falsas (fake news) y su impacto en el derecho a la libertad de expresión*, CNDH, 2019.
- SEGOVIA PÉREZ Samara Rubí y Frías López, Aurora Kristell, *Percepciones de los estudiantes de comunicación sobre las fakenews como recurso en el periodismo satírico*, enero-junio, 2021.
- SEIJAS, Raquel, “Las soluciones europeas a la desinformación y su riesgo de impacto en los derechos fundamentales”, *Revista de internet, Derecho y Política*, Universidad Oberta Catalunya, octubre de 2020, <https://vlex.es/vid/soluciones-europeas-desinformacion-riesgo-847026661>.
- SILVA MEZA, Juan y Silva García, Fernando, *Derechos fundamentales*, 3ra. Ed., Porrúa, 2019.
- SOLÍS GARCÍA, Bertha, “Evolución de los derechos humanos”, en Moreno-Bonet, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa, *El Estado laico y los Derechos Humanos en México: 1810-2010*, t. I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- STEPAN, Alfred y SKATCH, Cindy, “Constitutional Framework and Democratic Consolidation: Parliamentarism versus Presidentialism”, *World Politics*, núm. 46, pp. 1-22. citado por Domínguez Náñez Freddy, Justicia “Constitucional y políticas autoritarias”, *Revista Amicus Curiae*, México, año IV, núm. 1, de 2011.
- TAPIA TORRES, Jorge, “La dignidad Humana parte esencial de los derechos humanos”, *Revista Derechos Fundamentales a debate*, México, 2016, No. 2, agosto de 2016.
- TÉLLEZ VALDEZ, Julio, *Derecho Informático*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

- TUÑÓN, Jorge y Elías, Carlos “Comunicar Europa en tiempos de pandemia sanitaria y desinformativa: periodismo paneuropeo frente a la crisis” *Europa en tiempos de desinformación y pandemia*, Granada, ed. Comares, 2021.
- VALAREZO-CAMBIZACA, L. M., & Rodríguez-Hidalgo, C, *La innovación en el periodismo como antídoto ante las fake news*. Edição/Edition, 24, 2019.
- VÁZQUEZ LUNA, José Luis, *Las noticias falsas (fake news) y la desinformación y la infodemia durante la pandemia de la COVID-19*. México
- VELASCO RIVERA, Mariana, en Cossío Díaz José Ramón (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- VILLANUEVA, Ernesto, Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México, *Derecho Comparado de la Información*, número 1, enero-junio de 2003.
- VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho Mexicano de la Información, doctrina, legislación, jurisprudencia*, 4ª Ed. Quipus, 2008.
- VIVES RUIZ, Fernando. Derecho a la verdad perspectivas y regulación, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- VIZOSO, Ángel, *Habilidades tecnológicas en el perfil del fact checker para la verificación de la información en la sociedad red*, *Estudos em Comunicação*, número 27, vol. 1.
- WARDLE, C. & H. Derakshan. *Information Disorder: Toward an interdisciplinary framework for research and policymaking*, Council of Europe, Estrasburgo, Council of Europe, 2017 c
- WENDT EMERSON, Almeida da Costa, et.al, *Las Propuestas Legislativas Brasileñas Y La Inoperancia. De La Tipificación De Las Fake News. Frente A La Necesaria Reducción. Del Daños Cibernéticos*, en Bauza Reilly, Marcelo, (dir), Ciudad de México, Editorial Tirant lo Blanch, 2021.
- YAÑEZ, Brenda y GALVÁN, Melisa, “El ABC de la 'Ley Olimpia', una realidad en 16 estados”, *Excelsior*, 23 de diciembre de 2019, <https://politica.expansion.mx/cdmx/2019/12/23/el-abc-de-la-ley-olimpia-una-realidad-en-16-estados>

ZAMORA VALADEZ, Carlos, Arroyo, “Fake News”, su divulgación en materia electoral, ¿puede originar consecuencias penales? Cisneros, Edgar Alán (Coord.) *Transición, Alternancia. Y Democratización. En Contextos Locales*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México.

## JURISPRUDENCIA

Tesis 2a. XXXVIII/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, t. III, junio de 2019, página 2327.

Tesis 1a./J. 80/2019 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, t. I, octubre de 2019, página 874.

Véase los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consultado el 20 de agosto de 2021, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Codigo\\_Federal\\_de\\_Procedimientos\\_Civiles.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Federal_de_Procedimientos_Civiles.pdf). Para mayor abundamiento, una regla similar puede encontrarse en los artículos 239 y 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Tesis, 2a. LXXXIII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, página 843.

Revisar Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-512 del 9 de septiembre de 1992. consultado por última vez el 7 de agosto de 2021, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-512-92.htm>.

Tesis, P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXV, mayo de 2020, p. 1520.

Tesis, P./J. 26/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1523.

Tesis 1a. CCXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, diciembre de 2009, p.287.

Tesis: 1a. XXXIX/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, t. II, mayo de 2018, p. 1230.

Tesis 1a. CXLVIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, mayo de 2013, página 547.

Tesis: VII.2o.T. J/29 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Décima Época, Tomo IV, p. 2560.

Tesis: I.4o.A.6 CS, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo II, página 932.

### DOCUMENTOS DE INTERNET

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “¿Qué son los derechos humanos?”, consultado el 14 de julio de 2021, en <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>.

Constitución de 1824  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf), consultado por última vez el 15 de septiembre de 2021.

Decreto: *Leyes constitucionales de 1836*, consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>, el 18 de septiembre de 2021.

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, consultado el 18 de septiembre de 2021, en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/bases-1843.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf).

Constitución Política de la República Mexicana de 1857 adiciones y reformas hasta el año de 1901, consultado el 17 de septiembre de 2021, en [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf).

Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación, consultado el 17 de septiembre de 2021, en [https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/432/1/images/rev\\_social-41.pdf](https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/432/1/images/rev_social-41.pdf).

CPEUM, de 1917.

Declaración Universal de Derechos Humanos, consultado por última vez el 18 de septiembre de 2021, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, la colegiación obligatoria de periodistas, opinión consultiva OC-5/85, <https://cdh.defensoria.org.ar/normativa/opinion-consultiva-oc-5-85-la-colegiacion-obligatoria-de-periodistas/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, Sentencia 29 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 50.

Comité de Derechos Humanos, 102<sup>o</sup> período de sesiones Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011, Observación general N° 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, párrafo.

Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos, párrafo 43.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 84.

Comité de derechos Humanos, Observación general N° 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, párrafo 28.

Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos Párrafo 48.

Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión Informe del Relator Especial, Sr. Abid Hussain, presentado en cumplimiento de la resolución 1993/45 de la Comisión de Derechos Humanos, Párrafo 52.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 67 y 69.

Comité de Derechos Humanos, 102<sup>o</sup> período de sesiones Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011, párrafo 31.

Declaración conjunta sobre libertad de expresión y "noticias falsas" ("Fake News"), desinformación y propaganda del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>.

Relatoría para la Libertad de Expresión, *Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, octubre, 2019, p. 23.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *El derecho a la privacidad en la era digital*, A/C.3/71/L. 39, párrafos 2-4.

INAI, Diccionario de Acceso a la Información Pública, 2019, disponible en [https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario\\_TyAIP.pdf](https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf)